

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS<sup>1</sup>.

**PARTE ACTORA:** RAMÓN GERARDO QUINTANA VILLASANA Y OTROS.<sup>2</sup>

**TERCEROS INTERESADOS:** SERGIO CHAPARRO VARELA, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**<sup>3</sup>, LUIS CARLOS REYES ROMERO Y OTROS.<sup>4</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO Y ASAMBLEA DISTRITAL MORELOS, AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIADO:** MARÍA FERNANDA DURÁN SALAS Y ESTEBAN ARMANDO LEÓN ACUÑA

**COLABORACIÓN:** PAOLA JACOBO PIÑÓN

**Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.**<sup>5</sup>

**Sentencia definitiva** del Tribunal Estatal Electoral, por la que se:

- a) Sobreseen parcialmente** las demandas promovidas por Ramón Gerardo Quintana Villasana, Yngrid Isela Velázquez Tarín,

---

<sup>1</sup>JIN-292/2025, JIN-297/2025, JIN-298/2025, JIN-300/2025, JIN-306/2025, JIN-334/2025, JIN-344/2025, JIN-354/2025, JIN-355/2025, JIN-359/2025, JIN-360/2025, JIN-361/2025, JIN-374/2025 y JIN-389/2025.

<sup>2</sup> Liliana Mediano Santellanes, Yngrid Isela Velázquez Tarín, Cristel Rubí Ramírez Guerra, José Arturo Rodríguez Castillo, Loryanna Orona Ronquillo, Cinthia Lizeth Mancinas García, Francisco Erubey Herrera Venzor, Juan Armando Loya López, Héctor Mario Siqueiros Vizcaíno, Sofía Alejandra Martínez Rodríguez y Yuri Prieto Velo.

<sup>3</sup> Dato protegido al haberse solicitado mediante su escrito de comparecencia como tercero interesado en el presente juicio, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 31, 43 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

<sup>4</sup> Alejandra María Ayala Langarica, Sandra Zulema Palma Sáenz, **DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Gloria Yenissei Loera González, Grisell Corrales López, Saida Deborah Arellano Valencia, Rocío Durán Caro, Abril Melissa Alatorre Guerrero, Ximena Acosta Mendoza, Diana Guadalupe Mora Morales, Eduardo Antonio Villalobos Vázquez, Javier Gustavo Acosta Ortiz, Griselda Edith Aguilera Vega, Mirna Consuelo Martínez Castillo, César Humberto Sosa Pompa, Beatriz Adriana Hernández, Julio Alberto Corrales de la Fuente, José Francisco Navarro Pastrana, Juan Pablo Campos López, Adalberto Contreras Payán, Luis Alberto Simental Oretga.

<sup>5</sup> Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

Loryanna Orona Ronquillo, Cinthia Lizeth Mancinas García, Juan Armando Loya López y Yuri Prieto Velo.

- b) **Confirma** los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la elección de Jueces y Juezas en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección.
- c) **Confirma** la elegibilidad de las candidaturas controvertidas, con excepción de la relativa a Beatriz Adriana Hernández.
- d) **Modifica** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo de clave IEE/CE156/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se asignaron los cargos de la referida elección en el Distrito Morelos, para los efectos precisados en el apartado nueve del presente fallo.
- e) **Revocan** las constancias de mayoría y validez entregadas a Beatriz Adriana Hernández, Adalberto Contreras Payán y Alejandro Díaz Becerra.
- f) **Ordena** a la Asamblea del Distrito Judicial Morelos y al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, procedan conforme al apartado de efectos del presente fallo.

GLOSARIO	
<b>Asamblea</b>	Asamblea Distrital Morelos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>CJE</b>	Consejo de la Judicatura del Estado.
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Instituto Nacional</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JIN</b>	Juicio de Inconformidad.
<b>Ley de Medios/ LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Reglamentaria/ LER</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución Local.

<b>Mesa directiva/MDC</b>	Mesa directiva de casilla.
<b>Poder Judicial</b>	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
<b>Proceso Electoral Judicial</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

**1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en la cual, entra otras cosas, se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

**1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

**1.4 Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

**1.5 Cómputo Distrital.** Del doce al dieciocho de junio se llevó a cabo la sesión especial de cómputos por parte de la Asamblea Distrital Morelos del Instituto.<sup>6</sup>

**1.6 Resultados del cómputo.** Con fecha dieciocho de junio, la Asamblea Distrital Morelos, emitió el Acuerdo de clave IEE/AD13/057/2025, por medio del cual se aprobaron los resultados del cómputo de la votación, tal y como se ilustra a continuación:

<b>Tabla 1. Distribución de votos por candidatura respecto de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos</b>		
<b>Candidatura</b>	<b>Votación con número</b>	<b>Votación con letra</b>
<b>ACOSTA MENDOZA XIMENA</b>	<b>11,908</b>	Once mil novecientos ocho
<b>AGUILERA VEGA GRISELDA EDITH</b>	<b>11,885</b>	Once mil ochocientos ochenta y cinco
<b>ALATORRE GUERRERO ABRIL MELISSA</b>	<b>7,067</b>	Siete mil sesenta y siete
<b>ARELLANO VALENCIA SAIDA DEBORAH</b>	<b>7,638</b>	Siete mil seiscientos treinta y ocho
<b>AYALA LANGARICA ALEJANDRA MARÍA</b>	<b>7,438</b>	Siete mil cuatrocientos treinta y ocho
<b>BERJES CARDOSO MARÍA CRISTINA DEL ROSARIO</b>	<b>14,246</b>	Catorce mil doscientos cuarenta y seis
<b>BETANCOURT MOLINA LUISA SILVANA</b>	<b>10,165</b>	Diez mil ciento sesenta y cinco
<b>CARRASCO SÁNCHEZ KARLA LILIANA</b>	<b>9,419</b>	Nueve mil cuatrocientos diecinueve
<b>CERRILLO FLOTTE KARLA YAZMIN</b>	<b>8,396</b>	Ocho mil trescientos noventa y seis
<b>CHÁVEZ ARZOLA VALERIA ARMIDA</b>	<b>6,568</b>	Seis mil quinientos sesenta y ocho
<b>CHÁVEZ JURADO LIZBETH ALONDRA</b>	<b>10,983</b>	Diez mil novecientos ochenta y tres
<b>CORRALES LÓPEZ GRISELL</b>	<b>8,194</b>	Ocho mil ciento noventa y cuatro
<b>DE LA ROSA ALMANZA ALICIA</b>	<b>6,354</b>	Seis mil trescientos cincuenta y cuatro
<b>DOMÍNGUEZ VARGAS IRIS MARIAN</b>	<b>5,645</b>	Cinco mil seiscientos cuarenta y cinco
<b>DURÁN CARO ROCÍO</b>	<b>12,513</b>	Doce mil quinientos trece
<b>DURON FLORES CHRISTIAN DENISSE</b>	<b>6,454</b>	Seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
<b>EVANGELISTA JUÁREZ PERLA ELIZABETH</b>	<b>3,713</b>	Tres mil setecientos trece
<b>GARCÍA PALMA XIMENA ITZEL</b>	<b>5,122</b>	Cinco mil ciento veintidós
<b>GARFIO GUZMÁN BERTHA LUCERO</b>	<b>7,323</b>	Siete mil trescientos veintitrés
<b>GONZÁLEZ GONZÁLEZ BERTHA PALMIRA</b>	<b>7,005</b>	Siete mil cinco
<b>GUTIÉRREZ AGUIRRE RENATA REBECA</b>	<b>6,431</b>	Seis mil cuatrocientos treinta y uno

<sup>6</sup> Tal y como se hace constar en el Acuerdo de clave IEE/AD13/057/2025.

**JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS**

<b>HERNÁNDEZ BEATRIZ ADRIANA</b>	<b>6,604</b>	Seis mil seiscientos cuatro
<b>HERNÁNDEZ CONTRERAS ANA GABRIELA</b>	<b>3,653</b>	Tres mil seiscientos cincuenta y tres
<b>HERRERA ALVÍDREZ MIRIAM ALEJANDRA</b>	<b>4,081</b>	Cuatro mil ochenta y uno
<b>LARA FRÍAS MAYRA SYBILA</b>	<b>4,255</b>	Cuatro mil doscientos cincuenta y cinco
<b>LIRA DUEÑAS LAURA ALEJANDRA</b>	<b>4,054</b>	Cuatro mil cincuenta y cuatro
<b>LOERA GONZÁLEZ GLORIA YENISSEI</b>	<b>6,476</b>	Seis mil cuatrocientos setenta y seis
<b>LOYA PÉREZ BERENICE</b>	<b>5,046</b>	Cinco mil cuarenta y seis
<b>MAGDALENO SALGADO YAHAIRA NALLELY</b>	<b>4,527</b>	Cuatro mil quinientos veintisiete
<b>MANCINAS GARCÍA CINTHIA LIZETH</b>	<b>4,283</b>	Cuatro mil doscientos ochenta y tres
<b>MARTÍNEZ CASTILLO MIRNA CONSUELO</b>	<b>11,924</b>	Once mil novecientos veinticuatro
<b>MARTÍNEZ RODRÍGUEZ SOFÍA ALEJANDRA</b>	<b>6,073</b>	Seis mil setenta y tres
<b>MEDIANO SANTELLANES LILIANA</b>	<b>3,941</b>	Tres mil novecientos cuarenta y uno
<b>MENDEZ CORRAL DIANA GABRIELA</b>	<b>6,261</b>	Seis mil doscientos sesenta y uno
<b>MENDOZA LUJÁN LAURA VELIA</b>	<b>9,034</b>	Nueve mil treinta y cuatro
<b>MICHEL URBINA ROSA</b>	<b>3,777</b>	Tres mil setecientos setenta y siete
<b>MIRAMONTEZ RUÍZ CLAUDIA LIZBETH</b>	<b>7,288</b>	Siete mil doscientos ochenta y ocho
<b>MOCTEZUMA TORRES ESTELA YISEL</b>	<b>4,377</b>	Cuatro mil trescientos setenta y siete
<b>MORA MORALES DIANA GUADALUPE</b>	<b>9,854</b>	Nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro
<b>MORALES LEAL MA. DEL CARMEN</b>	<b>3,768</b>	Tres mil setecientos sesenta y ocho
<b>MORENO ACOSTA NUBIA IVETH</b>	<b>1,529</b>	Mil quinientos veintinueve
<b>MORENO NAVARRETE LUCERO ANAID</b>	<b>8,841</b>	Ocho mil ochocientos cuarenta y uno
<b>NAVA LÓPEZ IRMA VELIA</b>	<b>4,327</b>	Cuatro mil trescientos veintisiete
<b>ORONA RONQUILLO LORYANNA</b>	<b>3,529</b>	Tres mil quinientos veintinueve
<b>ORTIZ GONZÁLEZ SILVIA ELVIRA</b>	<b>1,693</b>	Mil seiscientos noventa y tres
<b>OTERO MONARREZ KARLA</b>	<b>3,833</b>	Tres mil ochocientos treinta y tres
<b>PADILLA CHÁVEZ SYLVIA</b>	<b>14,400</b>	Catorce mil cuatrocientos
<b>PALMA SÁENZ SANDRA ZULEMA</b>	<b>6,848</b>	Seis mil ochocientos cuarenta y ocho
<b>PARRA PÉREZ PERLA ODALIS</b>	<b>5,450</b>	Cinco mil cuatrocientos cincuenta
<b>PÉREZ CÁRDENAS ANA MARGARITA</b>	<b>5,744</b>	Cinco mil setecientos cuarenta y cuatro
<b>PÉREZ SÁNCHEZ PERLA VIANEY</b>	<b>6,037</b>	Seis mil treinta y siete
<b>PIÑÓN VILLALOBOS NORMA VIRIDIANA</b>	<b>4,373</b>	Cuatro mil trescientos setenta y tres
<b>PORTILLO GARCÍA ANA PATRICIA</b>	<b>5,750</b>	Cinco mil setecientos cincuenta
<b>RAMÍREZ GUERRA CRISTEL RUBÍ</b>	<b>1,533</b>	Mil quinientos treinta y tres
<b>RAMOS RODRÍGUEZ ALEJANDRA</b>	<b>6,474</b>	Seis mil cuatrocientos setenta y cuatro
<b>REGALADO PORRAS LINDA GEORGINA</b>	<b>4,684</b>	Cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro
<b>RÍOS BLANCO IRASEMA</b>	<b>2,557</b>	Dos mil quinientos cincuenta y siete

**JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS**

<b>RÍOS RAMÍREZ MARÍA DE LOURDES</b>	<b>1,684</b>	Mil seiscientos ochenta y cuatro
<b>RÍOS VILLA CLAUDIA MARGARITA</b>	<b>1,823</b>	Mil ochocientos veintitrés
<b>RIVERA SÁNCHEZ LILIANA ESTHER</b>	<b>1,697</b>	Mil seiscientos noventa y siete
<b>ROBLES MOLINA ALEJANDRA SELENA</b>	<b>1,715</b>	Mil setecientos quince
<b>RODRÍGUEZ OZAETA SANDRA ELIZABETH</b>	<b>3,187</b>	Tres mil ciento ochenta y siete
<b>ROJAS VARGAS BLANCA LETICIA</b>	<b>4,624</b>	Cuatro mil seiscientos veinticuatro
<b>RUELAS JUAREZ JOCELYNE</b>	<b>3,706</b>	Tres mil setecientos seis
<b>RUIZ LERMA MARIA FERNANANDA</b>	<b>1,728</b>	Mil setecientos veintiocho
<b>SANDOVAL ROSAS ILSE MICHELLE</b>	<b>3,513</b>	Tres mil quinientos trece
<b>SILVA SILVA YAZMIN VANESSA</b>	<b>1,226</b>	Mil doscientos veintiséis
<b>TORRES CAZARES VERÓNICA</b>	<b>4,871</b>	Cuatro mil ochocientos setenta y uno
<b>URUETA RÍOS MIRIAM</b>	<b>5,034</b>	Cinco mil treinta y cuatro
<b>VÁZQUEZ CAMPOS CHANTAL</b>	<b>1,366</b>	Mil trescientos sesenta y seis
<b>VELAZQUEZ TARÍN YNGRID ISELA</b>	<b>2,315</b>	Dos mil trescientos quince
<b>VILLEZCAS VÁZQUEZ ALMA GABRIELA</b>	<b>5,447</b>	Cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete
<b>ACOSTA ORTÍZ JAVIER GUSTAVO</b>	<b>10,664</b>	Diez mil seiscientos sesenta y cuatro
<b>AGUILAR GABALDON JOSE GERARDO</b>	<b>4,183</b>	Cuatro mil ciento ochenta y tres
<b>ARIZONA GARCÍA ANDRÉS</b>	<b>3,226</b>	Tres mil doscientos veintiséis
<b>ARMENDÁRIZ ITUARTE ERNESTO ALONSO</b>	<b>6,572</b>	Seis mil quinientos setenta y dos
<b>BALDERRAMA AGUILAR MIGUEL ALEJANDRO</b>	<b>11,416</b>	Once mil cuatrocientos dieciséis
<b>BERMUDEZ JIMÉNEZ ALFREDO</b>	<b>8,149</b>	Ocho mil ciento cuarenta y nueve
<b>BERMUDEZ MEDINA ÁARON</b>	<b>4,078</b>	Cuatro mil setenta y ocho
<b>BORUNDA BORUNDA ARTURO</b>	<b>3,300</b>	Tres mil trescientos
<b>BURCIAGA VILLA IRVING ALEJANDRO</b>	<b>7,253</b>	Siete mil doscientos cincuenta y tres
<b>CAMARGO FLORES BERNARDO ANTONIO</b>	<b>3,070</b>	Tres mil setenta
<b>CAMPOS LÓPEZ JUAN PABLO</b>	<b>7,590</b>	Siete mil quinientos noventa
<b>CARDOZA QUIÑONES RICARDO</b>	<b>3,218</b>	Tres mil doscientos dieciocho
<b>CARRASCO MARTÍNEZ FÉLIX MAURICIO</b>	<b>3,188</b>	Tres mil ciento ochenta y ocho
<b>CARRILLO ZUÑIGA LUIS ALEJANDRO</b>	<b>7,307</b>	Siete mil trescientos siete
<b>CASTRO ELENES GERARDO ARNULFO</b>	<b>3,960</b>	Tres mil novecientos sesenta
<b>CHAPARRO VARELA SERGIO</b>	<b>6,994</b>	Seis mil novecientos noventa y cuatro
<b>CHÁVEZ SAENZ ALEJANDRO</b>	<b>4,665</b>	Cuatro mil seiscientos sesenta y cinco
<b>COLMENARES OLIVAS VÍCTOR MANUEL</b>	<b>4,690</b>	Cuatro mil seiscientos noventa
<b>CONTRERAS PAYAN ADALBERTO</b>	<b>5,514</b>	Cinco mil quinientos catorce
<b>CONTRERAS VALENZUELA ALFONSO</b>	<b>6,361</b>	Seis mil trescientos sesenta y uno
<b>CORRAL SHAAR JOSE ANTONIO</b>	<b>4,623</b>	Cuatro mil seiscientos veintitrés

**JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS**

<b>CORRAL SIAS LUIS GUILLERMO</b>	<b>2,150</b>	Dos mil ciento cincuenta
<b>CORRALES DE LA FUENTE JULIO ALBERTO</b>	<b>6,214</b>	Seis mil doscientos catorce
<b>DECANINI MORENO JOSE CARLOS</b>	<b>5,382</b>	Cinco mil trescientos ochenta y dos
<b>DIAZ BECERRA ALEJANDRO</b>	<b>5,421</b>	Cinco mil cuatrocientos veintiuno
<b>ERIVES FUENTES JUAN CARLOS</b>	<b>10,315</b>	Diez mil trescientos quince
<b>GABALDON RODRÍGUEZ RAÚL ANTONIO</b>	<b>4,670</b>	Cuatro mil seiscientos setenta
<b>GALVÁN VILLA LEOBARDO</b>	<b>2,196</b>	Dos mil ciento noventa y seis
<b>GARCÍA BARRIO JESÚS ALBERTO</b>	<b>2,150</b>	Dos mil ciento cincuenta
<b>GARCÍA CANO OMAR FELIPE</b>	<b>8,162</b>	Ocho mil ciento sesenta y dos
<b>GARCÍA CHAVIRA JORGE ALBERTO</b>	<b>3,194</b>	Tres mil ciento noventa y cuatro
<b>GARCÍA GINER ALDO</b>	<b>3,722</b>	Tres mil setecientos veintidós
<b>GÓMEZ RAYNAL OSCAR ALEJANDRO</b>	<b>1,849</b>	Mil ochocientos cuarenta y nueve
<b>GONZÁLEZ HOLGUÍN MARIO ÁNGEL</b>	<b>8,362</b>	Ocho mil trescientos sesenta y dos
<b>GONZÁLEZ MANJARREZ ALBERTO</b>	<b>3,021</b>	Tres mil veintiuno
<b>GONZÁLEZ PÉREZ LEOPOLDO ALBERTO</b>	<b>4,363</b>	Cuatro mil trescientos sesenta y tres
<b>GONZÁLEZ REYES JOSÉ CARLOS</b>	<b>6,654</b>	Seis mil seiscientos cincuenta y cuatro
<b>GONZÁLEZ VALDIVIEZO JOSUÉ ABRAHAM</b>	<b>1,725</b>	Mil setecientos veinticinco
<b>GUERRA GUTIÉRREZ JUAN CARLOS</b>	<b>3,671</b>	Tres mil seiscientos setenta y uno
<b>HERNÁNDEZ TREVIZO JESÚS MANUEL</b>	<b>2,436</b>	Dos mil cuatrocientos treinta y seis
<b>HERRERA ANDAZOLA JULIO CESAR</b>	<b>4,201</b>	Cuatro mil doscientos uno
<b>HERRERA VENZOR FRANCISCO ERUBEY</b>	<b>5,053</b>	Cinco mil cincuenta y tres
<b>JIMÉNEZ GARCÍA JESÚS SINHUÉ</b>	<b>3,506</b>	Tres mil quinientos seis
<b>JIMÉNEZ HOLGUÍN NOEL ORLANDO</b>	<b>8,492</b>	Ocho mil cuatrocientos noventa y dos
<b>LEMUS ANDRADE DAVID ALBERTO</b>	<b>2,643</b>	Dos mil seiscientos cuarenta y tres
<b>LOMAS HURTADO AUGUSTO</b>	<b>4,246</b>	Cuatro mil doscientos cuarenta y seis
<b>LÓPEZ ORTÍZ RENÉ</b>	<b>2,098</b>	Dos mil noventa y ocho
<b>LOYA LÓPEZ JUAN ARMANDO</b>	<b>3,203</b>	Tres mil doscientos tres
<b>MADRID MOLINA GABRIEL</b>	<b>1,517</b>	Mil quinientos diecisiete
<b>MANCHA ORTEGA ENRIQUE JAVIER</b>	<b>1,134</b>	Mil ciento treinta y cuatro
<b>MARTÍNEZ CHÁVEZ SAÚL ALEJANDRO</b>	<b>4,117</b>	Cuatro mil ciento diecisiete
<b>MARTÍNEZ JIMÉNEZ FERNANDO</b>	<b>3,396</b>	Tres mil trescientos noventa y seis
<b>MARTÍNEZ LÓPEZ DAVID ALEJANDRO</b>	<b>1,467</b>	Mil cuatrocientos sesenta y siete
<b>MARTÍNEZ PÉREZ CÉSAR OSWALDO</b>	<b>2,082</b>	Dos mil ochenta y dos
<b>MORALES TORRES PABLO ENRIQUE</b>	<b>3,108</b>	Tres mil ciento ocho
<b>NAVARRO PASTRANA JOSÉ FRANCISCO</b>	<b>6,542</b>	Seis mil quinientos cuarenta y dos
<b>ORDÁZ REYES CÉSAR GUILLERMO</b>	<b>3,288</b>	Tres mil doscientos ochenta y ocho

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

ORTEGA MAGALLANES DANIEL ALEJANDRO	1,474	Mil cuatrocientos setenta y cuatro
PACHECO RUÍZ LUIS RAÚL	3,516	Tres mil quinientos dieciséis
PANDO CARRASCO MARCO ANTONIO	1,526	Mil quinientos veintiséis
PRIETO VELO YURI	2,545	Dos mil quinientos cuarenta y cinco
QUINTANA VILLASANA RAMÓN GERARDO	2,937	Dos mil novecientos treinta y siete
RAMÍREZ CENTENO IGNACIO ISRAEL	2,699	Dos mil seiscientos noventa y nueve
RAMÍREZ GARCÍA ALBERTO	2,738	Dos mil setecientos treinta y ocho
RAZO ESQUIVEL JOSÉ LUIS	6,419	Seis mil cuatrocientos diecinueve
REYES ROMERO LUIS CARLOS	7,389	Siete mil trescientos ochenta y nueve
RÍOS BARRÓN ADÁN	3,578	Tres mil quinientos setenta y ocho
RODRÍGUEZ CASTILLO JOSÉ ARTURO	4,829	Cuatro mil ochocientos veintinueve
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ CÉSAR MIGUEL	9,498	Nueve mil cuatrocientos noventa y ocho
ROMANO HERNÁNDEZ RODOLFO	1,624	Mil seiscientos veinticuatro
SEPÚLVEDA ACOSTA ADALBERTO	2,126	Dos mil ciento veintiséis
SIMENTAL ORTEGA LUIS ALBERTO	8,862	Ocho mil ochocientos sesenta y dos
SIQUEIROS VIZCAÍNO HECTOR MARIO	4,535	Cuatro mil quinientos treinta y cinco
SOSA POMPA CÉSAR HUMBERTO	8,902	Ocho mil novecientos dos
TORRES GARCÍA EDGAR ALBERTO	3,700	Tres mil setecientos
TREVIÑO RIVERO MANUEL ANGEL	2,658	Dos mil seiscientos cincuenta y ocho
VALDES VEGA DIEGO ALBERTO	7,480	Siete mil cuatrocientos ochenta
VALENZUELA PACHECO ROBERTO MARIANO	6,332	Seis mil trescientos treinta y dos
VEGA SORIA KEITH ALEJANDRO	2,168	Dos mil ciento sesenta y ocho
VILLA CARRASCO SEBASTIÁN ANDRE	1,138	Mil ciento treinta y ocho
VILLALOBOS VÁZQUEZ EDUARDO ANTONIO	7,103	Siete mil ciento tres
VILLEGAS RAMOS JORGE ALEJANDRO	1,531	Mil quinientos treinta y uno
ZAMORA VÁZQUEZ JUAN CARLOS	8,685	Ocho mil seiscientos ochenta y cinco
<b>RECUADROS NO UTILIZADOS</b>	<b>93,243</b>	Noventa y tres mil doscientos cuarenta y tres
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>341,723</b>	Trescientos cuarenta y un mil setecientos veintitrés

**1.7 Acuerdo IEE/CE156/2025.** El diecinueve de junio, mediante el Acuerdo IEE/CE156/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se asignaron los cargos a juezas y jueces de primera instancia en las diversas materias, del Distrito Judicial Morelos, quedando de la siguiente manera en lo que respecta a la asignación en materia penal:

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

<b>Tabla 2. Asignación de cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores en materia penal del Distrito Judicial Morelos</b>			
Nombre de la candidatura	Votación Mujer	Votación hombre	Votación con letra
<b>SYLVIA PADILLA CHÁVEZ</b>	<b>14,400</b>		Catorce mil cuatrocientos
<b>MIGUEL ALEJANDRO BALDERRAMA AGUILAR</b>		<b>11,416</b>	Once mil cuatrocientos dieciséis
<b>MARÍA CRISTINA DEL ROSARIO BERJES CARDOSO</b>	<b>14,246</b>		Catorce mil doscientos cuarenta y seis
<b>JAVIER GUSTAVO ACOSTA RUÍZ</b>		<b>10,664</b>	Diez mil seiscientos sesenta y cuatro
<b>ROCÍO DURÁN CARO</b>	<b>12,513</b>		Doce mil quinientos trece
<b>JUAN CARLOS ERIVES FUENTES</b>		<b>10,315</b>	Diez mil trescientos quince
<b>MIRNA CONSUELO MARTÍNEZ CASTILLO</b>	<b>11,924</b>		Once mil novecientos veinticuatro
<b>CÉSAR MIGUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ</b>		<b>9,498</b>	Nueve mil cuatrocientos noventa y ocho
<b>XIMENA ACOSTA MENDOZA</b>	<b>11,908</b>		Once mil novecientos ocho
<b>CESAR HUMBERTO SOSA POMPA</b>		<b>8,902</b>	Ocho mil novecientos dos
<b>GRISELDA EDITH AGUILERA VEGA</b>	<b>11,885</b>		Once mil ochocientos ochenta y cinco
<b>LUIS ALBERTO SIMENTAL ORTEGA</b>		<b>8,862</b>	Ocho mil ochocientos sesenta y dos
<b>LIZBETH ALONDRA CHÁVEZ JURADO</b>	<b>10,983</b>		Diez mil novecientos ochenta y tres
<b>JUAN CARLOS ZAMORA VÁZQUEZ</b>		<b>8,685</b>	Ocho mil seiscientos ochenta y cinco
<b>LUISA SILVANA BETANCOURT MOLINA</b>	<b>10,165</b>		Diez mil ciento sesenta y cinco
<b>NOEL ORLANDO JIMÉNEZ HOLGUÍN</b>		<b>8,492</b>	Ocho mil cuatrocientos noventa y dos
<b>DIANA GUADALUPE MORA MORALES</b>	<b>9,854</b>		Nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro
<b>MARIO ÁNGEL GONZÁLEZ HOLGUÍN</b>		<b>8,362</b>	Ocho mil trescientos sesenta y dos
<b>KARLA LILIANA CARRASCO SÁNCHEZ</b>	<b>9,419</b>		Nueve mil cuatrocientos diecinueve
<b>OMAR FELIPE GARCÍA CANO</b>		<b>8,162</b>	Ocho mil ciento sesenta y dos
<b>LAURA VELIA MENDOZA LUJÁN</b>	<b>9,034</b>		Nueve mil treinta y cuatro
<b>ALFREDO BERMÚDEZ JIMÉNEZ</b>		<b>8,149</b>	Ocho mil ciento cuarenta y nueve
<b>LUCERO ANAID MORENO NAVARRETE</b>	<b>8,841</b>		Ocho mil ochocientos cuarenta y uno
<b>JUAN PABLO CAMPOS LÓPEZ</b>		<b>7,590</b>	Siete mil quinientos noventa
<b>KARLA YAZMÍN CERRILLO FLOTTE</b>	<b>8,396</b>		Ocho mil trescientos noventa y seis
<b>DIEGO ALBERTO VALDES VEGA</b>		<b>7,480</b>	Siete mil cuatrocientos ochenta
<b>GRISELL CORRALES LÓPEZ</b>	<b>8,194</b>		Ocho mil ciento noventa y cuatro
<b>LUIS CARLOS REYES ROMERO</b>		<b>7,389</b>	Siete mil trescientos ochenta y nueve
<b>SAIDA DEBORAH ARELLANO VALENCIA</b>	<b>7,638</b>		Siete mil seiscientos treinta y ocho
<b>LUIS ALEJANDRO CARRILLO NZUÑIGA</b>		<b>7,307</b>	Siete mil trescientos siete
<b>ALEJANDRA MARÍA AYALA LANGARICA</b>	<b>7,438</b>		Siete mil cuatrocientos treinta y ocho

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

IRVING ALEJANDRO BURCIAGA VILLA		7,253	Siete mil doscientos cincuenta y tres
BERTHA LUCERO GARFIO GUZMÁN	7,323		Siete mil trescientos veintitrés
EDUARDO ANTONIO VILLALOBOS VÁZQUEZ		7,103	Siete mil ciento tres
CLAUDIA LIZBETH MIRAMONTES RUÍZ	7,288		Siete mil doscientos ochenta y ocho
SERGIO CHAPARRO VARELA		6,994	Seis mil novecientos noventa y cuatro
ABRIL MELISSA ALATORRE GUERRERO	7,067		Siete mil sesenta y siete
JOSE CARLOS GONZÁLEZ REYES		6,654	Seis mil seiscientos cincuenta y cuatro
BERTHA PALMIRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	7,005		Siete mil cinco
ERNESTO ALONSO ARMENDÁRIZ ITUARTE		6,572	Seis mil quinientos setenta y dos
SANDRA ZULEMA PALMA SAENZ	6,848		Seis mil ochocientos cuarenta y ocho
JOSE FRANCISCO NAVARRO PASTRANA		6,542	Seis mil quinientos cuarenta y dos
BEATRÍZ ADRIANA HERNÁNDEZ	6,604		Seis mil seiscientos cuatro
JOSÉ LUIS RAZO ESQUIVEL		6,419	Seis mil cuatrocientos diecinueve
VALERIA ARMIDA CHÁVEZ ARZOLA	6,568		Seis mil quinientos sesenta y ocho
ALFONSO CONTRERAS VALENZUELA		6,361	Seis mil trescientos sesenta y uno
GLORIA YENISSEI LOERA GONZALEZ	6,476		seis mil cuatrocientos setenta y seis
ROBERTO MARIANO VALENZUELA PACHECO		6,332	Seis mil trescientos treinta y dos
ALEJANDRA RAMOS RODRIGUEZ	6,474		Seis mil cuatrocientos setenta y cuatro
JULIO ALBERTO CORRALES DE LA FUENTE		6,214	Seis mil doscientos catorce
CHRISTIAN DENISSE DURON FLORES	6,454		Seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
ADALBERTO CONTRERAS PAYÁN		5,514	Cinco mil quinientos catorce
RENATA REBECA GUTIÉRREZ AGUIRRE	6,431		Seis mil cuatrocientos treinta y uno
ALEJANDRO DÍAZ BECERRA		5,421	Cinco mil cuatrocientos veintiuno
ALICIA DE LA ROSA ALMANZA	6,354		Seis mil trescientos cincuenta y cuatro

**1.8 Declaración de validez y entrega constancias de mayoría y validez.** El veinte de junio, mediante el Acuerdo de clave IEE/AD13/059/2025, la Asamblea Distrital declaró la validez de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos y expidió las constancias de mayoría y validez correspondientes.

**1.9 Presentación de los Juicios de Inconformidad.** Diversas personas candidatas a ocupar cargos en los Juzgados Penales del Poder Judicial del Estado, se inconformaron de los diversos actos emitidos tanto por el Consejo Estatal, como por la Asamblea Distrital Morelos, por ello

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

presentaron los medios de impugnación a través de los cuales controvierten el Acuerdo por medio del cual la Asamblea Distrital aprobó las Actas de Cómputo de la citada elección<sup>7</sup>, así como el Acuerdo a través del cual el Consejo Estatal asignó los cargos respectivos<sup>8</sup> y, en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, así como el Acuerdo de Asignación de Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Penal, como se muestra a continuación:

Tabla 3.		
Expediente	Fecha de presentación	Parte actora
JIN-288/2025	20 de junio	Ramón Gerardo Quintana Villasana
JIN-292/2025	20 de junio	Liliana Mediano Santellanes
JIN-297/2025	22 de junio	Yngrid Isela Velázquez Tarín
JIN-298/2025	21 de junio	Cristel Rubí Ramírez Guerra
JIN-300/2025	22 de junio	José Arturo Rodríguez Castillo
JIN-306/2025	21 de junio	Francisco Erubey Herrera Venzor
JIN-334/2025	23 de junio	Loryanna Orona Ronquillo
JIN-344/2025	22 de junio	Sofía Alejandra Martínez Rodríguez
JIN-354/2025	23 de junio	Sofía Alejandra Martínez Rodríguez
JIN-355/2025	23 de junio	Cinthia Lizeth Mancinas García
JIN-359/2025	23 de junio	Juan Armando Loya López
JIN-360/2025	24 de junio	Héctor Mario Siqueiros Vizcaíno
JIN-361/2025	24 de junio	Héctor Mario Siqueiros Vizcaíno
JIN-374/2025	24 de junio	Yuri Prieto Velo

**1.10 Medio de impugnación vía *per saltum*.** El veintitrés de junio, Sofía Alejandra Martínez Rodríguez promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, solicitando como autoridad resolutora a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante, dicho órgano colegiado, mediante Acuerdo de fecha uno de julio, ordenó reencauzar el medio de impugnación para el conocimiento de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

<sup>7</sup> Acuerdo de clave IEE/AD13/057/2025

<sup>8</sup> Acuerdo de clave IEE/CE156/2025

**1.11 Reencauzamiento de Sala Regional Guadalajara.** Mediante Acuerdo de fecha diez de julio,<sup>9</sup> dicha autoridad estimó improcedente conocer en vía *per saltum* el medio de impugnación descrito en el numeral **1.10** del presente capítulo, por las razones expuestas en dicha determinación, por ello, ordenó reencauzar el juicio presentado a efecto de que esta Autoridad Jurisdiccional, conozca y resuelva lo que en derecho proceda, por lo que el mismo se radicó bajo la clave JIN-389/2025 del índice de este Tribunal.

**1.12 Terceros interesados.** Durante la tramitación de los medios de impugnación que se resuelven, comparecieron como terceros interesados diversas personas, al aducir un interés incompatible con los recurrentes, quienes se puntualizarán en el apartado correspondiente del presente.

**1.13 Recepción y trámite.** Realizado el trámite legal de la totalidad de los juicios objeto de la presente determinación, se recibió en este Tribunal la documentación correspondiente a cada medio de impugnación.

**1.14 Formación de expediente, registro y turno.** La Presidencia de este Tribunal, ordenó el registro y turno de los Juicios de Inconformidad descritos en los puntos **1.9 y 1.11** del presente apartado para su debida sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, bajo las claves de registro del índice de este órgano jurisdiccional siguientes: JIN-288/2025, JIN-292/2025, JIN-297/2025, JIN-298/2025, JIN-300/2025, JIN-306/2025, JIN-334/2025, JIN-344/2025, JIN-354/2025, JIN-355/2025, JIN-359/2025, JIN-360/2025, JIN-361/2025, JIN-374/2025 y JIN-389/2025.

**1.15 Admisión.** Del veintiocho de junio al veintiocho de julio, la Ponencia Instructora emitió los Acuerdos de admisión de los expedientes de mérito, asimismo, abrió el periodo de instrucción y realizó diversos requerimientos, con el fin de allegarse de la información que se estimó pertinente.

---

<sup>9</sup> Acuerdo dictado en el expediente de clave SG-JDC-476/2025, del índice de dicho órgano federal.

**1.16. Resoluciones interlocutorias de incidentes de recuento.** En fecha dieciocho de julio, a través de la vía incidental, este órgano jurisdiccional, resolvió las resoluciones interlocutorias de los recuentos parciales solicitados mediante los escritos de impugnación que dieron origen a los expedientes de claves JIN-300/2025, JIN-334/2025 y JIN-355/2025, mismos que se declararon improcedentes y fueron desechados de plano.

**1.17 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** En su oportunidad, se cerró la instrucción de los asuntos que nos ocupan; así mismo, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad promovidos por diversas personas que contendieron en la elección extraordinaria en curso, en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo efectuados por la Asamblea Distrital Morelos, la asignación realizada por el Consejo Estatal y, en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez en la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria.

## 3. CUESTIÓN PREVIA

### 3.1 Acumulación.

Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra los mismos actos, en relación con la elección de Juezas y Jueces en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos, aun cuando las

partes promoventes son diferentes, existe **conexidad en la causa**, y en virtud de ello se decreta la acumulación de los medios de impugnación identificados con las claves **JIN-292/2025, JIN-297/2025, JIN-298/2025, JIN-300/2025, JIN-306/2025, JIN-334/2025, JIN-344/2025, JIN-354/2025, JIN-355/2025, JIN-359/2025, JIN-360/2025, JIN-361/2025, JIN-374/2025 y JIN-389/2025, al diverso JIN-288/2025**, al ser éste el más antiguo; con fundamento en el artículo 123 de la Ley Electoral Reglamentaria.

En función de lo anterior, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados y seguir su cumplimiento en el expediente principal.

### **3.2 Sobreseimiento.**

Ahora bien, es preciso mencionar que el artículo 108 de la Ley Electoral Reglamentaria establece diversas causales por las cuales se actualiza el sobreseimiento, en concreto, la fracción III del referido artículo prevé que se actualizará dicha figura cuando una vez que fue admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada Ley.

Con relación a lo anterior, las causales de improcedencia previstas en el citado cuerpo normativo, en lo que interesa, son las siguientes:

*“Artículo 107. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando:*

*IV. Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora; que se hayan consumado de un modo irreparable (...)*

*(...)*

*VI. Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento.”*

En ese sentido, una vez analizados los medios de impugnación respecto de los cuales se ha venido haciendo mención, se advierte que se actualizan diversas causales de improcedencia y, en consecuencia, resulta procedente el **sobreseimiento parcial** de la materia de la litis, a saber:

Tabla 4.		
Expediente	Causal de improcedencia que se actualiza <sup>10</sup>	Motivo
JIN-288/2025	IV. Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que <b>no afecten el interés jurídico de la parte actora</b>	<p>Del escrito de impugnación se advierte que la parte actora pretende impugnar a <b>José Arturo Rodríguez Castillo</b>, quien, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de clave <b>IEE/CE156/2025</b>, por el cual el Consejo Estatal asignó los cargos de Juezas y Jueces en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos, <b>no resultó electo en el proceso electoral en curso.</b></p> <p>Es por lo anterior que no podría actualizarse alguna afectación en la esfera jurídica del enjuiciante, pues como ya se mencionó, la persona impugnada <b>no resultó electa</b>; por consiguiente, no podría alcanzarse ningún beneficio con la impugnación del referido otrora candidato.</p>
JIN-297/2025	IV. Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que <b>no afecten el interés jurídico de la parte actora</b>	<p>Del medio de impugnación interpuesto, se advierte que <b>Yngrid Isela Velázquez Tarín</b>, en su carácter de promovente, refiere a diversos candidatos del género masculino,<sup>11</sup> cuyo triunfo pretenda controvertir, sin embargo, la quejosa <b>no podría alcanzar ningún beneficio con la impugnación de los mismos</b>, toda vez que, derivado del modelo implementado para realizar la presente elección y toda vez que la actora refiere únicamente motivos de disenso que versan sobre la supuesta <b>inelegibilidad</b> de las candidaturas, el triunfo de las citadas partes impugnadas <b>no actualizan una afectación real y directa a la esfera jurídica de la parte impugnante.</b></p> <p>En virtud de que la promovente únicamente se encontraba compitiendo con <u>candidatas del género femenino</u>, por consiguiente, el hecho de que los <b>candidatos masculinos</b> sobre los cuales hace mención hubiesen resultado electos, <b>no incide en los resultados consignados para las candidatas mujeres</b> y, en consecuencia, la impugnante carece de interés jurídico para controvertir su elegibilidad, ya que no existe una afectación directa en su esfera jurídica.</p> <p>Robustece lo anterior el hecho de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo <b>TERCERO TRANSITORIO</b> del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024, en correlación con lo dispuesto por el artículo 23 fracción V y <b>SEXTO</b> transitorio de la Ley Electoral Reglamentaria, los cuales refieren que los cargos a ocupar en el proceso electoral extraordinario serían asignados de manera alternada de conformidad con el mayor número de votos recibidos, iniciando con mujer.</p>

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley Electoral Reglamentaria.

<sup>11</sup> A saber: Balderrama Aguilar Miguel Alejandro, Acosta Ortiz Javier Gustavo, Sosa Pompa César Humberto, Bermúdez Jiménez Alfredo, García Cano Omar Felipe, González Holguín Mario Ángel, Campos López Juan Pablo, Carrillo Zúñiga Luis Alejandro, Reyes Romero Luis Carlos, Burciaga Villa Irving Alejandro, Chaparro Valera Sergio, González Reyes José Carlos, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Navarro Pastrana José Francisco, Razo Esquivel José Luis, Armendáriz Ituarte Ernesto Alonso, Villalobos Vázquez Eduardo Antonio, Corrales de la Fuente Julio Alberto, Contreras Valenzuela Alfonso, Díaz Becerra Alejandro y Rodríguez Castillo José Arturo.

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

		<p>Es decir, en caso de que alguno de los candidatos señalados por la recurrente resultaran inelegibles, tomaría su lugar <b>el candidato hombre más votado después del determinado como inelegible</b>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Electoral Reglamentaria.</p> <p>En consecuencia, dicha circunstancia no representaría algún beneficio directo hacia la actora y, por consiguiente, carece de interés jurídico para impugnar a los referidos jueces electos.</p>
<p style="text-align: center;"><b>JIN-359/2025</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>IV. Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora</b></p>	<p>Del Juicio de Inconformidad interpuesto, se advierte que <b>Juan Armando Loya López</b>, en su carácter de promovente, refiere a diversas candidatas del género femenino,<sup>12</sup> cuyo triunfo pretende controvertir, sin embargo, el quejoso no podría alcanzar ningún beneficio con la impugnación de las mismas, toda vez que, derivado del modelo implementado para realizar la presente elección y toda vez que el actor refiere únicamente motivos de disenso que versan sobre la supuesta <b>inelegibilidad</b> de las candidaturas, el triunfo de las citadas partes impugnadas no <b>actualizan una afectación real y directa a la parte impugnante.</b></p> <p>En virtud de que el promovente únicamente se encontraba compitiendo con <u>candidatos del género masculino</u>, por consiguiente, el hecho de que las <b>candidatas femeninas</b> sobre las cuales hace mención hubiesen resultado electas, <b>no incide en los resultados consignados para los candidatos hombres</b> y, en consecuencia, el impugnante carece de interés jurídico para controvertir su elegibilidad, ya que no existe una afectación directa en su esfera jurídica.</p> <p>Robustece lo anterior el hecho de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo <b>TERCERO TRANSITORIO</b> del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024, en correlación con lo dispuesto por el artículo 23 fracción V y <b>SEXTO</b> transitorio de la Ley Electoral Reglamentaria, los cuales refieren que los cargos a ocupar en el proceso electoral extraordinario serían asignados de manera alternada de conformidad con el mayor número de votos recibidos, iniciando con mujer.</p> <p>Es decir, en caso de que alguna de las candidatas señaladas por el recurrente resultaran inelegibles, tomaría su lugar <b>la candidata mujer más votada después de la determinada como inelegible</b>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Electoral Reglamentaria.</p> <p>En consecuencia, dicha circunstancia no representaría algún beneficio directo hacia el actor y, por consiguiente, carece de interés jurídico para impugnar a las referidas juezas electas.</p>
<p style="text-align: center;"><b>JIN-374/2025</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>VI. Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento</b></p>	<p>En el medio de impugnación promovido por <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b>, se advierte que uno de los actos impugnados consiste en el Acuerdo de clave <b>IEE/AD13/057/2025</b>, por medio del cual la Asamblea Distrital Morelos aprobó las actas de cómputo de la elección que nos ocupa.</p> <p>Asimismo, se advierte que éste fue notificado a la parte promovente, vía correo electrónico, el mismo</p>

<sup>12</sup> A saber: Saida Deborah Arellano Valencia, Diana Guadalupe Mora Morales y Rocío Durán Cano.

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

		<p>día de su emisión,<sup>13</sup> es decir, <b>el dieciocho de junio</b>; su vez, tenemos que el Juicio de Inconformidad fue presentado el <b>veinticuatro de junio</b>.</p> <p>En ese sentido, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria, el Juicio de Inconformidad deberá ser presentado <b>dentro de los cuatro días</b> contados a partir de la notificación del acto impugnado.</p> <p>Por consiguiente y toda vez que parte de los agravios del promovente se encuentran encaminados a impugnar el resultado contenido en el Acuerdo identificado con la clave <b>IEE/AD13/057/2025</b>, mismo que fue notificado a Yuri Prieto Velo con fecha dieciocho de junio, se tiene que el plazo para impugnar comenzó a contar a partir del <b>diecinueve de junio</b> y concluyó el <b>veintitrés del mismo mes</b>.</p> <p>No obstante, el promovente interpuso el medio de impugnación respectivo <b>hasta el veinticuatro de junio</b>, es decir, <b>un día después de fenecido el plazo para impugnar</b>, por lo cual, en lo que respecta a lo vertido en su escrito sobre las presuntas irregularidades tendientes a combatir los resultados del cómputo contenido en el Acuerdo <b>IEE/AD13/057/2025</b>, resulta extemporáneo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>JIN-334/2025</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>IV. se pretendan impugnar actos o resoluciones (...) que se hayan consumado de un modo irreparable</b></p>	<p>Por lo que hace al escrito presentado por <b>Loryanna Orona Ronquillo</b>, tenemos que, por una parte, pretende controvertir la elegibilidad de Saida Deborah Arellano Valencia, Diana Guadalupe Mora Morales y Rocío Durán Caro, sin embargo, se advierte<sup>14</sup> que su pretensión consiste en que <i>“se debe tener por no presentada la solicitud de registro en la contienda electoral por parte de (...). Y por consecuencia declarar la nulidad de su candidatura (...)” sic.</i></p> <p>De lo anterior se advierte que, su pretensión constituye un acto consumado de manera irreparable, en virtud de que ya se desahogaron las etapas correspondientes al registro de las candidaturas, teniendo como consecuencia la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la promovente.<sup>15</sup></p> <p>Ello en virtud de que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.</p> <p>El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los efectos jurídicos de dicha resolución.</p> <p>En ese contexto y toda vez que desde el mes de enero <b>concluyó la etapa de registro de las candidaturas</b> y, posteriormente en el mes de <b>marzo</b> el Instituto Estatal Electoral les reconoció su carácter como candidaturas, resulta evidente que la pretensión de la actora resulta inalcanzable, pues las situaciones que aduce ya fueron consumadas irreparablemente, tan es así que la elección ya tuvo verificativo.</p>

<sup>13</sup> Visible en fojas 1874 y 1875 del expediente JIN-374/2025, tomo III.

<sup>14</sup> Visible en fojas 11 a 13 del JIN-334/2025.

<sup>15</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**

**JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS**

		<p>En consecuencia, si bien es cierto sus agravios se encuentran encaminados a controvertir la elegibilidad de diversas candidaturas, no menos cierto es que la pretensión que busca resulta inatendible por este órgano jurisdiccional, puesto que como ya se refirió, tanto el registro como la candidatura de las personas impugnadas corresponde a actos consumados de imposible reparación.</p>
	<p align="center"><b>IV. Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora</b></p>	<p>Por otra parte, del medio de impugnación se advierte que la parte actora pretende impugnar a <b>Diana Gabriela Méndez Corral</b>, quien, según lo establecido en el Acuerdo IEE/CE156/2025, por el cual el Consejo Estatal asignó los cargos de Juezas y Jueces en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos, <b>no resultó electa en el proceso electoral en curso.</b></p> <p>Es por lo anterior que no podría actualizarse alguna afectación en la esfera jurídica de la enjuiciante <b>ni podría alcanzarse ningún beneficio</b> con la impugnación de la referida otrora candidata.</p>
<p align="center"><b>JIN-355/2025</b></p>	<p align="center"><b>IV. (...) se pretendan impugnar actos o resoluciones (...) que se hayan consumado de un modo irreparable</b></p>	<p>Por lo que hace al escrito presentado por <b>Cinthia Lizeth Mancinas García</b>, tenemos que pretende controvertir la elegibilidad de Saida Deborah Arellano Valencia, Diana Guadalupe Mora Morales y Rocío Durán Caro, sin embargo, se advierte<sup>16</sup> que su pretensión consiste en que <i>“se debe tener por no presentada la solicitud de registro en la contienda electoral por parte de (...). Y por consecuencia declarar la nulidad de su candidatura (...)” sic.</i></p> <p>De lo anterior se advierte que, su pretensión constituye un acto consumado de manera irreparable, en virtud de que ya se desahogaron las etapas correspondientes al registro de las candidaturas, teniendo como consecuencia la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la promovente.<sup>17</sup></p> <p>Ello en virtud de que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.</p> <p>El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los efectos jurídicos de dicha resolución.</p> <p>En ese contexto y toda vez que desde el mes de enero <b>concluyó la etapa de registro de las candidaturas</b> y, posteriormente en el mes de <b>marzo</b> el Instituto Estatal Electoral les reconoció su carácter como candidaturas, resulta evidente que la pretensión de la actora resulta inalcanzable, pues las situaciones que aduce ya fueron consumadas irreparablemente, tan es así que la elección ya tuvo verificativo.</p>

<sup>16</sup> Visible en fojas 12 del expediente JIN-355/2025.

<sup>17</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**

		<p>En consecuencia, si bien es cierto sus agravios se encuentran encaminados a controvertir la elegibilidad de diversas candidaturas, no menos cierto es que la pretensión que busca resulta inatendible por este órgano jurisdiccional, puesto que como ya se refirió, tanto el registro como la candidatura de las personas impugnadas corresponde a actos consumados de imposible reparación.</p>
	<p>IV. Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que <b>no afecten el interés jurídico de la parte actora</b></p>	<p>Por otra parte, del escrito se advierte que la parte actora pretende impugnar a <b>Diana Gabriela Méndez Corral</b>, quien, según lo establecido en el Acuerdo <b>IEE/CE156/2025</b>, por el cual se asignaron los cargos de Juezas y Jueces en Materia Penal, no resultó electa en el proceso electoral en curso.</p> <p>Es por lo anterior que no podría actualizarse alguna afectación en la esfera jurídica de la enjuiciante <b>ni podría alcanzarse ningún beneficio</b> con la impugnación de la referida otrora candidata.</p>

Bajo ese orden de ideas y al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 107 fracciones IV y VI de la Ley Electoral Reglamentaria, respectivamente, lo conducente es **sobreseer parcialmente** los medios de impugnación descritos en la tabla que antecede, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 fracción III del citado ordenamiento legal, lo anterior únicamente por las razones aducidas en la *Tabla 4*.

Cabe precisar que de los medios de impugnación se advierten agravios diversos a los señalados con anterioridad, los cuales, por su naturaleza, ameritan ser analizadas en el fondo, estudio que se realizará en el apartado correspondiente del presente fallo.

### 3.3 Informes Circunstanciados

De los informes circunstanciados rendidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, así como por la Asamblea Distrital, medularmente se advierten las siguientes manifestaciones:

- Sostienen que los fundamentos y razones que sostienen la constitucionalidad y legalidad de los actos impugnados tienen sustento en la cuestión fáctica y el encuadramiento de los preceptos legales aplicables al caso concreto.

- Estiman que los actos controvertidos en los escritos se ajustan a los esquemas jurídicos de validez vigentes, bajo los principios de la lógica suficientes para ser confirmados.

### 3.4 Suplencia de la queja

Ahora bien, tenemos que el promovente dentro del expediente de clave JIN-361/2025 solicita<sup>18</sup> a este Tribunal se aplique a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, no es dable atender su solicitud toda vez que el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria, señala que los medios de impugnación como el que nos ocupa son de estricto derecho.

Es decir, el medio de impugnación presentado debe resolverse únicamente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios esgrimidos en el escrito de impugnación.

Por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para suplir la deficiencia de la queja, pues debe además de existir congruencia entre lo esgrimido por la promovente y lo resuelto por este órgano.

### 3.5 Escrito de amistades de la Corte “*Amicus Curiae*”.

El dieciocho de julio, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**,<sup>19</sup> presentó un escrito de *amicus curiae* en el juicio identificado con la clave JIN-306/2025<sup>20</sup>, lo anterior, según refiere, con el propósito de aportar elementos jurídicos, éticos y testimoniales que contribuyan al análisis constitucional de dicho expediente.

Al respecto, se destaca que la figura de *amicus curiae* es un concepto reconocido a nivel internacional, que permite a las personas o instituciones **ajenas a un litigio** presentar ante los tribunales los razonamientos relacionados con un caso.

---

<sup>18</sup> Visible en foja 51 del expediente JIN-361/2025.

<sup>19</sup> Dato protegido.

<sup>20</sup> Visible en fojas 1567 a 1577 del expediente JIN-306/2025.

Asimismo, la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 8/2018<sup>21</sup> estableció los requisitos que deben reunirse para que el escrito de referencia resulte procedente en el juicio respectivo, a saber:

1. Que se presente antes de la resolución del asunto.
2. Que se presente por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio.
3. Que tenga como finalidad o intención aumentar el conocimiento de las personas juzgadoras mediante razonamientos o información científica y jurídica, que sea pertinente para resolver la cuestión planteada.

Derivado de lo anterior, resulta necesario que este Tribunal se pronuncie respecto de la admisibilidad del escrito presentado, para lo cual se debe partir de la premisa de que en el Juicio de Inconformidad en el que se presentó el escrito respectivo, la promovente aduce diversos motivos por los cuales, a su consideración, distintos Jueces electos en materia Penal pertenecientes al Distrito Judicial Morelos, incumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local.

En ese contexto, esta Autoridad Jurisdiccional procedió a analizar el cumplimiento de los requisitos reconocidos por la Sala Superior, a saber:

1. La persona que pretende que se le reconozca el carácter de *amicus curiae*, **debe ser ajena al juicio**, lo que implica además que no tenga ningún tipo de interés en la resolución del mismo, puesto que la esencia de la figura en cuestión es precisamente brindarle al órgano jurisdiccional encargado de la resolución del asunto respectivo, conocimientos jurídicos o científicos adicionales.

En ese contexto, se advirtió que en el índice de este órgano jurisdiccional obran diversos Juicios de Inconformidad<sup>22</sup> interpuestos por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, todos ellos relacionados con

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia de rubro de rubro AMICUS CURIAE. **ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

<sup>22</sup> JIN-321/2025 y sus acumulados

el proceso electoral extraordinario en curso, en los que pretende, entre otras cosas, la nulidad de diversas elecciones, la nulidad de casillas, así como que se determine la inelegibilidad de distintos candidatos, tanto a Juzgadores como a Magistraturas, entre las cuales, se encuentran las candidaturas a Jueces y Juezas Penales de la Asamblea Morelos.

Por consiguiente, resulta evidente que **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, tiene una expectativa respecto al sentido de las resoluciones que en su caso se emitan por este órgano jurisdiccional y que se encuentren relacionados con los resultados del proceso electoral, lo que resalta el **carácter parcial** que pudiesen llegar a tener las expresiones que formule en caso de que se le reconozca el carácter de *amicus curiae*.

2. Por otra parte, del escrito en análisis se advierten las siguientes manifestaciones:

X. PETICIONES CONCRETAS AL H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a este H. Tribunal que:

1. Tenga por recibido el presente escrito como *amicus curiae* y lo incorpore al expediente JIN-306/2025 como una opinión técnica, ética y ciudadana.
2. Requiera al Congreso del Estado de Chihuahua que remita con urgencia la documentación oficial que acredite, con fecha cierta, la **experiencia profesional mínima** de tres años de todas las personas impugnadas.
3. En caso de comprobarse que alguna de las personas designadas no cumple con dicho requisito constitucional, se declare la nulidad de su nombramiento por inelegibilidad de origen.
4. Se exhorte a las autoridades competentes a revisar y reformar los procedimientos de selección judicial para que incorporen mecanismos efectivos de verificación de requisitos, accesibilidad para personas con discapacidad, y criterios éticos vinculantes.

De todo lo anteriormente descrito, se advierte que el escrito presentado **no cumple con los requisitos de admisibilidad**, toda vez que, por una parte, quien lo presenta promovió una controversia relacionada con lo que en la presente sentencia es materia de análisis, y por otra parte, su pretensión en el escrito no es aumentar el conocimiento de este órgano jurisdiccional, sino **cuestionar la eficacia de lo determinado por las autoridades responsables en Acuerdos cuya firmeza, también es objeto de análisis en el presente asunto.**

No pasa desapercibido para esta Autoridad Jurisdiccional que del escrito presentado, se advierte que la promovente expresó en el proemio del mismo, ser una persona con discapacidad psicosocial, no obstante, aplicar la perspectiva de discapacidad en un caso particular, no se traduce en que este Tribunal se encuentre obligado a arribar a una conclusión conforme a las pretensiones planteadas por la parte actora, atendiendo únicamente a su condición de discapacidad, así como tampoco que dejen de observarse los requisitos de procedencia para que se le reconozca el carácter que aduce, ni los criterios normativos que resulten aplicables, en virtud de que las formalidades procesales posibilitan a cualquier órgano jurisdiccional arribar a una determinación adecuada y no pueden ser aplicados de manera discrecional dependiendo del caso particular.

Por tanto y de conformidad con las razones expresadas, **no resulta procedente** el escrito de *amicus curiae* presentado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, pues no cumple con los requisitos mínimos para tal efecto, dada la expectativa personal que tiene sobre la sentencia que recaiga sobre el presente asunto.

### **3.6 Desistimiento parcial de la parte actora del expediente JIN-334/2025.**

De la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte un escrito<sup>23</sup> presentado el catorce de julio ante el Instituto Estatal Electoral *-mismo que fue hecho llegar a este Tribunal mediante el oficio IEE-SE-1055/2025-* por Loryanna Orona Ronquillo, parte actora en dicho expediente, en el cual manifiesta lo siguiente:

*“me permito solicitar se me tenga desistiendo mis agravios y argumentación, en cuanto a la candidata Saida Débora Arelano Valencia y se tenga como no impugnada las determinaciones en relación a la misma.*

*Tambien solicito que, en relación a los diversos agravios y argumentos, por los diversos motivos esgrimidos en el escrito correspondiente, se tengan*

---

<sup>23</sup> Visible en la foja 842 del expediente.

*subsistiendo y sean analizados como corresponde, así como se emita una resolución en cuanto a los diversos planteamientos realizados por la suscrita”*

Al respecto, la SCJN ha definido al desestimiento como aquella declaración de la parte actora que supone el consentimiento expreso de los actos reclamados,<sup>24</sup> el cual al ser debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, sin necesidad de examinar los agravios originalmente planteados.

Por lo que dicha figura jurídica presupone que la acción respecto de la cual se ejerce un objeto de interés individual, en el cual sólo se afectan los derechos y deberes de aquella persona que toma la decisión de ceder en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, tras haber presentado su medio de impugnación.

Ahora bien, en este punto resulta necesario precisar que el presente juicio, guarda **conexidad** con diversos juicios de inconformidad en los que diversas candidaturas impugnan la presunta inelegibilidad atribuida a Saida Deborah Arellano Valencia, candidata electa en la elección de juezas penales del Distrito Judicial Morelos, persona de la cual la promovente intenta desistirse.

Se afirma lo anterior toda vez que, a la fecha existen en etapa de sustanciación los asuntos que enseguida se enlistan: **JIN-292/2025, JIN-297/2025, JIN-298/2025, JIN-300/2025, JIN-355/2025 y JIN-354/2025.**

Los referidos expedientes, contienen las impugnaciones presentadas por diversas partes actoras que versan, en lo que interesa, sobre la presunta inelegibilidad de Saida Deborah Arellano Valencia en la elección de Juezas en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos.

Es por lo anterior que, a ningún fin práctico llevaría determinar procedente su solicitud de desistimiento parcial, toda vez que la materia de la *litis* de la que intenta ceder su intención, de cualquier manera será materia de

---

<sup>24</sup> De acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.** Registro digital: 200197.

análisis, en razón de los medios de impugnación interpuestos por diversas candidaturas.

Por lo expuesto, se determina **inatendible** la solicitud de desistimiento parcial planteada.

### **3.7 Del medio de impugnación que dio origen a los JIN-361/2025 y JIN-389/2025**

No pasa desapercibido que Héctor Mario Siqueiros Vizcaíno y Sofía Alejandra Martínez Rodríguez, promovieron escritos en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sin embargo, de los mismos se advierte que el acto impugnado versa sobre la asignación de cargos, la declaración de validez de la elección, así como la consecuente entrega de constancias de mayoría y validez respecto de la elección de Juezas y Jueces Penales en el Distrito Judicial Morelos; lo anterior, cabe destacar, se encuentra previsto en el artículo 89 de la LER como un **acto impugnado a través del juicio de inconformidad**.

Aunado a lo anterior, mediante Acuerdo General de clave **TEE/AGP07/2025**, aprobado por el Pleno de este Tribunal, en fecha cuatro de junio, se estableció, en el punto de Acuerdo IV, que, en los días subsiguientes al inicio de los cómputos distritales,<sup>25</sup> este Tribunal recibiría y sustanciaría las demandas de Juicios de Inconformidad, en los cuales, se pueden impugnar los actos que en las presentes demandas se pretenden, y en acatamiento a ello, la Secretaría General de este Tribunal, registraron los citados medios con las claves de los Juicios de Inconformidad JIN-361/2025 y JIN-389/2025.

## **4. PROCEDENCIA**

Una vez precisado lo correspondiente en el apartado **3.2**, se considera que los medios de impugnación en estudio cumplen con los requisitos

---

<sup>25</sup> Con fecha de inicio el primero de julio, según se determinó en el Calendario electoral aprobado en el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE30/2025.

establecidos en los artículos 90 y 135 de la Ley Reglamentaria, con base en lo siguiente:

**a) Requisitos generales:<sup>26</sup>**

**I. Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito y en éstas se asientan el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones<sup>27</sup>, se identifican los actos reclamados y las autoridades responsables, así como los hechos y agravios, asentándose además el nombre y firma autógrafa de quienes lo promueven.

**II. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, toda vez que fueron presentados dentro del plazo de cuatro días contemplado en el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria.

**III. Legitimación y personería.** Las partes promueven sus juicios por su propio derecho, aunado a que sus candidaturas constituyen un hecho notorio, derivado de los diversos Acuerdos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mismos que fueron publicitados a la ciudadanía en general.<sup>28</sup>

**b) Requisitos especiales:<sup>29</sup>**

**I. Elección impugnada.** Las partes actoras son expresas al señalar tal requisito.

**II. Acta de cómputo.** Se cumple, toda vez que se menciona de manera individualizada del documento de referencia.

---

<sup>26</sup> Previstos en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria.

<sup>27</sup> Con salvedad de Juan Armando Loya López, parte actora en el expediente JIN-359/2025, mismo que será notificado a través de estrados.

<sup>28</sup> Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**

<sup>29</sup> Previstos en el artículo 90 de la Ley Reglamentaria.

**III. Solicitud de anulación de casillas.** Se señala de forma individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal y motivos que se invoca para cada una de ellas.

**IV. Conexidad que guarda con otras impugnaciones.** Si bien las partes actoras refirieron que desconocían la conexidad que guardaban sus impugnaciones con uno diverso, o bien, omitieron señalar dicho punto, tenemos que el cumplimiento del requisito en mención no resulta obligatorio, es decir, su omisión no actualiza de ninguna forma alguna causal prevista en la Ley de la Materia para el desechamiento del medio.

**c) Personas terceras interesadas.** Dentro del plazo de publicitación de los medios de impugnación, se presentaron escritos de personas terceras interesadas, a quienes se les reconoció dicho carácter en el Acuerdo de admisión correspondiente, toda vez que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley Reglamentaria, pues el escrito mediante el cual comparecieron se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** de la persona tercera interesada, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua; cuenta con la representación necesaria para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico** y ofrece las **pruebas** correspondientes, a saber:

Tabla 5.	
Expediente	Compareciente
JIN-288/2025	<ul style="list-style-type: none"> <li>• DATO PERSONAL PROTEGIDO</li> <li>• Luis Carlos Reyes Romero</li> <li>• Sergio Chaparro Varela</li> <li>• Javier Gustavo Acosta Ortiz</li> </ul>
JIN-292/2025	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alejandra María Ayala Langarica</li> <li>• Sandra Zulema Palma Sáenz</li> <li>• DATO PERSONAL PROTEGIDO</li> <li>• DATO PERSONAL PROTEGIDO</li> <li>• Gloria Yennissei Loera González</li> <li>• Grisell Corrales López</li> <li>• Saida Deborah Arellano Valencia</li> <li>• Rocío Durán Caro</li> <li>• Abril Melissa Alatorre Guerrero</li> <li>• Ximena Acosta Mendoza</li> </ul>
JIN-297/2025	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Saida Deborah Arellano Valencia</li> <li>•</li> <li>• Luis Carlos Reyes Romero</li> </ul>

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Rocío Durán Caro</li> <li>• Diana Guadalupe Mora Morales</li> <li>• Eduardo Antonio Villalobos. Vázquez</li> <li>• Javier Gustavo Acosta Ortiz</li> <li>• Sergio Chaparro Varela</li> </ul>
<b>JIN-298/2025</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alejandra María Ayala Langarica</li> <li>• Sandra Zulema Palma Sáenz</li> <li>• Gloria Yenissei Loera González</li> <li>• <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b></li> <li>• <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b></li> <li>• Rocío Durán Caro</li> <li>• Grisell Corrales López</li> <li>• Beatriz Adriana Hernández</li> <li>• Griselda Edith Aguilera Vega</li> <li>• Mirna Consuelo Martínez Castillo</li> <li>• Abril Melissa Alatorre Guerrero</li> <li>• Ximena Acosta Mendoza</li> <li>• Saida Deborah Arellano Valencia</li> </ul>
<b>JIN-300/2025</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• César Humberto Sosa Pompa</li> <li>• Eduardo Antonio Villalobos Vázquez</li> <li>• Beatriz Adriana Hernández</li> <li>• Rocío Durán Caro</li> <li>• Mirna Consuelo Martínez Castillo</li> <li>• Diana Guadalupe Mora Morales</li> </ul>
<b>JIN-306/2025</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•</li> <li>• Luis Carlos Reyes Romero</li> <li>• Sergio Chaparro Valera</li> <li>• Javier Gustavo Acosta Ortiz</li> <li>• César Humberto Sosa Pompa</li> </ul>
<b>JIN-334/2025</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Saida Deborah Arellano Valencia</li> <li>• Eduardo Antonio Villalobos Vázquez</li> <li>• Rocío Durán Caro</li> <li>• Julio Alberto Corrales de la Fuente</li> <li>• Diana Guadalupe Mora Morales</li> </ul>
<b>JIN-344/2025</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sandra Zulema Palma Sáenz</li> <li>• Alejandra María Ayala Langarica</li> </ul>
<b>JIN-354/2025</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Saida Deborah Arellano Valencia</li> <li>• Rocío Durán Caro</li> <li>• Diana Guadalupe Mora Morales</li> </ul>
<b>JIN-355/2025</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Saida Deborah Arellano Valencia</li> <li>• Eduardo Antonio Villalobos Vázquez</li> <li>• Rocío Durán Caro</li> <li>• Julio Alberto Corrales de la Fuente</li> <li>• Diana Guadalupe Mora Morales</li> </ul>
<b>JIN-359/2025</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Saida Deborah Arellano Valencia</li> <li>• César Humberto Sosa Pompa</li> <li>• Sergio Chaparro Varela</li> <li>• Luis Carlos Reyes Romero</li> <li>• Diana Guadalupe Mora Morales</li> <li>• José Francisco Navarro Pastrana</li> <li>• Rocío Durán Caro</li> <li>• Eduardo Antonio Villalobos Vázquez</li> <li>• <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b></li> </ul>
<b>JIN-360/2025</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Julio Alberto Corrales de la Fuente</li> <li>• Juan Pablo Campos López</li> <li>• José Francisco Navarro Pastrana</li> </ul>
<b>JIN-361/2025</b>	No comparecieron personas terceras interesadas
<b>JIN-374/2025</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sergio Chaparro Varela</li> <li>• Luis Alberto Simental Ortega</li> <li>• Eduardo Antonio Villalobos Vázquez</li> </ul>

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adalberto Contreras Payán</li> <li><b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b></li> <li>• Roberto Mariano Valenzuela Pacheco</li> <li>• Luis Carlos Reyes Romero</li> </ul>
<b>JIN-389/2025</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adalberto Contreras Payán</li> <li>• Alejandro Díaz Becerra</li> </ul>

### 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LAS PERSONAS INTERESADAS

Al respecto, las partes interesadas refieren en sus escritos de comparecencia, entre otras cuestiones, que los juicios planteados contienen causales de improcedencia y deben ser **desechados de plano** como se señala a continuación:

Tabla 6.	
Tercería	Síntesis de manifestaciones
<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arguye que las manifestaciones de la parte actora con relación a que el Instituto Estatal Electoral realizó una investigación insuficiente respecto a la elegibilidad de las candidaturas y, por consiguiente, una designación errónea de cargos de Jueces y Juezas en Materia Penal, resultan infundadas e inoperantes, toda vez que sostiene que el Consejo Estatal del referido Instituto no tenía dicha obligación.</li> <li>• Sostiene que el Consejo Estatal del Instituto actuó de forma y fondo apegado a sus obligaciones y atribuciones al verificar que las personas electas no se encontraran en supuestos de haber sido sentenciados por la comisión de delitos graves, Violencia Política en Razón de Género o por ser deudores alimentarios.</li> <li>• Finalmente señala que su postulación estuvo respaldada por los tres Comités de Evaluación, los cuales establecieron que el docente cumplió con todos los requisitos previstos.</li> </ul>
<b>Luis Carlos Reyes Romero</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El interesado negó el dicho de la parte actora respecto a que no cumple con el requisito consistente en el promedio general y de materias afines requerido, aunado al hecho de señalar que su candidatura no fue propuesta por algún Comité, sino que el docente se encuentra en funciones de juzgador penal.</li> <li>• Asimismo, solicitó a este Tribunal dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de falsedad ante la autoridad por parte del enjuiciante.</li> </ul>
<b>Sergio Chaparro Varela</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señala que la parte actora únicamente se inconforma de un resultado que le fue adverso, no obstante, no manifiesta de forma expresa alguna de las hipótesis previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Electoral Reglamentaria, por lo que considera que este Tribunal</li> </ul>

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

	<p>debe declarar la improcedencia del medio de impugnación y, en consecuencia, desecharlo de plano.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En ese sentido manifiesta que la autoridad electoral no puede exceder las facultades que le otorga la normatividad, con relación al artículo 101, fracción IV de la Constitución Local que no prevé que el Instituto deba revisar la elegibilidad de las personas triunfadoras, por lo que, contrario a lo que sostiene el enjuiciante, el actuar de la autoridad responsable se encuentra apegado a derecho.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>Alejandra María Ayala Langarica</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Señala que su participación como candidata externa está plenamente respaldada por la Convocatoria, la cual permitió la inscripción de personas que cumplieran con los requisitos exigidos.</li> <li>Argumenta que no se demuestra que existan actos u omisiones atribuibles a su persona que vulneren el principio de equidad en la contienda, toda vez que el desarrollo del proceso ha estado sujeto a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>Sandra Zulema Palma Sáenz</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sostiene en principio que la interesada accedió a la postulación de su candidatura toda vez que la misma se encuentra en funciones de juzgadora penal, por lo que la legitimidad del proceso radica en respetar las categorías diferenciadas.</li> <li>Sin embargo, manifiesta que, contrario a lo sostenido por la enjuiciante, sí cumple con los requisitos reprochados.</li> <li>Por su parte, solicita a este Tribunal dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de falsedad ante la autoridad por parte del enjuiciante.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Refiere que los argumentos vertidos por la actora son infundados, toda vez que el Consejo Estatal no tiene la obligación de verificar la elegibilidad de las candidaturas, contrario a la obligación que sí tuvieron los Comités evaluadores, de quienes se pronunció inclusive la Sala Superior, estableciendo que los mismos cuentan con un ámbito libre de valoración y discrecionalidad.</li> <li>Así entonces, el Consejo Estatal actuó de fondo y forma conforme a sus obligaciones y facultades.</li> <li>Manifiesta que cumple con todos y cada uno de los requisitos Constitucionales de elegibilidad.</li> <li>Sostiene que los argumentos del medio de impugnación carecen de sustento jurídico y fáctico.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Refiere que los argumentos vertidos por la actora son infundados, toda vez que el Consejo Estatal no tiene la obligación de verificar la elegibilidad de las candidaturas, contrario a la obligación que sí tuvieron los Comités evaluadores, de quienes se pronunció inclusive la Sala Superior, estableciendo que los mismos cuentan con un ámbito libre de valoración y discrecionalidad.</li> </ul>

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Así entonces el Consejo Estatal actuó de fondo y forma conforme a sus obligaciones y facultades.</li> </ul>
<b>Gloria Yennisel Loera González</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al respecto, niega los hechos argumentados por la parte actora toda vez que cumple con los requisitos previstos en la normatividad, consistentes en los promedios de calificaciones, tanto general como sobre las materias relativas al cargo designado.</li> </ul>
<b>Grisell Corrales López</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En primer término, señala que el medio de impugnación promovido debe ser desechado por ser notoriamente improcedente, al considerar que la promovente carece de interés jurídico visto el lugar que ocupa en los resultados de la votación en el distrito judicial.</li> <li>• Asimismo, señala que cumple con los requisitos de elegibilidad tal y como fue determinado por el Congreso del Estado mediante el Acuerdo que señaló a las personas idóneas</li> </ul>
<b>Saida Deborah Arellano Valencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Argumenta que no resulta cierto que la autoridad responsable inobservó el contenido de las disposiciones normativas, toda vez que para verificar los requisitos de elegibilidad existieron Comités evaluadores.</li> <li>• Al respecto, señala que fue postulada por los Poderes Ejecutivo y Judicial como mejor evaluada.</li> <li>• Finalmente, aduce que existe inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora en razón de que la elección se integró por varias etapas y que la etapa que pretende impugnar mediante el juicio de inconformidad, está firme y no puede ser controvertida, lo que resulta en que los agravios invocados sean inoperantes, insuficientes e infundados.</li> </ul>
<b>Rocío Durán Caro</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sostiene que el Juicio de Inconformidad promovido carece de idoneidad en cuanto a su causa de pedir; asimismo, señala una supuesta falta de interés jurídico por parte de la promovente.</li> <li>• De igual manera, refiere que existe una inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.</li> <li>• Aunado a lo anterior, arguye que la promovente no formula un agravio real, personal ni individualizado, toda vez que su argumentación parte de presunciones y conjeturas.</li> <li>• Sostiene que cumple con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad.</li> </ul>
<b>Abril Melissa Alatorre Guerrero</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mencionan que los argumentos de los medios de impugnación relativos a los requisitos de elegibilidad no son ciertos, ya que establecen que cumplen con los requisitos controvertidos, por lo que las afirmaciones no resultan viables para modificar o revocar los resultados.</li> </ul>
<b>Ximena Acosta Mendoza</b>	
<b>Diana Guadalupe Mora Morales</b>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sobre el requisito que la parte actora reclama, aducen que el mismo fue cumplido y evidenciado ante el</li> </ul>

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

<b>Eduardo Antonio Villalobos Vázquez</b>	<p>Comité que la postuló como candidata, en concordancia a lo dispuesto por la normatividad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En ese sentido, solicitaron que se declare infundado el juicio de conformidad promovido.</li> </ul>
<b>Javier Gustavo Acosta Ortiz</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Menciona que los argumentos de los medios de impugnación relativos a los requisitos de elegibilidad no son ciertos, ya que establece que cumple con los requisitos controvertidos, por lo que las afirmaciones no resultan viables para modificar o revocar los resultados.</li> </ul>
<b>Griselda Edith Aguilera Vega</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Argumenta que la evaluación de los perfiles de aspirantes implicó un ejercicio discrecional sustentado en criterios técnicos, éticos y de idoneidad otorgados a cada uno de los Comités evaluadores.</li> <li>• En ese sentido, sostiene que, derivado de la documentación que presentó ante los Comités evaluadores, se estableció que la interesada, cumplió con los requisitos previstos en la normativa aplicable.</li> </ul>
<b>Mirna Consuelo Martínez Castillo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arguye que se cuenta con el dictamen debidamente fundado y motivado por parte del Comité que la postuló, el cual acreditó que cumple con los requisitos de elegibilidad, por lo que solicita que se desestime la pretensión planteada por la parte actora.</li> </ul>
<b>César Humberto Sosa Pompa</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Refiere que la parte actora controvierte los requisitos de elegibilidad concernientes al promedio general y por especialidad, lo cual advierte que cumple a cabalidad.</li> <li>• Asimismo, manifiesta que los encargados de revisar la idoneidad de los candidatos fueron diversos comités de evaluación, por los cuales fue validado.</li> <li>• Menciona que resultaría imposible que la parte actora accediera al cargo al que se postuló, debido a la posición en la que se encuentra en el resultado de la elección.</li> </ul>
<b>Beatriz Adriana Hernández</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sostiene que no le asiste la razón a la parte promovente al considerar que no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos, toda vez que la dicente, adjuntó la documentación necesaria que así lo acreditó ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.</li> </ul>
<b>Julio Alberto Corrales de la Fuente</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señala que la parte actora invoca lo dispuesto en el artículo 97 del inciso II de la Constitución Federal y local en su artículo 103 fracción II, que menciona que <i>“para el caso de Magistrada y Magistrado de circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afin a su candidatura”</i>, sin embargo, para fungir como juez o jueza se requiere <i>“contar con el título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido su promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado”</i>.</li> <li>• Manifiesta que contrario a lo que manifiesta el promovente, sí cuenta con conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, se ha distinguido por su honestidad, buena fama pública,</li> </ul>

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

	<p>competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, así como los promedios y experiencia necesarias, que se encontraban en la convocatoria y en la legislación electoral de la materia, mismos que fueron acreditados ante el comité de evaluación en el cual se postuló.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• También señala que es facultad exclusiva de los Comités de evaluación, revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes, por lo que, a su percepción cualquier otro poder, instituto y/o tribunal, no se encuentra facultado para tal efecto.</li> <li>• Finalmente sostiene, la Constitución local establece en su artículo 103, los lineamientos necesarios para ser juez o jueza, que no incluyen contar con tres años de experiencia en su práctica profesional, derivado de ello, sus manifestaciones devienen frívolas.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>José Francisco Navarro Pastrana</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En primer término, manifiesta que el medio de impugnación resulta improcedente toda vez que el enjuiciante carece de interés jurídico, pues no existe idoneidad en su causa de pedir.</li> <li>• Asimismo, señala la presunta inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos.</li> <li>• Sostiene además que lo esgrimido por la parte actora se basa en presunciones y conjeturas y no se manifiesta algún agravio real, personal y directo, toda vez que el lugar obtenido en los resultados de votación, impiden que el actor accediera al cargo al que se postuló.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>Juan Pablo Campos López</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Refiere que contrario a lo que señala el promovente, la evaluación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se validaron por los Comités Evaluadores, sin embargo, dichas determinaciones fueron consentidas por el actor y no es posible que se impugnen al haber quedado firmes.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>Adalberto Contreras Payán</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Menciona que la exigencia que pretende el promovente del Juicio de Inconformidad, resulta a todas luces inoperante e improcedente, pues en todo momento se respetó la normativa establecida para el proceso electoral que nos ocupa.</li> <li>• Refiere que es inoperante e improcedente que pretenda que este Tribunal reúna pruebas o produzca las mismas, al pretender exigirle que requiera al Consejo de la Judicatura, lo que se traduciría en que esta Autoridad se convirtiera en un órgano revisor del personal a cargo del Poder Judicial del Estado, por lo que, a su percepción, no debe estimarse viable.</li> <li>• Argumenta que el hecho de no ser sometido al escrutinio del proceso de selección o evaluación técnica, no fue exigible para los juzgadores en funciones. Por lo que solicita se deseche el medio de impugnación, al resultar improcedentes los agravios que pretende el promovente.</li> </ul>

<p><b>Luis Alberto Simental Ortega</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Argumenta que todos los participantes, incluyendo jueces en funciones, fueron sujetos a verificación de requisitos de elegibilidad por parte del Instituto Estatal Electoral, conforme a las bases de la convocatoria, por lo que no existió dispensa alguna respecto de las condiciones mínimas exigidas para participar, se reitera que lo único que no fue exigible a jueces en funciones ya que eran filtros evaluativos redundantes o innecesarios. Por lo que se solicita que los motivos de agravio sean declarados infundados, inoperantes e improcedentes.</li></ul>
--	---

Al respecto se realizará el análisis correspondiente a lo vertido por las personas interesadas, que aducen causales de improcedencia, conforme a lo siguiente:

### **5.1 Medio de impugnación genéricos y subjetivos.**

Este Tribunal considera que dichos argumentos deben desestimarse, toda vez que las tercerías señalan que el medio de impugnación presentado carece de argumentos claros y precisos, limitándose a realizar manifestaciones genéricas sobre los resultados de la elección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, numeral V, de la Ley Reglamentaria, en el escrito a través del cual se presente una impugnación se deberán expresar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación.

Al respecto del medio, se tiene que las partes promoventes controvierten la elegibilidad de las candidaturas que fueron declaradas triunfadoras, y asignadas mediante el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto de clave IEE/CE156/2025 en la elección de Jueces y Juezas de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Morelos, al señalar que las mismas incumplen con diversos requisitos previstas en la normatividad que rige el presente proceso electoral extraordinario.

Por otra parte, las partes promoventes precisan que impugnan los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital y, en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y

Validez de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia Penal, quienes además señalan diversas casillas cuya votación pretenden sea anulada, así como la causal en que se basa su petición; razones por las cuales esta causal de improcedencia **debe desestimarse**.

## **5.2 Falta de interés jurídico de las partes promoventes e inviabilidad de los efectos jurídicos.**

Quienes comparecieron en los presentes juicios con el carácter reconocido de tercerías interesadas, manifestaron que los medios de impugnación presentados deben ser desechados de plano toda vez que consideran que quienes promueven, carecen de interés jurídico, ello, al argumentar que no existe idoneidad en su causa de pedir, además de sostener que del escrito inicial no se advierte la formulación de algún agravio real, personal y directo.

Lo anterior, queda desvirtuado toda vez que, en principio, los requisitos de elegibilidad que prevé la norma Constitucional resultan ser de orden público, aunado a que los promoventes tienen acreditada la personería de candidatos que contendieron en la elección cuyos actos posteriores pretende impugnar.

Asimismo, arguyeron que existe una inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos en su medio de impugnación, sin embargo dicha cuestión no se actualiza en el presente asunto, toda vez que, este Tribunal estima que resulta factible revisar si las autoridades señaladas como responsables, transgredieron o no algún derecho fundamental al seleccionar a las candidaturas, así como si las actuaciones derivadas de la jornada electoral se encuentran apegadas a derecho, lo cual, será materia de análisis en el apartado correspondiente del presente.

De lo anteriormente expuesto, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 107 y 108 de la Ley Reglamentaria, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos.

### **5.3 Frivolidad del medio.**

De la lectura de los escritos de impugnación no se observan tales circunstancias, ya que de ellos se advierte la existencia de hechos objetivos y agravios encaminados a controvertir el Acuerdo impugnado, de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida.

### **5.4 Conclusión sobre causales de improcedencia señaladas por las personas terceras interesadas.**

De lo anteriormente expuesto, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 107 y 108 de la Ley Reglamentaria, lo procedente es entrar al estudio de fondo de las causales y casillas invocadas por la parte actora.

## **6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

**6.1 Síntesis de agravios.** En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en los diversos medios de impugnación, a partir de su análisis integral y coherente.<sup>30</sup>

### **6.1.1 Agravios relacionados con los requisitos de elegibilidad de las candidaturas designadas respecto del género masculino.**

**A) Ramón Gerardo Quintana Villasana, Francisco Erubey Herrera Venzor y Juan Armando Loya López,** en sus calidades de candidatos en la elección de Jueces Penales del Distrito Judicial Morelos, esgrimieron de manera idéntica, lo siguiente:

- a) El Consejo del Instituto Estatal Electoral transgredió el principio de oficiosidad que rige las actuaciones de cualquier autoridad, al omitir verificar que los Jueces electos cumplieran**

---

<sup>30</sup> Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**; b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; y c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**

**con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 97 fracción II de la Constitución Federal y 103 de la Constitución Local.**

Al respecto, los recurrentes argumentaron que el Instituto Estatal Electoral, soslayó e inobservó el contenido de los artículos 97 fracción II de la Constitución Federal y 103 de la Constitución Local, en los que se establece los requisitos que deben cumplir aquellas personas que pretendan ocupar un cargo como Jueces.

Afirman lo anterior en virtud de que en el Acuerdo de clave IEE/CE156/2025, la autoridad electoral llevó a cabo la asignación de juezas y jueces de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Morelos, sin haber verificado los citados requisitos y haberse limitado a verificar los supuestos previstos en el artículo 38 fracciones V, VI y VII de la Constitución Federal y 103 fracción VI de la Constitución Local, relativo a que los candidatos electos no hubieren sido sentenciadas por delitos graves o por la comisión de Violencia Política en Razón de Género, y que tampoco estuvieran registrados como deudores alimentarios morosos, sin embargo, no existió pronunciamiento sobre el diverso requisito de elegibilidad sobre el promedio de calificación previsto en dichos dispositivos normativos.

En ese sentido, a su juicio la autoridad responsable fue omisa en efectuar un pronunciamiento acerca de la elegibilidad de los candidatos que resultaron electos; circunstancia que a su consideración transgrede el principio de oficiosidad que debe cumplir el Instituto.

Ante dicha circunstancia, argumentan que los requisitos a los que hace mención son de orden público e interés social y que, al no haber sido revisados por la autoridad responsable, se presume que los mismos no fueron cumplidos por los candidatos impugnados, lo que contraviene lo dispuesto en la Constitución tanto Federal como Local.

En esos términos, señalan que tal omisión de la autoridad trae aparejada la inelegibilidad de los veintisiete candidatos declarados triunfadores en el proceso electoral judicial.

- b) Las candidaturas que resultaron electas en el proceso electoral extraordinario en curso, no cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 97 fracción II de la Constitución Federal y 103 de la Constitución Local.**

Al respecto, argumentan que las candidaturas - *del género masculino* - declaradas triunfadoras para acceder a los cargos de Jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Morelos, incumplieron con lo dispuesto en la Constitución local y federal, así como a lo previsto en la Convocatoria para el presente proceso electoral extraordinario, en lo que respecta a la acreditación del promedio general de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura, así como el promedio de nueve o su equivalente en las asignaturas de derecho penal parte general, derecho penal parte especial, derecho procesal penal y seminario de derecho penal, lo que a su consideración los vuelve inelegibles para ocupar los cargos para los cuales resultaron electos.

**B) Héctor Mario Siqueiros Vizcaíno**, en su calidad de candidato en la elección de Jueces Penales del Distrito Judicial Morelos, adujo lo siguiente:

- a) Transgresión a los principios de legalidad, certeza en la elección judicial y a una contienda equitativa, al permitir que diversas personas *no elegibles* accedan al cargo al que se postularon.**

El promovente señala que para obtener un cargo judicial, los candidatos deben necesariamente poseer conocimientos técnicos

en la materia para la que se postulan, así como experiencia profesional y académica.

Al respecto, argumenta que Miguel Alejandro Balderrama Aguilar, José Francisco Navarro Pastrana, Juan Pablo Campos López, Juan Carlos Erives Fuentes, Alfonso Contreras Valenzuela, Julio Alberto Corrales de la Fuente y Alejandro Díaz Becerra, no cumplen con los requisitos previstos en la normativa aplicable, en virtud de que aduce que carecen de experiencia sustantiva en la función jurisdiccional, particularmente en la materia que pretenden ejercer, además de que argumenta que no cuentan con el *promedio* exigido en la Constitución Local, entre otros requisitos que alega no cumplen a cabalidad, situación que será analizada con puntualidad por esta Autoridad Jurisdiccional en apartados subsecuentes.

En consecuencia, aduce que ante tales incumplimientos, se transgrede en su perjuicio principios de legalidad, certeza en la elección judicial y a una contienda equitativa ya que fue indebidamente excluido del cargo que dice le corresponde.

**b) La autoridad responsable fue omisa en analizar de oficio que los candidatos que resultaron electos cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución, lo que se traduce en una transgresión a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Electoral.**

Al respecto, el promovente alega que la autoridad electoral fue omisa en cumplir con su deber legal de revisar de oficio la elegibilidad de las personas candidatas que contendieron para los cargos judiciales respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado, pues a su consideración dicho dispositivo legal otorga al Instituto la facultad de llevar a cabo la vigilancia de las elecciones, incluyendo la revisión de las candidaturas y su elegibilidad.

**c) La autoridad responsable efectuó una incorrecta interpretación del principio de definitividad.**

El promovente afirma que el Instituto omitió cumplir su deber de vigilancia al no asegurarse de que las personas candidatas fuesen elegibles al momento de emitir los Acuerdos relativos a la asignación y declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, a pesar de que a su juicio, la elegibilidad aún es susceptible de ser estudiada por la autoridad responsable, pues el hecho de que los Comités de Evaluación hubiesen analizado tal circunstancia no exime a la responsable de cumplir con dicha obligación.

**C) Yuri Prieto Velo, en su calidad de candidato a la elección de Jueces Penales del Distrito Judicial Morelos, manifestó:**

**a) Transgresión al principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, ya que las personas que se encontraban como Jueces en Funciones no fueron sometidas al proceso de evaluación técnica y curricular de los Comités.**

La parte actora aduce que las personas que se encontraban desempeñando un cargo como Jueces en Funciones recibieron una ventaja indebida sobre las personas aspirantes que no ejercían funciones judiciales, al no haber sido sometidos al escrutinio de los Comités de Evaluación, lo que a su consideración transgrede el principio de igualdad de acceso a cargos públicos.

**b) Incumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 103 de la Constitución Local y 39 de la Ley Electoral Reglamentaria.**

La parte actora aduce que César Miguel Rodríguez Martínez, Luis Alberto Simental Ortega, Luis Carlos Reyes Romero, Ernesto Alonso Armendáriz Ituarte, Roberto Mariano Valenzuela Pacheco y Adalberto Contreras Payán, no cumplen con los requisitos previstos

en los dispositivos normativos al rubro señalados, como lo es acreditar no ser deudores alimentarios morosos, no haber sido sancionados por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, contar con cédula profesional vigente, haber presentado un ensayo de tres cuartillas, haber acreditado la residencia en el Distrito Judicial Morelos, así como que la credencial para votar de las candidaturas correspondiera a dicho Distrito o haber aportado carta de residencia.

Menciona que permitir que un juez acceda al cargo sin cumplir el requisito constitucional de promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente en licenciatura y nueve puntos o su equivalente en materias afines al cargo al que se postuló, vulnera el principio de igualdad y anula la función de control constitucional que debe ejercer cualquier autoridad.

Además, respecto de las candidaturas electas que no se encontraban en funciones al momento de su postulación, resalta que los mismos no cumplieron con los requisitos consistentes en el promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente en licenciatura y nueve puntos o su equivalente en materias afines al cargo al que se postularon, ni haber presentado un ensayo de tres cuartillas, de conformidad con la normativa aplicable.

#### **6.1.2 Agravios relacionados con los requisitos de elegibilidad de las candidaturas designadas respecto del género femenino.**

**A) Liliana Mediano Santellanes, Yngrid Isela Velázquez Tarín y Cristel Rubí Ramírez Guerra**, en su calidad de candidatas en la elección a Juezas Penales del Distrito Judicial Morelos, manifestaron:

- a) El Consejo del Instituto Estatal Electoral transgredió el principio de oficiosidad que rige las actuaciones de cualquier autoridad, al omitir verificar que los Jueces electos cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 97**

**fracción II de la Constitución Federal y 103 de la Constitución Local.**

Al respecto, las recurrentes argumentaron que el Instituto Estatal Electoral, soslayó e inobservó el contenido de los artículos 97 fracción II de la Constitución Federal y 103 de la Constitución Local, en los que se establecen los requisitos que deben cumplir aquellas personas que pretendan ocupar un cargo como Juezas.

Afirman lo anterior en virtud de que en el Acuerdo de clave IEE/CE156/2025, la autoridad electoral llevó a cabo la asignación de juezas y jueces de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Morelos, sin haber verificado los citados requisitos y haberse limitado a verificar los supuestos previstos en el artículo 38 fracciones V, VI y VII de la Constitución Federal y 103 fracción VI de la Constitución Local, relativo a que las candidatas electas no hubieren sido sentenciadas por delitos graves o por la comisión de Violencia Política en Razón de Género, y que tampoco estuvieran registradas como deudoras alimentarias morosas, sin embargo, no existió pronunciamiento sobre el diverso requisito de elegibilidad sobre el promedio de calificación previsto en dichos dispositivos normativos.

En ese sentido, a su juicio la autoridad responsable fue omisa en efectuar un pronunciamiento acerca de la elegibilidad de las candidatas que resultaron electas; circunstancia que a su consideración transgrede el principio de oficiosidad que debe cumplir el Instituto.

Ante dicha circunstancia, argumentan que los requisitos a los que hacen mención son de orden público e interés social y que, al no haber sido revisados por la autoridad responsable, se presume que los mismos no fueron cumplidos por las candidatas impugnadas, lo que contraviene lo dispuesto en la Constitución tanto Federal como Local.

En esos términos, señalan que tal omisión de la autoridad trae aparejada la inelegibilidad de las veintiocho candidatas declaradas triunfadoras en el proceso electoral judicial.

**b) Las candidaturas que resultaron electas en el proceso electoral extraordinario en curso, no cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 97 fracción II de la Constitución Federal y 103 de la Constitución Local.**

Al respecto, argumentan que las candidaturas - *del género femenino* - declaradas triunfadoras para acceder a los cargos de Juezas de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Morelos, incumplieron con lo dispuesto en la Constitución local y federal, así como a lo previsto en la Convocatoria para el presente proceso electoral extraordinario, en lo que respecta a la acreditación del promedio general de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura, así como el promedio de nueve o su equivalente en las asignaturas de derecho penal parte general, derecho penal parte especial, derecho procesal penal y seminario de derecho penal, lo que a su consideración las vuelve inelegibles para ocupar los cargos para los cuales resultaron electas.

Invocan además que la falta de verificación de algún requisito de elegibilidad beneficia a las candidaturas impugnadas, pues no debe presumirse cumplido el requisito cuando esa presunción vulnera una disposición constitucional, por lo que se deben acreditar los promedios requeridos, toda vez que dichas disposiciones no señalan que en caso de no verificarse tal requisito se deba tener por cumplido.

Por último, indican que el hecho de que la autoridad responsable no haya verificado el promedio no significa que se haya cumplido el requisito, pues produce una presunción de no haber cumplido con el promedio y se produciría un acto consumado de modo irreparable, toda vez que al asumir el cargo no sería factible revisar de nueva

cuenta si quien obtuvo constancia de mayoría cumplió con el promedio de calificaciones exigido por la normatividad.

**B) Sofía Alejandra Martínez Rodríguez**, en su calidad de candidata en la elección de Juezas Penales del Distrito Judicial Morelos, arguyó:

**a) La autoridad responsable fue omisa en analizar de oficio que los candidatos que resultaron electos cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución, lo que se traduce en una transgresión a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Electoral.**

Al respecto, la promovente alega que la autoridad electoral fue omisa en cumplir con su deber legal de revisar de oficio la elegibilidad de las personas candidatas que contendieron para los cargos judiciales respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado, pues a su consideración dicho dispositivo legal otorga al Instituto la facultad de llevar a cabo la vigilancia de las elecciones, incluyendo la revisión de las candidaturas y su elegibilidad.

**b) La autoridad responsable fue omisa en realizar las diligencias que correspondieran, con el propósito de constatar la elegibilidad de diversas candidatas que resultaron electas.**

Señala que le causa agravio la omisión del Instituto de realizar las debidas diligencias para detectar la inelegibilidad de las candidaturas impugnadas, pues uno de los Comités de Evaluación calificó a dichas candidaturas como inelegibles.

**c) La autoridad responsable indebidamente otorgó la constancia de mayoría y declaración de validez a diversas candidatas que a su consideración no resultan elegibles.**

La enjuiciante refiere la inelegibilidad de Saida Deborah Arellano Valencia, Diana Guadalupe Mora Morales y Rocío Durán Caro, toda vez que no cumplen con el requisito consistente en el promedio académico general de ocho puntos o su equivalente en licenciatura y nueve puntos o su equivalente en materias afines al cargo al que se postularon, no obstante que uno de los Comités de Evaluación ya había determinado previamente dicha circunstancia.

Asimismo, señala que la inclusión de las candidaturas impugnadas en el Acuerdo de asignación y el relativo a la validez de la elección, así como la entrega de constancias de mayoría y validez fue indebida puesto que con dicha omisión desplaza a la impugnante del lugar que le corresponde.

**d) La autoridad responsable efectuó una incorrecta interpretación del principio de definitividad.**

La promovente afirma que el Instituto omitió cumplir su deber de vigilancia al no asegurarse de que las personas candidatas fuesen elegibles al momento de emitir los Acuerdos relativos a la asignación y declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, a pesar de que a su juicio, la elegibilidad aún es susceptible de ser estudiada por la autoridad responsable, pues el hecho de que los Comités de Evaluación hubiesen analizado tal circunstancia no exime a la responsable de cumplir con dicha obligación.

Asimismo, aduce que le causa agravio la incorrecta interpretación del principio de definitividad, toda vez que en esta etapa del proceso de elección extraordinaria existe la posibilidad e incluso la necesidad de un examen posterior de elegibilidad, misma que debió ser realizada de oficio por el Instituto. Resulta entonces que el principio de definitividad no puede aplicarse de manera absoluta.

Señalando finalmente como preceptos jurídicos violados los artículos 47 de la Ley Electoral del Estado, 99 párrafo quinto, 103 fracción segunda, así como párrafo segundo de la Constitución local.

**6.1.3 Agravios relativos a causales de nulidad de votación recibida en casilla.**

**A) José Arturo Rodríguez Castillo**, en su calidad de candidato en la elección de Jueces Penales del Distrito Morelos, manifestó:

- a) Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

En sus escrito de impugnación,<sup>31</sup> el actor hace valer que, en siete de las casillas instaladas para la elección respectiva, se vulneraron los principios de legalidad y certeza, toda vez que, según su dicho, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, que ponen en duda la certeza de la misma, consistentes en un comportamiento anormal de votación que supera el porcentaje de votación en comparación a la elección del dos mil veinticuatro; manifestando además que existió disparidad de votación a favor de diversas candidaturas, encuadrando lo anterior en el artículo 383, numeral 1), inciso m) de la Ley Electoral del Estado, mismo que si bien no resulta equiparable a la presente elección, es coincidente con la causal prevista en el artículo 140 fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria, a saber:

<b>Tabla 7</b>	
<b>Distrito Judicial XIII</b>	
<b>Municipio</b>	<b>Sección y tipo</b>
Aquiles Serdán	56 B
Aquiles Serdán	57 B

<sup>31</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17;

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS**

Aquiles Serdán	3337 B
Aquiles Serdán	3339 B
Aquiles Serdán	3339 C1
Aquiles Serdán	3340 B
Aquiles Serdán	3341B

**b) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.**

Señala que en las referidas casillas instaladas la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por el Instituto Nacional Electoral, encuadrando lo anterior en el artículo 383, numeral 1), inciso e) de la Ley Electoral del Estado, mismo que si bien no resulta equiparable a la presente elección, es coincidente con la causal prevista en el artículo 140 fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria, individualizándolas en su escrito como se muestra a continuación:

<b>Tabla 8</b>	
<b>Distrito Judicial XIII</b>	
<b>Sección y tipo</b>	<b>Cargo señalado por las partes por no estar en el listado nominal</b>
<b>56 B</b>	Presidente/a 1 Secretario/a 2 Secretario/a 1 Escrutador/a 2 Escrutador/a 3 Escrutador/a 4 Escrutador/a
<b>3337 B</b>	Presidente/a 1 Secretario/a 2 Secretario/a 1 Escrutador/a 2 Escrutador/a 3 Escrutador/a 4 Escrutador/a
<b>3339 B</b>	Presidente/a 1 Secretario/a 2 Secretario/a 1 Escrutador/a 2 Escrutador/a 3 Escrutador/a 4 Escrutador/a
<b>3339 C1</b>	Presidente/a 1 Secretario/a 2 Secretario/a 1 Escrutador/a 2 Escrutador/a 3 Escrutador/a 4 Escrutador/a
<b>3340 B</b>	Presidente/a 1 Secretario/a 2 Secretario/a

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

	1 Escrutador/a 2 Escrutador/a 3 Escrutador/a 4 Escrutador/a
<b>3341 B</b>	Presidente/a 1 Secretario/a 2 Secretario/a 1 Escrutador/a 2 Escrutador/a 3 Escrutador/a 4 Escrutador/a

- Aunado a lo anterior, señala que respecto a la sección **3341 B** debe anularse la votación recibida en casilla, toda vez que, que *“no existe el acta de la jornada electoral”*, lo cual, vulneraría el principio de certeza que rige los procesos electorales.

**B) Loryanna Orona Ronquillo y Cinthia Lizeth Mancinas García**, en su calidad de candidatas en la elección de Juezas Penales del Distrito Judicial Morelos, señalan lo siguiente:

- a) Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**
- En sus medios de impugnación,<sup>32</sup> las partes hacen valer que, en quince de las casillas instaladas para la elección respectiva, se vulneraron los principios de legalidad y certeza, toda vez que, según su dicho, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, que ponen en duda la certeza de la misma, consistentes en un comportamiento anormal de votación que supera el porcentaje de votación en comparación a la elección del dos mil veinticuatro; manifestando además que existió

<sup>32</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

disparidad de votación a favor de diversas candidaturas, encuadrando lo anterior en el artículo 383, numeral 1), inciso m) de la Ley Electoral del Estado, mismo que si bien no resulta equiparable a la presente elección, es coincidente con la causal prevista en el artículo 140 fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria, a saber:

<b>Tabla 9</b>	
<b>Distrito Judicial XIII</b>	
<b>Municipio</b>	<b>Sección y tipo</b>
Aquiles Serdán	56 B
Aquiles Serdán	57 B
Chihuahua	411 B
Chihuahua	643 B
Chihuahua	703 B
Chihuahua	735 B
Chihuahua	787 B
Gran Morelos	1069 B
Gran Morelos	1070 B
Gran Morelos	1073 B
Aquiles Serdán	3337 B
Aquiles Serdán	3339 B
Aquiles Serdán	3339 C1
Aquiles Serdán	3340 B
Aquiles Serdán	3341

**b) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.**

A su vez, señalan que, en seis de las casillas instaladas en el Distrito Judicial Morelos, correspondientes al municipio de Aquiles Serdán, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por el Instituto Nacional Electoral, invocando la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso e) de la Ley Electoral del Estado, mismo que si bien no resulta equiparable a la presente elección, es coincidente con la causal prevista en el artículo 140 fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria, individualizándolas en su escrito como se muestra a continuación:

<b>Tabla 10</b>	
<b>Distrito Judicial XIII</b>	
<b>Sección y tipo</b>	<b>Cargo señalado por las partes por no estar en el listado nominal</b>
<b>56 B</b>	Presidente/a 1 Secretario/a 2 Secretario/a

**JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS**

	1 Escrutador/a 2 Escrutador/a 3 Escrutador/a 4 Escrutador/a
<b>3337 B</b>	Presidente/a 1 Secretario/a 2 Secretario/a 1 Escrutador/a 2 Escrutador/a 3 Escrutador/a 4 Escrutador/a
<b>3339 B</b>	Presidente/a 1 Secretario/a 2 Secretario/a 1 Escrutador/a 2 Escrutador/a 3 Escrutador/a 4 Escrutador/a
<b>3339 C1</b>	Presidente/a 1 Secretario/a 2 Secretario/a 1 Escrutador/a 2 Escrutador/a 3 Escrutador/a 4 Escrutador/a
<b>3340 B</b>	Presidente/a 1 Secretario/a 2 Secretario/a 1 Escrutador/a 2 Escrutador/a 3 Escrutador/a 4 Escrutador/a
<b>3341 B</b>	Presidente/a 1 Secretario/a 2 Secretario/a 1 Escrutador/a 2 Escrutador/a 3 Escrutador/a 4 Escrutador/a

- Por otra parte, señalan que respecto a la sección **3341 B** debe anularse la votación recibida en dicha casilla, toda vez que, que “no existe el acta de la jornada electoral, clasificación y conteo y clausura de casilla”, lo cual, manifiestan que vulnera el principio de certeza que rige los procesos electorales.

Por lo anterior, solicitan la anulación de votación recibida en las quince casillas citadas.

**C) Sofía Alejandra Martínez Rodríguez**, en su carácter de candidata a la elección de Juezas Penales del Distrito Judicial Morelos, refirió:

**a) Omisión de las autoridades responsables de revisar de oficio las irregularidades presentadas durante la jornada electoral**

Mediante su escrito de impugnación argumenta que le causa agravio la aprobación de los Acuerdos de claves **IEE/AD13/057/2025**, mediante el cual se aprobaron las actas de cómputo de la elección, el diverso **IEE/CE156/2025**, mediante el cual se asignaron los cargos de la referida elección y el **IEE/AD13/059/2025**, que dio cuenta de la asignación efectuada, declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de constancias de mayoría y validez, con motivo de la presunta omisión de las autoridades responsables de cumplir con su deber constitucional y legal de revisar de oficio las irregularidades presentadas durante la jornada electoral así como en las actas de escrutinio y cómputo distritales.

Al respecto, basa dicha afirmación en el hecho de que en el proceso electoral extraordinario en curso, los candidatos ni tuvieron la posibilidad de tener representantes en el proceso de captura, lo que a su consideración deviene en la necesidad de que el Instituto cumpliera con su deber de vigilancia de manera reforzada.

**b) Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Como ya se estableció, la enjuiciante controvierte las actas de cómputo relativas a la elección, aprobadas por la Asamblea Distrital, en concreto en lo que hace a noventa y tres de las casillas instaladas, pues aduce que se vulneraron los principios de credibilidad y certeza, toda vez que, según su dicho, las *Actas de Asamblea Distrital* carecen de la firma de los servidores públicos respectivos, situación que a su consideración actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75 inciso k) de la Ley General del

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual es idéntica a la prevista en el artículo 140 fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria, específicamente por lo que hace a las siguientes casillas:

No	Sección y tipo								
1	18 B	21	578 B	41	805 B	61	1041 B	81	3268 B
2	20 B	22	580 B	42	805 C2	62	2523 B	82	3274 B
3	28 B	23	584 B	43	805 C4	63	2606 B	83	3297 B
4	404 B	24	589 B	44	817 B	64	2613 B	84	3297 C1
5	406 B	25	596 B	45	823 B	65	2844 C2	85	3301 B
6	409 B	26	600 B	46	838 B	66	2851 B	86	3305 C1
7	413 B	27	605 B	47	839 B	67	2864 B	87	3319 B
8	421 B	28	616 B	48	845 B	68	2865 B	88	3338 B
9	431 B	29	624 B	49	848 C1	69	2870 B	89	3339 B
10	475 B	30	633 B	50	852 C1	70	2871 B	90	3341 B
11	476 B	31	639 B	51	852 C2	71	2898 B	91	3343 B
12	484 B	32	648 B	52	857 B	72	3177 B	92	3357 B
13	505 B	33	652 B	53	858 B	73	3215 B	93	3359 B
14	511 B	34	661 B	54	863 B	74	3218 B		
15	523 B	35	680 B	55	870 B	75	3221 C1		
16	535 B	36	688 B	56	872 B	76	3225 C1		
17	547 B	37	725 B	57	880 B	77	3228 B		
18	564 B	38	732 B	58	906 B	78	3237 B		
19	572 B	39	759 B	59	1032 B	79	3245 B		
20	576 B	40	800 B	60	1033 B	80	3257		

**c) Actualización de *todas* las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Al respecto, la parte actora refiere que en las treinta y seis casillas que se enlistan a continuación, se actualizan *todas* las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General, pues argumenta que no se encuentran disponibles para consulta en la página oficial de la autoridad responsable, denominada “*CÓMPUTOS DE LOS RESULTADOS ELECTORALES 2025*”; por tanto, argumenta que ante la falta de información que permita concluir lo contrario, se actualizan las referidas hipótesis normativas.

No	Sección y tipo								
1	28 B	9	564 B	16	661 B	23	845 B	30	1041 B
2	404 B	10	578 B	17	732 B	24	858 B	31	2523 B
3	431 B	11	596 B	18	759 B	25	872 B	32	2606 B
4	475 B	12	600 B	19	800 B	26	880 B	33	3177 B
5	484 B	13	605 B	20	805 B	27	906 B	34	3225 C1

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

6	535 B	14	639 B	21	805 C4	28	1032 B	35	3341 B
7	547 B	15	652 B	22	838 B	29	1033 B	36	3343 B
8	572 B								

De igual manera, la parte actora refiere que en las diez casillas que se enlistan a continuación, se actualizan *todas* las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General, en virtud de que el *acta de casilla o de constancia* se encuentra en blanco, por consiguiente y dado que no hay información que permita concluir lo contrario, considera que lo procedente es la nulidad de las siguientes casillas:

No	Sección y tipo						
1	616 B	4	839 B	7	3215 B	9	3221 C1
2	648 B	5	848 C1	8	3297 C1	10	3237 B
3	823 B	6	852 C1				

En ese mismo sentido, la promovente afirma que en las cuatro casillas que se enlistan a continuación, se actualizan *todas* las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General, en virtud de que el *acta de casilla o de constancia* se encuentra con muy poca información, por consiguiente y dado que no hay información que permita concluir lo contrario, considera que lo procedente es la nulidad de las siguientes casillas:

No	Sección y tipo	No	Sección y tipo
1	413 B	3	589 B
2	476 B	4	857 B

**d) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.**

A su vez, señala que, en treinta y ocho de las casillas instaladas en el Distrito Judicial Morelos, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por el Instituto Nacional Electoral, invocando la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley General, mismo que es coincidente con la causal prevista en el artículo 140 fracción IV de la Ley Electoral

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

Reglamentaria, individualizándolas en su escrito como se muestra a continuación:

No	Sección y tipo								
1	18 B	9	624 B	17	1032 B	25	2898 B	32	3297 B
2	20 B	10	633 B	18	2844 C2	26	3218 B	33	3301 B
3	406 B	11	680 B	19	2851 B	27	3228 B	34	3319 B
4	409 B	12	688 B	20	2864 B	28	3245 B	35	3338 B
5	421 B	13	725 B	21	2865 B	29	3257 B	36	3339 B
6	505 B	14	852 C2	22	2870 B	30	3268 B	37	3357 B
7	511 B	15	880 B	23	2871 B	31	3274 B	38	3359 B
8	576 B	16	906 B	24					

### e) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección

A su vez, señala que, en doce de las casillas instaladas en el Distrito Judicial Morelos, existen diversas discrepancias en los datos contenidos en las *actas*, así como diferencias en los datos plasmados, invocando la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General, individualizándolas en su escrito como se muestra a continuación:

No	Sección y tipo						
1	523 B	4	805 C2	7	870 B	10	2865 B
2	580 B	5	817 B	8	2613 B	11	3218 B
3	584 B	6	863 B	9	2864 B	12	3301 B

### 6.1.4 Agravios relacionados con presuntas violaciones al principio de paridad de género.

#### A) Sofía Alejandra Martínez Rodríguez

- a) La autoridad responsable fue omisa en observar la aplicación del voto efectivo en la asignación de cargos para personas juzgadoras, lo cual constituye un acto de discriminación y, por consiguiente, es violatorio al principio de igualdad.

Señala que le causa agravio la omisión del Instituto Estatal Electoral de aplicar el principio de voto efectivo en la asignación de Jueces y

Juezas en materia Penal, otorgando constancias de mayoría y validez a dos personas que obtuvieron menor votación que la promovente, por el solo hecho de ser mujer, lo que constituye un acto de discriminación y violenta el principio de igualdad.

**b) Vulneración a los principios constitucionales de voto efectivo y directo, así como al principio de soberanía popular, al asignar espacios a varones que tuvieron menor cantidad de votos que las mujeres.**

A su consideración, la aplicación tanto del artículo 202 fracción IV de la Constitución Local, como de los artículos 23 fracción V y 9 fracción XIX de la Ley Electoral Reglamentaria, los cuales se vieron materializados en el Acuerdo de clave IEE/CE156/2025, constituyen una transgresión a los principios constitucionales de voto efectivo y directo, así como al principio de soberanía popular.

Lo anterior en virtud de que la autoridad responsable, al asignar espacios a varones que obtuvieron una menor cantidad de votos que las mujeres que no resultaron asignadas, menoscaba a su juicio la voluntad del electorado.

Aduce que dicha determinación relegó el principio democrático de *una persona un voto*, que establece que cuando una persona obtuvo más votos que otra y es la persona con menor votación la que obtiene la constancia de mayoría, se está ante una negativa.

**c) Violación a la igualdad sustantiva, derivado de la indebida aplicación del principio de paridad de género.**

La parte actora aduce que con la determinación tomada por la autoridad responsable al momento de efectuar la asignación de los cargos de juezas y jueces en materia penal del Distrito Judicial Morelos, se aplicó de manera distorsionada el principio de paridad, ya que a su consideración resulta innecesario efectuar ajustes por

género para que menos mujeres accedan a cargos de elección popular.

- d) La autoridad responsable fue omisa en aplicar disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales en materia de género, derecho de las mujeres y erradicación de la violencia contra las mujeres en la asignación de cargos.**

Argumenta que la determinación adoptada por el Instituto al momento de efectuar la asignación de cargos respectivos, trajo como resultado restringir de sus derechos a mujeres o bien, discriminarlas respecto de los hombres, lo que es un contrasentido con la esencia del principio de paridad, pues se utilizó el instrumento constitucional creado para otorgar espacios públicos para las mujeres para expandir la brecha que existe entre hombres y mujeres, lo cual a su consideración transgrede diversas disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales.

- e) El mecanismo de asignación alternada entre hombres y mujeres utilizado por el Instituto, constituye un *techo* para las candidatas mujeres y un acto de segregación y discriminación.**

La promovente aduce que la asignación alternada empleada por el Instituto, representó una limitante para las candidatas mujeres, lo que a su consideración deviene en un acto de segregación y discriminación.

Afirma lo anterior pues menciona que de haber sido asignadas las primeras cincuenta y cinco personas de la lista general (*sin importar el género*) atendiendo estrictamente al número de votos obtenidos, habría resultado en la elección de treinta mujeres y veinticinco hombres, cumpliendo con ello el principio de paridad sustantiva, por lo que no hubiese resultado necesario efectuar algún tipo de ajuste.

- f) La autoridad responsable realizó una indebida e incorrecta interpretación de la normativa aplicable, lo que transgrede el derecho del voto popular directo.**

Al respecto, la actora refiere que el artículo tercero transitorio apartado B de la Constitución Local, únicamente se refieren a que las autoridades tenían la obligación de garantizar el principio de paridad en la boleta, al prever el mismo número de candidaturas por género o la posibilidad de votar por el mismo número de candidaturas por género.

Argumentando que dichos dispositivos legales se agotan al momento de que las personas emiten su voto, por lo que no se justifica la necesidad de distorsionar la voluntad popular que se logra a través del voto directo.

- g) Omisión por parte del Instituto de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, lo que contraviene el deber promover la igualdad sustantiva.**

En ese sentido, la parte actora argumenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 TER de la Ley Electoral, el Instituto tiene la obligación de adoptar medidas para garantizar el citado derecho, situación que aduce que no ocurrió, ya que al emitir el Acuerdo de clave IEE/CE77/2025, no citó ni utilizó *ni una sola* fuente convencional; por lo que, al prescindir de la observancia de los derechos de las mujeres, relativos a igualdad y paridad de género, transgredió además lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal.

- h) Omisión por parte del Instituto Estatal Electoral de verificar de oficio las categorías para los cuales cada candidatura se postuló.**

- i) **La autoridad responsable efectuó una indebida interpretación del principio de paridad de género, pues no se considera el carácter de optimización de las medidas afirmativas.**

Al respecto, la recurrente afirma que la autoridad responsable estableció un *techo* o límite al número de asignaciones que es posible otorgar a una persona por ser mujer, aunque resultare más votada que un hombre, privilegiando con ello el orden de asignación de manera formalista en lugar del número de votos que recibió, lo que a su consideración vulnera el principio de paridad sustantiva.

Argumentando además que la autoridad responsable perdió de vista que la paridad de género como mandato de optimización flexible admite la posibilidad de que exista una participación mayor de mujeres que aquella entendida en términos cuantitativos.

Por todo lo expuesto, **solicita la inaplicación** de los artículos 9, fracción XIX, 23 en su último párrafo y 26 en la porción tocante a la paridad, todas de la LER, lo anterior pues aduce que dichas disposiciones constituyen figuras de discriminación indirecta, cuya aplicación formalista de alternancia de género, deriva en la afectación de diversas candidatas mujeres.

#### **6.1.5 Agravios expuestos por Héctor Mario Siqueiros Vizcaíno, que controvierten la asignación de cargos por especialización.**

- a) **Vulneración al principio de legalidad y certeza en la elección judicial, en virtud de que no se respetó el sentido en el que fue emitida la convocatoria respecto a los cargos a elegir.**

El recurrente argumenta que la convocatoria emitida por el Congreso del Estado, señala específicamente los cargos a elegir en el proceso electoral extraordinario en curso, divididos en categorías y subcategorías distintas; por lo que a su juicio, el hecho de que la autoridad responsable hubiese efectuado un *cómputo global* de los votos recibidos por los candidatos, sin considerar la *especialidad* a

la que se postuló cada candidato, resulta a su juicio, desproporcional, desigual, inequitativo y violatorio a los principios de legalidad y certeza jurídica.

En ese mismo sentido, el promovente aduce que al momento de postularse como candidato en el proceso electoral en curso, se inscribió en una de las *subcategorías* de la rama penal, específicamente en la relativa a *Juez de Control de Primera Instancia*, cargo para el cual asegura que había un total de veintidós lugares disponibles, lo que en total representaba once espacios para candidatos del género masculino y un total de once espacios para las candidatas mujeres.

Al respecto, la parte actora alega que resultó el décimo hombre más votado en la categoría para la cual se postuló, por lo que a su consideración la autoridad responsable debió otorgar en su favor la constancia de mayoría respectiva y, contrario a ello, no resultó electo, lo que a su consideración transgrede en su perjuicio sus derechos político-electorales.

**b) Omisión por parte del Instituto Estatal Electoral de verificar de oficio las categorías para los cuales cada candidato se postuló, situación que transgrede lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado.**

El promovente alega que la autoridad electoral fue omisa en constatar la categoría para la cual se había inscrito cada uno de los candidatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado, pues a su consideración dicho dispositivo legal otorga al Instituto la facultad de llevar a cabo la vigilancia de las elecciones, incluyendo la revisión de las candidaturas y su elegibilidad.

**c) Indebida inclusión de candidatos que se inscribieron a categorías diversas, en las que ya se ocuparon los espacios disponibles.**

La parte actora afirma que la autoridad responsable pasó por alto la subcategoría para la cual se postuló cada candidato y efectuó un cómputo global que trajo como consecuencia que se asignaran los cargos disponibles a los veintisiete hombres más votados, sin considerar que cada uno de ellos se había postulado a una especialidad diversa.

**6.2. Pretensión de las partes promoventes.** Como puede advertirse de lo anterior, la causa de pedir de los actores recurrentes consiste en cuestionar la legalidad de los Acuerdos de claves **IEE/AD13/057/2025**, mediante el cual se aprobaron las actas de cómputo de la elección, el diverso **IEE/CE156/2025**, a través del cual se asignaron los cargos de la referida elección y el **IEE/AD13/059/2025**, por el que se dio cuenta de la asignación efectuada, se declaró la validez de la elección y se ordenó la entrega de constancias de mayoría y validez, mismos que fueron emitidos por el Consejo Estatal del Instituto así como por la Asamblea Distrital, respectivamente.

Por ende, la pretensión de los recurrentes estriba en que se modifiquen los Acuerdos combatidos, por los argumentos expuestos y para los efectos que aduce cada uno de los actores en sus escritos iniciales.

**6.3. Método de estudio.** Por cuestión de método, los agravios serán estudiados de forma separada, atendiendo a la temática aducida por los promoventes, sin que esto afecte los intereses de quienes los hacen valer, pues lo trascendente es que todas sus manifestaciones sean analizadas.<sup>33</sup>

Los cuales, atendiendo a la temática a la que se refieren, serán agrupados como sigue:

---

<sup>33</sup> Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**I. Causales de nulidad de votación recibida en casilla**, en donde serán estudiados los motivos de disenso señalados en el apartado **6.1.3**

**II. Elegibilidad de candidaturas asignadas mediante el Acuerdo IEE/CE156/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral**, apartado en el que serán estudiados los motivos de agravio identificados con los numerales **6.1.1** y **6.1.2**.

**III. Principio de paridad de género**, en el que se estudiará lo planteado en el numeral **6.1.4**.

**IV. Asignación por especialización**, en donde se determinará lo conducente respecto de lo establecido en el numeral **6.1.5**.

## **7. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA**

Este Tribunal considera que la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar, o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por las personas promoventes a través de los expedientes que integran el juicio que nos ocupa.

Asimismo, determinar si efectivamente alguna candidatura electa incumple con alguno de los requisitos de elegibilidad exigidos y si el Instituto realizó una asignación de cargos de manera correcta por especialización y atendiendo al principio de paridad de género.

## **8. ESTUDIO DE FONDO**

**I. Causales de nulidad de votación recibida en casilla**, en donde se analizarán los motivos de disenso establecidos en el numeral **6.1.3**.

### **8.1 Marco normativo**

**8.1.1 De la causal de nulidad relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**

**que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

El artículo 140 fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria refiere que la votación de una casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado<sup>34</sup>.

En este tenor, de la lectura del artículo antes aludido, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b) Que esas irregularidades no se hayan reparado durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que esas irregularidades en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces la Autoridad Jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En cuanto a tales elementos, se puede entender por **irregularidades** toda conducta contraria a la normatividad electoral dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada comicial, pero además debe tratarse de irregularidades

---

<sup>34</sup> Artículo 140, fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria.

que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 fracciones I a VII de la Ley Electoral Reglamentaria.

Al respecto, durante la jornada electoral pueden acontecer irregularidades que no estén dentro de los supuestos de las causales de nulidad específicas; mismas que actualizan la invalidez de la votación cuando se acredite cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas<sup>35</sup>, pero que sea **grave y determinante**, ya que es claro que el legislador no puede advertir todas las irregularidades que pueden suceder en la jornada electoral.

La causal genérica no hace referencia expresa a una irregularidad en concreto, por lo que tiene como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización y que, además **resulte determinante para la votación recibida en una casilla**, tal y como se detalla a continuación:

- Respecto al elemento de “*irregularidades graves*”, la Sala Superior lo ha definido<sup>36</sup>, como todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones **se encuentren plenamente acreditadas**. En primer término, quien impugna, debe cumplir con la carga de la afirmación, es decir, que el escrito contenga la narración de hechos y circunstancias en los que descansa la base fáctica de las violaciones que invoque, ya que tales afirmaciones serán la base para lograr el acreditamiento pleno de la causal impugnada.

---

<sup>35</sup> Véase jurisprudencia 40/2002, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

<sup>36</sup> En la sentencia del asunto SUP-JIN-158/2012.

Robustece lo anterior el hecho de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 segundo párrafo de la Ley Electoral Reglamentaria, **los medios de impugnación**, entre ellos el Juicio de Inconformidad, **son de estricto derecho**.

Al respecto, el principio de estricto derecho se refiere a que la Autoridad jurisdiccional tiene la obligación de examinar el acto reclamado por la parte actora, **a la luz de los agravios planteados por la misma, sin que se encuentre permitido ir más allá de las mismas**, es decir, sin que sea posible llevar a cabo la suplencia de la deficiencia de la queja.

- El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de **no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**; al respecto, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo – *ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla no se hizo* –, esto es, aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que **hayan trascendido al resultado de la votación**.
- Por cuanto hace al elemento relativo a que *“en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación”*, se destaca que se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación recibida en determinada casilla; esto es, que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, es decir, que exista incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.
- Finalmente, las irregularidades **deben ser determinantes** para el resultado de la votación, lo que puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

Por tanto, resulta evidente que como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de **graves** y que, para determinar tal calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta **los efectos que produce en el resultado de la votación**.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una **irregularidad grave**, deben ser alegadas por las partes las razones por las cuales se considera que las causas referidas son determinantes para el resultado de la votación y, además, constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente su existencia.

Además, que dichas **irregularidades** tengan el carácter de **no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por **no reparable**:

En términos generales, reparar quiere decir “*componer, corregir, restaurar o remediar*”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable **cuando no sea posible devolver las cosas al estado en el estaban antes de la comisión de la irregularidad**, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Por lo que lo procedente es determinar si en el caso en concreto se colman los diversos elementos necesarios para configurar la irregularidad grave aducida por los promoventes.

#### **8.1.2. Marco normativo relativo a la causal de nulidad correspondiente a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.**

La Ley Reglamentaria, en su artículo 140, fracción IV, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

Al respecto, para estar en aptitud de determinar si en las casillas impugnadas la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral, este Tribunal debe realizar un especial pronunciamiento respecto a la naturaleza de las MDC, la sustitución de sus personas funcionarias, las posibles ausencias de éstos, así como las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal de mérito en el caso concreto.

En ese sentido, el artículo 82 párrafo 1 de la Ley General y su análogo 85 de la Ley Electoral, disponen que las MDC se deben conformar por una persona que funja en la Presidencia, otra en la Secretaría, dos personas escrutadoras y tres suplentes generales.

Las personas ciudadanas referidas, son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable.<sup>37</sup> No obstante, ante el hecho de que éstas no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausente a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que las personas ciudadanas designadas de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituirlas.<sup>38</sup>

De tal suerte que, la sustitución de personas debe recaer en aquéllas que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, esto es, que estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos; pues en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad en estudio.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Artículo 254 de la Ley General.

<sup>38</sup> Artículo 274, párrafos 1, inciso f) y numeral 3 de la Ley General, así como el artículo 151 de la Ley Electoral.

<sup>39</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2002 de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN**

Por otra parte, en el supuesto de que la MDC no se integre con todas las personas funcionarias designadas, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionariado faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación.<sup>40</sup>

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, de Acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona a cargo de la Presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes.<sup>41</sup>

A su vez, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la Ley Electoral.

Este valor, puede ser vulnerado en las situaciones siguientes: **a)** cuando la MDC se integra por personas funcionarias que carecen de las facultades legales para ello; y **b)** cuando la MDC como órgano electoral no se integra con el funcionariado designado.

En ese orden de ideas, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo e independiente que tales personas ejercen durante la jornada electoral, mismas que son indispensables y necesarias para que exista plena certeza en la recepción del sufragio.

En resumen, de conformidad con lo previsto en el 140, fracción IV de la Ley Reglamentaria, la votación recibida en una casilla será nula, cuando

---

**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**". Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2002, páginas 49, 50 y 51.

<sup>40</sup> Véase la sentencia del expediente SG-JIN-12/2018.

<sup>41</sup> Véase la sentencia de clave SUP-REC-820/2018, así como la Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"**.

se acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral aplicable.

En tal virtud, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de la ciudadanía que fue designada como funcionariado de las MDC, de Acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas *-ENCARTE-*, los anotados en las actas de jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ante las consideraciones previamente mencionadas, para señalar y acreditar que la votación recibida en una casilla sea nula cuando la recepción de esta se efectúe por personas u organismos distintos a los facultados, se desprenden dos elementos: uno **subjetivo** y otro **formal**.

Con relación al elemento **subjetivo**, este se refiere al individuo que recibe la votación y que implica verificar si la persona que fungió como funcionaria o funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla.

Por su parte, el elemento **formal** u orgánico, examina la legal composición e integración de la MDC y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo y formal, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.<sup>42</sup>

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en donde se asienta y

---

<sup>42</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción V de la Ley Reglamentaria.

queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar y personas presentes durante la jornada electoral.

Por otro lado, si de la referida acta no se advierten datos o estos fueran ilegibles, existe la posibilidad de verificar la información requerida en el acta de escrutinio y cómputo o en cualquier otro material electoral del cual se desprenda la integración de la misma.

En otro orden de ideas, es importante hacer la precisión en la identificación de los conceptos que se incluyen en la documentación electoral referentes a la sección electoral y casilla.

En tanto, una sección electoral podrá contar con diversidad de casillas que, según su naturaleza, se clasificarán como Básicas, Contiguas, y Especiales; y la numeración que de ellas se desprenda según la cantidad de personas votantes.

Finalmente, cabe destacar el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN. CÓMPUTO O ELECCIÓN”***<sup>43</sup> se deben privilegiar los actos celebrados válidamente, así como la presunción de actuación de buena fe del funcionariado de casilla por haber sido nombrado en términos de Ley Electoral, más aun considerando que son ciudadanos que no cuentan con la experiencia suficiente para cumplir con todos los requisitos formales correspondientes.

## **8.2. Estudio de las causales alegadas**

### **8.2.1 Análisis de la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves no reparables por un índice de votos mayor al proceso electoral pasado.**

Al respecto, el promovente **José Arturo Rodríguez Castillo**, hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 140 fracción VIII de la Ley

---

<sup>43</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

Electoral Reglamentaria, pues aduce que en siete de las casillas instaladas, se advirtió un comportamiento anormal de votación, el cual a su consideración, supera el porcentaje de votación en comparación con la elección que tuvo verificativo en dos mil veinticuatro, específicamente por lo que hace a las siguientes casillas:

Tabla 11	
Distrito Judicial XIII	
Municipio	Sección y tipo
Aquiles Serdán	56 B
Aquiles Serdán	57 B
Aquiles Serdán	3337 B
Aquiles Serdán	3339 B
Aquiles Serdán	3339 C1
Aquiles Serdán	3340 B
Aquiles Serdán	3341 B

En ese mismo sentido, **Loryanna Orona Ronquillo** y **Cinthia Lizeth Mancinas García**, hicieron valer la causal de nulidad prevista en el artículo 140 fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria, pues aducen que en quince de las casillas instaladas, se advirtió un comportamiento anormal de votación, el cual a su consideración, supera el porcentaje de votación en comparación con la elección que tuvo verificativo en dos mil veinticuatro, específicamente por lo que hace a las siguientes casillas:

Tabla 12	
Distrito Judicial XIII	
Municipio	Sección y tipo
Aquiles Serdán	56 B
Aquiles Serdán	57 B
Chihuahua	411 B
Chihuahua	643 B
Chihuahua	703 B
Chihuahua	735 B
Chihuahua	787 B
Gran Morelos	1069 B
Gran Morelos	1070 B
Gran Morelos	1073 B
Aquiles Serdán	3337 B
Aquiles Serdán	3339 B
Aquiles Serdán	3339 C1
Aquiles Serdán	3340 B
Aquiles Serdán	3341 B

Analizado lo anterior, se advierte que el agravio esgrimido por los promoventes deviene **inoperante**, por los motivos que se precisan a continuación:

1. La base de la causa de agravio radica en que los promoventes aducen que existió un comportamiento anormal en la votación recibida en las casillas descritas, argumentando la supuesta discrepancia en el número de votos sufragados en el proceso electoral del año dos mil veinticuatro, es decir, pretenden de manera errónea, equiparar en idénticos términos los votos sufragados en dos procesos electorales completamente distintos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior<sup>44</sup> que el proceso electoral en curso se trata **de una elección distinta a todas las que han tenido verificativo en el país.**

Robustece lo anterior el hecho de que en la sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-JDC-1284/2025, la Sala Superior determinó que el proceso electoral extraordinario tiene características propias que lo **distinguen** de los procesos electorales ordinarios, por consiguiente, se rigen por normas específicas establecidas en la reforma constitucional y en las disposiciones legales creadas para dicho fin.

Por tanto, la naturaleza *sui generis* de este proceso electoral trae como consecuencia que no resulten aplicables las consideraciones relativas a procesos electorales ordinarios, como lo es el total de votos sufragados.

Robustece lo anterior el hecho de que en el presente proceso electoral, el modelo de boletas es **distinto** al de una elección ordinaria, tan es así que los ciudadanos tuvieron la posibilidad de votar **por más de una candidatura en cada boleta electoral**, tal y como se ilustra a continuación:

---

<sup>44</sup> Véase la resolución emitida dentro del SUP-JE-0101-2025

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024 - 2025  
 JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA  
 DISTRITO JUDICIAL: XIII. MORELOS

IEE -

Dependiente aquí

Dependiente aquí

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024 - 2025  
 JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES  
 MATERIA PENAL

ENTIDAD FEDERATIVA CHIHUAHUA Selección las candidaturas de su preferencia DISTRITO JUDICIAL XIII

ESCRIBA LOS NÚMEROS CORRESPONDIENTES A CINCO MUJERES

ESCRIBA LOS NÚMEROS CORRESPONDIENTES A CINCO HOMBRES

PROPOSTAS	
PE	PODER EJECUTIVO
PL	PODER LEGISLATIVO
PJ	PODER JUDICIAL
EF	EN FUNCIONES
PEL	PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO
PEJ	PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL
PELJ	PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL

01 PEL	AGUILERA VEGA GRISELDA EDITH	39 PJ	MORA MORALES DIANA GUADALUPE	74 PEL	AGUILAR GABALDON JOSE GERARDO	117 PEJ	JIMENEZ GARCIA JESUS SINHUE
02 EF	ALATORRE GUERRERO ABRIL MELISSA	40 PE	MORALES LEAL MA DEL CARMEN	75 PJ	ARIZONA GARCIA ANDRES	118 PEJ	JIMENEZ HOLGUIN NOEL ORLANDO
03 PLJ	ARELLANO VALENCIA SAIDA DEBORAH	41 PJ	MORENO ACOSTA HUBIA IVETH	77 EF	ARMENDARIZ TUARTE ERNESTO ALONSO	119 PEJ	LEMUS ANDRADE DAVID ALBERTO
04 PEJ	AYALA LANGARICA ALEJANDRA MARIA	42 EF	MORENO NAVARRETE LUCERO ANAID	78 PEJ	BALDERRAMA AGUILAR MIGUEL ALEJANDRO	120 PEJ	LOMAS HURTADO AUGUSTO
05 PEJ	BERUES CARDOSO MARIA CRISTINA DEL ROSARIO	43 PJ	NAVA LOPEZ IRMA VELIA	79	SIN CANDIDATURA	121 PEJ	LOPEZ ORTIZ RENE
06 EF	BETANCOURT MOLINA LUISA SILVANA	44 PL	ORONA RONQUILLO LORYANNA	80 PELJ	BERMUDEZ JIMENEZ ALFREDO	122 PE	LOYA LOPEZ JUAN ARMANDO
07 PEL	CARRASCO SANCHEZ KARLA LILIANA	45 PELJ	ORTIZ GONZALEZ SILVIA ELVIRA	81 PELJ	BERMUDEZ MEDINA AARON	123 PEJ	MADRID MOLINA GABRIEL
08 PEL	CARRASCO SANCHEZ KARLA LILIANA	46 EF	OTERO MONARREZ KARLA	82 PELJ	BORJENIA BORJENIA ARTURO	124 PEJ	MANCHA ORTIGA ENRIQUE JAVIER
09 PL	CERRILLO FLOTTE KARLA YAZMIN	47 EF	PADILLA CHAVEZ SYLVIA	83 PJ	BURJAGA VILLA IRVING ALEJANDRO	125 PEJ	MARTINEZ CHAVEZ SAUL ALEJANDRO
10 PL	CHAVEZ ARZOLA VALERIA ARMANDA	48 EF	PALMA SAENZ SANDRA ZULEMA	84 PJ	CAMARGO FLORES BERNARDO FERNANDO	126 PL	MARTINEZ JIMENEZ FERNANDO
11 EF	CHAVEZ JURADO LIZBETH ALONDRA	49 PE	PARRA PEREZ PERLA ODALIS	85 PELJ	CAMPOZA LOPEZ JUAN PABLO	127 PEJ	MARTINEZ LOPEZ DAVID ALEJANDRO
12 PL	CORRALES LOPEZ GRISELDA	50 PJ	PEREZ CARDENAS ANA MARGARITA	86 PLJ	CARDOZA QUIRIONES RICARDO	128 PEJ	MARTINEZ LOPEZ CESAR OSWALDO
13 PL	DE LA ROSA ALMANZA ALEJIA	51 PELJ	PEREZ SANCHEZ PERLA VANEEY	87 PJ	CARRASCO MARTINEZ FELIX MAURICIO	129 PEJ	MORALES TORRES PABLO ENRIQUE
14 PELJ	DOMINGUEZ VARGAS IRIS MARIAN	52 PELJ	PIÑON VILLALOBOS NORMA VIRCIANA	88 PELJ	CARRILLO ZURIGA LUIS ALEJANDRO	130 PEJ	NAVARRO PASTRANA JOSE FRANCISCO
15 PEJ	DURAN CABO ROCIO	53 PELJ	PORTILLO GARCIA ANA PATRICIA	89 PL	CASTRO ELENES GERARDO ARNALDO	131 PEJ	ORDAZ REYES CESAR GUILLERMO
16 PL	DURON FLORES CHRISTIAN DENISSE	54 PJ	RAMIREZ GUERRA CRISTEL RUBI	90 PELJ	CHAMPARRINO BUELA SERGIO	132 PJ	ORTIZ MAGALLANES DANIEL ALEJANDRO
17 PEJ	EVANGELISTA JUAREZ PERLA ELIZABETH	55 EF	RAMOS RODRIGUEZ ALEJANDRA	91 PELJ	CHAVEZ SAENZ ALEJANDRO	133 PELJ	PACHECO RUIZ LUIS RAUL
18 PELJ	GARCIA PALMA XIMENA ITZEL	56 PL	REGALADO PORRAS LINDA GEORGINA	92 PELJ	COLMENARES OLIVAS VICTOR MANUEL	134 PJ	PANDO CABRASCO MARCO ANTONIO
19 PELJ	GARFIO GONZALEZ BERTHA LUCERO	57 PL	RIOS BLANCO IRASEMA	93 EF	CONTRERAS PAVAN ADALBERTO	135 PLJ	PIRETO VELLO YURI
20 PELJ	GONZALEZ GONZALEZ BERTHA PALMIRA	58 PL	RIOS RAMIREZ MARIA DE LOURDES	94 PE	CONTRERAS VALENZUELA ALFONSO	136 PELJ	QUINTANA VILLASANA RAMON GERARDO
21 PELJ	GUTIERREZ AGUIRRE RENATA REBECCA	59 PJ	RIOS VILLA CLAUDIA MARGARITA	95 PELJ	CORRAL SHAAR JOSE ANTONIO	137 PLJ	RAMIREZ CENTENO IGNACIO ISRAEL
22 PL	HERNANDEZ BEATRIZ ADRIANA	60 PELJ	RIVERA SANCHEZ LILIANA ESTHER	96 PELJ	CORRAL SALS LUIS GUILLERMO	138 PEJ	RAMIREZ GARCIA ALBERTO
23 PELJ	HERNANDEZ CONTRERAS ANA GABRIELA	61 PL	ROBLES MOLINA ALEJANDRA SELENA	97 PJ	CORRALES DELA FUENTE JULIO ALBERTO	139 PL	RAZO ESQUIVEL JOSE LUIS
24 PJ	HERRERA ALVAREZ MIRIAM ALEJANDRA	62 PELJ	RODRIGUEZ OZAETA SANDRA ELIZABETH	98 PJ	DECANNI MORENO JOSE CARLOS	140 EF	REYES RIVERO LUIS CARLOS
25 PJ	LARA FRIAS MAYRA SYBILA	63 EF	ROJAS VARGAS BLANCA LETICIA	99 PEJ	DIAZ BECERRA ALEJANDRO	141 PELJ	RIOS BARRON ADAN
26 PELJ	LIRA DUENAS LAURA ALEJANDRA	64 PELJ	RUELAS JUAREZ JOCELYNE	100 PELJ	ERVES FUENTES JUAN CARLOS	142 PELJ	RODRIGUEZ CASTILLO JOSE ARTURO
27 PL	LOERA GONZALEZ GLORIA YENISSEI	65	SIN CANDIDATURA	101 PE	GABALDON RODRIGUEZ RAUL ANTONIO	143 EF	RODRIGUEZ MARTINEZ CESAR MIGUEL
28 PELJ	LOYA PEREZ BERENICE	66 PELJ	RUIZ LERMA MARIA FERNANDA	102 PELJ	GALVAN VILLA LEONARDO	144 PLJ	ROMANO HERNANDEZ RODOLFO
29 PEJ	MAGDALENO SALGADO YAHAIRA NALLEY	67 PELJ	SANDOVAL ROSAS ILSE MICHELLE	103 PELJ	GARCIA BARRIO JESUS ALBERTO	145 PJ	SEPULVEDA ACOSTA ADALBERTO
30 PELJ	MANCINAS GARCIA CINTHA LIZETH	68 PELJ	SILVA SILVA YAZMIN VANESSA	104 PE	GARCIA CANO OMAR FELIPE	146 EF	SEMENAL ORTEGA LUIS ALBERTO
31 PL	MARTINEZ CASTILLO MIRNA CONSUELO	69 PELJ	TORRES CAZARES YERONICA	105 PJ	GARCIA CHAVIRA JORGE ALBERTO	147 PL	SIQUEROS VIZCAINO HECTOR MARIO
32 PELJ	MARTINEZ RODRIGUEZ SOFIA ALEJANDRA	70 EF	URUETA RIOS MIRIAM	106 PE	GARCIA GNER ALDO	148 PELJ	SOSA POMPA CESAR HUMBERTO
33 PL	MEDIANO SANTILLANES LILIANA	71 PELJ	VAZQUEZ CAMPOS CHANTAL	107 PEJ	GOMEZ RAYNAL OSCAR ALEJANDRO	149 PL	TORRES GARCIA EDGAR ALBERTO
34 PEJ	MENDEZ CORRAL DIANA GABRIELA	72 PELJ	VELAZQUEZ TABIN YNGRID ISELA	108 PELJ	GONZALEZ HOLSQUIN MARIO ANGEL	150 PEJ	TREVINO RIVERO MIGUEL ANGEL
35 EF	MENDOZA LUJAN LAURA VELIA	73 PELJ	VILLEZCAS VAZQUEZ ALMA GABRIELA	109 PL	GONZALEZ MANABARRAZ ALBERTO	151 PELJ	VALENZUELA DIEGO ALBERTO
36 PEJ	MICHEL URRINA ROSA			110 PEJ	GONZALEZ PEREZ LEOPOLDO ALBERTO	152 EF	VALENZUELA PACHECO ROBERTO MARIANO
37 PL	MIRAMONTES RUIZ CLAUDIA LIZBETH			111 PL	GONZALEZ REYES JOSE CARLOS	153 PEJ	VEGA SORBARITH ALEJANDRO
				112 PELJ	GONZALEZ VALDIVIEZO JOSUE ABRAHAM	154 PELJ	VILLA CARRASCO SEBASTIAN ANDRE
				113 PELJ	GUERRA GUTIERREZ JUAN CARLOS	155 PJ	VILLALOBOS VAZQUEZ EDUARDO ANTONIO
				114 PELJ	HERNANDEZ TREVIÑO JESUS MANUEL	156 PELJ	VILLEGAS RAMOS JORGE ALEJANDRO
				115 PELJ	HERRERA ANDAZOLA JULIO CESAR	157 PEJ	ZAMORA VAZQUEZ JUAN CARLOS

Consejera Presidenta del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral  
Yanko Durán Prieto

Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral  
Arturo Muñoz Aguirre

De la ilustración que antecede se advierte que, por lo menos en la elección impugnada, es decir, en la relativa a Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos, **una persona podía emitir hasta diez votos**, por consiguiente, en la elección extraordinaria en curso, resulta erróneo suponer que la participación ciudadana es susceptible de ser medida a través del número de votos recibidos en cada casilla, pues como ya se refirió, cada ciudadano tenía la posibilidad de emitir **hasta diez votos**.

Por consiguiente, la presunta tendencia a la que hacen referencia los actores puede ser explicada por el diseño mismo de la boleta, circunstancia que incluso ha sido determinada por la Sala Superior, en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo dictado en el SUP-JIN-233/2025.

En ese contexto, es evidente que la naturaleza **extraordinaria** del proceso electoral en curso trae como consecuencia que resulte **incompatible** con una elección de carácter ordinario, por tanto, los parámetros *“normales”* de votación en una elección ordinaria **no**

**pueden ser equiparados** a los sufragados en la presente elección, por las razones descritas con anterioridad.

2. Aunado a lo anterior, los promoventes efectúan un señalamiento genérico sobre el número de votos obtenidos en cada casilla impugnada en la elección ordinaria del año dos mil veinticuatro, sin ofrecer elemento de prueba alguno que permita constatar su aseveración.

En consecuencia, el motivo de agravio resulta **inoperante**, en virtud de que parten de una **premisa falsa** al considerar que el número de votos sufragados en una elección ordinaria es un párametro para analizar el número de votos derivados de la presente elección; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que al rubro señala **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”** y, en consecuencia, no se transgreden en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, pues al considerar tales violaciones, lo hizo partiendo de la idea de que los votos efectuados en la elección ordinaria son un parámetro para medir los relativos a una elección extraordinaria, lo cual, como ya se refirió, resulta impreciso.

**8.2.2. Análisis de la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves no reparables por una aparente disparidad de votación en favor de diversas candidaturas.**

Al respecto, el promovente **José Arturo Rodríguez Castillo**, aduce que existió una *disparidad* entre los votos que recibieron ciertos candidatos, en comparación con el resto de los participantes en la elección, para lo cual argumenta que dicho patrón se ve reflejado en las siguientes casillas:

<b>Tabla 13</b>	
<b>Distrito Judicial XIII</b>	
<b>Municipio</b>	<b>Sección y tipo</b>
Aquiles Serdán	56 B
Aquiles Serdán	57 B
Aquiles Serdán	3337 B
Aquiles Serdán	3339 B
Aquiles Serdán	3339 C1

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

Aquiles Serdán	3340 B
Aquiles Serdán	3341 B

En ese mismo orden de ideas, **Loryanna Orona Ronquillo** y **Cinthia Lizeth Mancinas García**, aducen la misma causa de agravio, con la salvedad de que la reclaman en las casillas que se enlistan a continuación:

Tabla 14	
Distrito Judicial XIII	
Municipio	Sección y tipo
Aquiles Serdán	56 B
Aquiles Serdán	57 B
Chihuahua	411 B
Chihuahua	643 B
Chihuahua	703 B
Chihuahua	735 B
Chihuahua	787 B
Gran Morelos	1069 B
Gran Morelos	1070 B
Gran Morelos	1073 B
Aquiles Serdán	3337 B
Aquiles Serdán	3339 B
Aquiles Serdán	3339 C1
Aquiles Serdán	3340 B
Aquiles Serdán	3341

Al respecto, los agravios aducidos por los promoventes resultan **infundados** por las razones que se expondrán a continuación:

A efecto de realizar el análisis de la causa de agravio alegada por los promoventes, resulta necesario para este Tribunal reiterar que, como se refirió en el marco normativo de la presente sentencia, el artículo 140 fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de ésta.

De dicha disposición, se obtienen como elementos de actualización de la hipótesis de nulidad, los siguientes:

- a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas.

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

- b) Que esas irregularidades no se hayan reparado durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que esas irregularidades en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En ese orden de ideas, resulta evidente que para que se logre la acreditación de la causal señalada resulta indispensable que se actualice, en primer término, la existencia de una **irregularidad** y que además, esta sea **grave**.

Precisado lo anterior, se tiene que los actores basan su agravio en el hecho de que aparentemente existieron candidaturas que recibieron un alto número de votos en comparación con el resto de los candidatos, ilustrando únicamente a manera de ejemplo, la siguiente impresión de pantalla ofrecida por las promoventes, correspondiente a la casilla 0411:

Mujeres			Hombres		
NO.	NOMBRE	VOTOS	NO.	NOMBRE	VOTOS
47	PADILLA CHAVEZ SYLVIA	35	148	SOSA POMPA CESAR HUMBERTO	26
15	DURAN CARO ROCIO	27	94	CONTRERAS VALENZUELA ALFONSO	22
31	MARTINEZ CASTILLO MIRNA CONSUELO	25	100	ERIVES FUENTES JUAN CARLOS	22
39	MORA MORALES DIANA GUADALUPE	21	111	GONZALEZ REYES JOSE CARLOS	11
51	PEREZ SANCHEZ PERLA VIANEY	19	95	CORRAL SHAAR JOSE ANTONIO	9
53	PORTILLO GARCIA ANA PATRICIA	10	155	VILLALOBOS VAZQUEZ EDUARDO ANTONIO	9
9	CERRILLO FLOTTE KARLA YAZMIN	9	80	BERMUDEZ JIMENEZ ALFREDO	8
43	NAVA LOPEZ IRMA VELIA	9	118	JIMENEZ HOLGUIN NOEL ORLANDO	8
50	PEREZ CARDENAS ANA MARGARITA	9	133	PACHECO RUIZ LUIS RAUL	7
6	BERJES CARDOSO MARIA CRISTINA DEL ROSARIO	8	139	RAZO ESQUIVEL JOSE LUIS	7
11	CHAVEZ JURADO LIZBETH ALONDRA	8	147	SIQUEIROS VIZCAINO HECTOR MARIO	7
1	ACOSTA MENDOZA XIMENA	7	74	ACOSTA ORTIZ JAVIER GUSTAVO	6
7	BETANCOURT MOLINA LUISA SILVANA	7	88	CARRILLO ZUÑIGA LUIS ALEJANDRO	6
			136	QUINTANA VILLASANA RAMON GERARDO	6

En primer término, cabe precisar que el hecho de que varias candidaturas reciban un índice de votación mayor respecto al resto de los candidatos, no configura *per se* una causal de nulidad de la casilla impugnada.

Al respecto, como se refirió con anterioridad, para que se actualice la sanción anulativa prevista en el artículo 140 fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria, resulta **indispensable** que la parte actora acredite **la existencia de una irregularidad grave plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo** y además, que éstas pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto, los promoventes se limitan a argumentar que en las casillas impugnadas se advirtió un alto número de votación en favor de ciertas candidaturas, sin argumentar de forma alguna como dicha circunstancia constituye una irregularidad y menos aún que ésta sea grave, a la que se le atribuya dicha circunstancia y mucho menos se aportó medio probatorio alguno del que se desprendiera tal situación.

En ese sentido, las preferencias electorales resultan multifactoriales sin que necesariamente devengan de alguna irregularidad y, en el caso, no se ofrecen datos para inferir que el alto número de votación recibida en dichas casillas fue producto de algún vicio en la emisión de los votos, o bien, de alguna irregularidad grave cometida durante la jornada electoral o en las actas de cómputo.

En consecuencia y toda vez que las partes actoras basan su agravio en una afirmación genérica, en tanto no señala los motivos por los cuales considera que un porcentaje de votación mayor en favor de ciertas candidaturas constituye una irregularidad y menos aún de carácter grave, sin concretar pruebas o razones que sustenten su manifestación, sus agravios resultan **infundados**, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas no pueden ser atendidas por esta Autoridad jurisdiccional, máxime tomando en consideración que los medios de impugnación en estudio son de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 segundo párrafo de la Ley Electoral Reglamentaria.

### 8.2.3 Análisis de la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves no reparables por la inexistencia de un acta de jornada.

Al respecto, las promoventes argumentan la presunta inexistencia del acta de jornada de la sección **3341 B**, perteneciente al Municipio de Aquiles Serdán del Distrito Judicial XIII; por tanto, esta Autoridad Jurisdiccional llevó a cabo el siguiente procedimiento:

1. En primer término, se verificaron las actas de jornada de la elección local, con el fin de constatar que efectivamente dicha acta se encontraba como *“no localizada”*.
2. Posteriormente, se procedió a verificar las actas de jornada correspondientes a la elección federal, dado que, al tratarse de una elección concurrente, el hecho de que exista material electoral que permita acreditar que se instaló la casilla correspondiente y que la votación se desarrolló con normalidad en la misma, permite validamente suponer que lo mismo ocurrió en los comicios locales.
3. De igual manera, se procedió a constatar la existencia del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla en estudio<sup>45</sup>, con el propósito de verificar si efectivamente el o los paquetes electorales recabados en dicha casilla fueron remitidos a la Asamblea respectiva y que, ante dicha circunstancia, los votos contenidos en los mismos fueron debidamente computados y considerados para el resultado del cómputo distrital.
4. Por último, se procedió a verificar la existencia de hojas de incidentes relacionadas con dicha casilla; al respecto, el INE informó a esta Autoridad Jurisdiccional sobre la inexistencia de las mismas.<sup>46</sup>

Una vez efectuadas las diligencias previamente descritas, el Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional el acta de

---

<sup>45</sup> Visible a fojas 344 a 345 del expediente JIN-344/2025.

<sup>46</sup> Visible a foja 459 del expediente JIN-344/2025.

jornada correspondiente a la casilla en estudio, advirtiendo que la misma fue instalada en el domicilio señalado en el ENCARTE para tal efecto, lo que permite validamente concluir que **la instalación de la casilla sí tuvo verificativo**.

Por otra parte, obra en el expediente en que se actúa el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla respectiva y además, el INE hizo del conocimiento de este Tribunal que no existía hoja de incidentes levantada con motivo de la casilla respectiva.

Por tanto, este Tribunal cuenta con la siguiente información:

- 1. La casilla fue debidamente instalada** en el domicilio señalado para tal efecto en el ENCARTE<sup>47</sup>.
- Del acta remitida por el INE se advierte que **no ocurrieron incidentes durante el desarrollo de la jornada**.
- 3. La votación** correspondiente **tuvo verificativo**, pues los cómputos fueron plasmados en el Acta de Escrutinio y Cómputo respectivo, lo que además da certeza de que los paquetes electorales fueron remitidos a la Asamblea Distrital, a efecto de ser considerados en la sumatoria respectiva.
- 4. No se localizó hoja de incidentes** relacionada con la citada casilla, situación que concatenada con el hecho de que en el acta de jornada expresamente se señaló que no existió algún tipo de incidente, permite validamente concluir que la jornada se desarrolló con normalidad.

Precisado lo anterior, no debe perderse de vista el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual establece que *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, mismo que busca salvaguardar los derechos de los terceros, en este caso, el ejercicio del

---

<sup>47</sup> Correspondiente al ubicado en la escuela primaria Salvador Zubiran, calle Onix y Ámbar, sin número, fraccionamiento vistas de san Guillermo, código postal 31650, en Aquiles Serdán, Chihuahua.

derecho de un voto activo de la mayoría de los electores, el cual no debe ser viciado por imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime que tales irregularidades no sean determinantes en el resultado de la elección.

Situación que se acredita en el presente agravio, pues si bien es cierto los promoventes alegan la inexistencia del acta en comento, no efectúan argumento alguno tendiente a demostrar que dicha circunstancia fue determinante para el resultado de la elección y, por tanto, sus agravios resultan **infundados**.

Por todo lo anterior, los agravios vertidos por las partes promoventes resultan por una parte **inoperantes** y por la otra, **infundados**.

**8.2.4 Análisis de la causal de nulidad consistente en recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.**

Las partes actoras, señalan en su escrito de impugnación, de manera idéntica, respecto a seis de las casillas instaladas en el Distrito Judicial Morelos, correspondientes al Municipio de Aquiles Serdán, que la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por el Instituto Nacional Electoral, invocando la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso e) de la Ley Electoral del Estado, la cual resulta equiparable a la similar prevista en el artículo 140 fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria, individualizándolas como se muestra a continuación:

Tabla 15	
Distrito Judicial XIII	
Sección y tipo	Cargo señalado por las partes por no estar en el listado nominal
56 B	Presidente/a 1 Secretario/a 2 Secretario/a 1 Escrutador/a 2 Escrutador/a 3 Escrutador/a 4 Escrutador/a

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

<b>3337 B</b>	Presidente/a 1 Secretario/a 2 Secretario/a 1 Escrutador/a 2 Escrutador/a 3 Escrutador/a 4 Escrutador/a
<b>3339 B</b>	Presidente/a 1 Secretario/a 2 Secretario/a 1 Escrutador/a 2 Escrutador/a 3 Escrutador/a 4 Escrutador/a
<b>3339 C1</b>	Presidente/a 1 Secretario/a 2 Secretario/a 1 Escrutador/a 2 Escrutador/a 3 Escrutador/a 4 Escrutador/a
<b>3340 B</b>	Presidente/a 1 Secretario/a 2 Secretario/a 1 Escrutador/a 2 Escrutador/a 3 Escrutador/a 4 Escrutador/a
<b>3341 B</b>	Presidente/a 1 Secretario/a 2 Secretario/a 1 Escrutador/a 2 Escrutador/a 3 Escrutador/a 4 Escrutador/a

Ahora bien, se advierte que en sus escritos, las partes se pronunciaron únicamente **sobre los cargos** que pretenden impugnar, **sin hacer mención de los nombres de las personas que ocuparon dichos cargos en la MDC el día de la jornada electoral.**

Al respecto, es necesario precisar que la Sala Superior ha sostenido<sup>48</sup> que la autoridad jurisdiccional de ninguna manera está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de la jornada electoral o la lista nominal de electores, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios, respecto de su inconformidad.

Es decir, las partes actoras debieron mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de

---

<sup>48</sup> Véase SUP-JIN-0012/2016.

votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza, respecto de quién o quiénes la integraron, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, que en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Es decir, los impugnantes tienen el deber de exponer las razones específicas y concretas, individualizando e identificando la casilla, exponiendo el nombre del ciudadano cuya designación controvierten, o algún dato de identificación, aunado al cargo que ocupó en la mesa receptora de votación.

Así entonces, este Tribunal encuentra las manifestaciones de las partes genéricas e imprecisas y, además, tendentes a sugerir que este órgano colegiado lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de las mesas directivas de casilla antes precisadas.

En este sentido, el agravio vertido deviene **inoperante**.

**8.2.5 Análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, aducidas por Sofía Alejandra Martínez Rodríguez.**

En principio tenemos que, respecto a lo señalado en el numeral **6.1.3**, inciso **C)**, la parte actora hizo valer diversas causales de nulidad, en las casillas que se enlistan a continuación:

Tabla 16												
Casillas impugnadas		Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 75, numeral 1 de la LGSMIME										
#	Sección y tipo	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	18 B											X
2	20 B											X
3	28 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4	404 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5	406 B											X
6	409 B											X
7	413 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

**JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS**

8	421 B												X
9	431 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
10	475 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
11	476 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
12	484 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
13	505 B												X
14	511 B												X
15	523 B												X
16	535 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
17	547 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
18	564 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
19	572 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
20	576 B												X
21	578 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
22	580 B												X
23	584 B												X
24	589 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25	596 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
26	600 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
27	605 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
28	616 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
29	624 B												X
30	633 B												X
31	639 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
32	648 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
33	652 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
34	661 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
35	680 B												X
36	688 B												X
37	725 B												X
38	732 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
39	759 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
40	800 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
41	805 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
42	805 C2												X
43	805 C4	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
44	817 B												X
45	823 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
46	838 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
47	839 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
48	845 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
49	848 C1	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
50	852 C1	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
51	852 C2												X
52	857 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
53	858 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
54	863 B												X
55	870 B												X
56	872 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

57	880 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
58	906 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
59	1032 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
60	1033 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
61	1041 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
62	2523 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
63	2606 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
64	2613 B												X
65	2844 C2												X
66	2851 B												X
67	2864 B												X
68	2865 B												X
69	2870 B												X
70	2871 B												X
71	2898 B												X
72	3177 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
73	3215 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
74	3218 B												X
75	3221 C1												X
76	3225 C1	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
77	3228 B												X
78	3237 B												X
79	3245 B												X
80	3257 B												X
81	3268 B												X
82	3274 B												X
83	3297 B												X
84	3297 C1	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
85	3301 B												X
86	3305 C1												X
87	3319 B												X
88	3338 B												X
89	3339 B												X
90	3341 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
91	3343 B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
92	3357 B												X
93	3359 B												X

- **Falta de firmas en las actas distritales**

En primer término, cabe precisar que si bien la promovente fundamenta sus motivos de agravio con relación a las causales previstas en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tenemos que es notorio que las fracciones señaladas en el artículo 75 del citado ordenamiento resultan equivalentes en su contenido a las previstas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria, derivado de ello, es

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

dable estudiar lo planteado en su escrito de impugnación, toda vez que resulta posible encuadrar sus argumentos por igual en ambos cuerpos legales.

En primer término, la promovente realiza el planteamiento sobre la presunta falta de firmas de las consejerías electorales y de las personas pertenecientes a la coordinación de grupo de trabajo en diversas actas levantadas en la Asamblea Distrital, lo que para la enjuiciante se traduce en una falta sistemática, plenamente acreditada y que resultó determinante para la votación; lo anterior, respecto de las casillas que se señalan a continuación:

No	Sección y tipo								
1	18 B	21	578 B	41	805 B	61	1041 B	81	3268 B
2	20 B	22	580 B	42	805 C2	62	2523 B	82	3274 B
3	28 B	23	584 B	43	805 C4	63	2606 B	83	3297 B
4	404 B	24	589 B	44	817 B	64	2613 B	84	3297 C1
5	406 B	25	596 B	45	823 B	65	2844 C2	85	3301 B
6	409 B	26	600 B	46	838 B	66	2851 B	86	3305 C1
7	413 B	27	605 B	47	839 B	67	2864 B	87	3319 B
8	421 B	28	616 B	48	845 B	68	2865 B	88	3338 B
9	431 B	29	624 B	49	848 C1	69	2870 B	89	3339 B
10	475 B	30	633 B	50	852 C1	70	2871 B	90	3341 B
11	476 B	31	639 B	51	852 C2	71	2898 B	91	3343 B
12	484 B	32	648 B	52	857 B	72	3177 B	92	3357 B
13	505 B	33	652 B	53	858 B	73	3215 B	93	3359 B
14	511 B	34	661 B	54	863 B	74	3218 B		
15	523 B	35	680 B	55	870 B	75	3221 C1		
16	535 B	36	688 B	56	872 B	76	3225 C1		
17	547 B	37	725 B	57	880 B	77	3228 B		
18	564 B	38	732 B	58	906 B	78	3237 B		
19	572 B	39	759 B	59	1032 B	79	3245 B		
20	576 B	40	800 B	60	1033 B	80	3257		

Al respecto, a efecto de analizar el agravio señalado por la actora, este Tribunal efectuó diversas diligencias con el propósito de verificar si efectivamente las Actas de Escrutinio y Cómputo referidas cuentan o no con las *firmas de los servidores públicos*.

En ese contexto, obra en el expediente al rubro citado original o, en su caso, copia certificada de las Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en la Asamblea distrital de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia penal; mismas que fueron remitidas por el Secretario de la Asamblea Morelos y agregadas al expediente durante la instrucción del presente juicio.

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de Acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 de la LGSMIME.

Una vez expuesto lo anterior, cabe mencionar que del análisis del citado caudal probatorio se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte actora, las actas de cómputo levantadas en la Asamblea Distrital sí contienen firmas<sup>49</sup>, como se ilustra en el siguiente recuadro:

Sección y tipo	Cuenta con firma								
18 B	Si	578 B	Si	805 B	Si	1041 B	Si	3268 B	Si
20 B		580 B		805 C2		2523 B		3274 B	
28 B		584 B		805 C4		2606 B		3297 B	
404 B		589 B		817 B		2613 B		3297 C1	
406 B		596 B		823 B		2844 C2		3301 B	
409 B		600 B		838 B		2851 B		3305 C1	
413 B		605 B		839 B		2864 B		3319 B	
421 B		616 B		845 B		2865 B		3338 B	
431 B		624 B		848 C1		2870 B		3339 B	
475 B		633 B		852 C1		2871 B		3341 B	
476 B		639 B		852 C2		2898 B		3343 B	
484 B		648 B		857 B		3177 B		3357 B	
505 B		652 B		858 B		3215 B		3359 B	
511 B		661 B		863 B		3218 B			
523 B		680 B		870 B		3221 C1			
535 B		688 B		872 B		3225 C1			
547 B		725 B		880 B		3228 B			
564 B		732 B		906 B		3237 B			
572 B		759 B		1032 B		3245 B			
576 B		800 B		1033		3257 B			

Por consiguiente, del caudal probatorio que obra en el expediente, se advirtió que las Actas de Escrutinio y Cómputo, contrario a lo aducido por la recurrente, **sí cuentan con las firmas de la persona que ocupa la Consejería Electoral, así como la Coordinación de Grupo de Trabajo.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad jurisdiccional que por lo que hace al Acta de Escrutinio y Cómputo relativa a las casillas básicas 1032 y 1033, las mismas únicamente **cuentan con la firma de la Coordinación de Grupo de Trabajo** y no así con la relativa a la Consejería Electoral, dicha circunstancia no se traduce en una irregularidad grave que trascienda en el resultado de la elección, pues atendiendo al principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados, no es dable afectar el derecho de terceros, como lo es el ejercicio del derecho del voto activo, únicamente por una imperfección menor

<sup>49</sup> Visibles de foja 162 a 351 del expediente JIN-344/2025.

cometida, como lo es la falta de firma de una Consejería, quien además convalidó el acto en comento al suscribir el acuerdo de clave IEE/AD13/057/2025, por medio del cual la Asamblea Distrital aprobó los resultados del cómputo de la votación.

Lo anterior, aunado al hecho de que dicha acta se encuentra debidamente firmada por el Coordinador del Grupo de Trabajo, quien de conformidad con los Lineamientos de Cómputo de la Elección de Personas Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario, emitidos por el Consejo del Instituto a través del Acuerdo de clave IEE/CE127/2025, tendrá a su cargo actividades como presidir el grupo de trabajo, llevar el control de los paquetes que ingresan y salen de su grupo de trabajo, así como su asignación a la mesa de cómputo correspondiente, coordinar el desarrollo de las actividades de las mesas de cómputo a su cargo, apoyar a la consejería asignada a resolver lo relativo a la validez o nulidad de un voto, así como **revisar y firmar las Actas de Escrutinio y cómputo**, situación que otorga certeza al contenido del acta en mención.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que dicha acta cuenta además con las firmas del resto de las personas que integraron el grupo de trabajo respectivo, encargado del cómputo de los votos en comento.

Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **infundados**, en virtud de que en primer término, las Actas de Escrutinio y Cómputo se encuentran debidamente firmadas tanto por la Consejería como por el Coordinador del Grupo de Trabajo.

De igual manera, los agravios esgrimidos en cuanto a las casillas básicas 1032 y 1033, resultan **infundados**, por las razones descritas con anterioridad, además de que pretender que cualquier imperfección menor diera lugar a la nulidad de la votación, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar.

- **Actas de jornada no disponibles para su consulta electrónica**

La enjuiciante refiere que dado a que el acta de *casilla o de constancia (sic)*, no se encuentra disponible para consulta en la página de internet denominada “**CÓMPUTOS DE LOS RESULTADOS ELECTORALES 2025**” o bien, que las actas que se encuentran en dicho sistema no corresponden a la sección consultada, se actualizan todas y cada una de las causales para la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No	Sección y tipo								
1	28 B	9	564 B	16	661 B	23	845 B	30	1041 B
2	404 B	10	578 B	17	732 B	24	858 B	31	2523 B
3	431 B	11	596 B	18	759 B	25	872 B	32	2606 B
4	475 B	12	600 B	19	800 B	26	880 B	33	3177 B
5	484 B	13	605 B	20	805 B	27	906 B	34	3225 C1
6	535 B	14	639 B	21	805 C4	28	1032 B	35	3341 B
7	547 B	15	652 B	22	838 B	29	1033 B	36	3343 B
8	572 B								

Al respecto, sus agravios devienen por una parte **inoperantes** y, por la otra **infundados**, en razón de lo siguiente:

La inoperancia deriva de que la impugnante no precisa de qué forma la irregularidad aducida trasciende a los resultados de la votación, al formular un planteamiento genérico, vago e impreciso.

Mientras que lo infundado radica en el hecho de que las actas de jornada no aparezcan en la página electrónica del Instituto, no se encuentra previsto en ninguna de las causales de nulidad de la normativa electoral y, si bien, la enjuiciante señala que dicha cuestión actualiza todas las causales de nulidad previstas, lo cierto es que, cada una de las referidas causales contienen diversos elementos para su actualización, mismas que las autoridades jurisdiccionales deben tener plenamente acreditadas para emitir una determinación al respecto, sin embargo, como ya se precisó, la promovente no aportó elementos mínimos que permitan el estudio pormenorizado de lo vertido en su escrito.

- **Actas en blanco o con poca información**

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones de la parte actora respecto a que existen actas de jornada que se encuentran totalmente en blanco y que por ello se actualizan todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla respecto de las siguientes secciones:

No	Sección y tipo	No	Sección y tipo	No	Sección y tipo
1	413 B	6	823 B	11	3215 B
2	476 B	7	839 B	12	3221 C1
3	589 B	8	848 C1	13	3237 B
4	616 B	9	852 C1	14	3297 C1
5	648 B B	10	857 B		

Al respecto, este Órgano jurisdiccional analizará las causas de agravio esgrimidas por la promovente, bajo los términos y circunstancias por ella descritas, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 segundo párrafo de la Ley Electoral Reglamentaria, **los medios de impugnación**, entre ellos el Juicio de Inconformidad, **son de estricto derecho**.

Al respecto, el principio de estricto derecho se refiere a que la Autoridad jurisdiccional tiene la obligación de examinar el acto reclamado por la parte actora, **a la luz de los agravios planteados por la misma, sin que se encuentre permitido ir más allá de las mismas**, es decir, sin que sea posible llevar a cabo la suplencia de la deficiencia de la queja.

En tal virtud, los agravios esgrimidos por las partes deben estar encaminados a combatir de manera frontal el acto impugnado; lo anterior significa que, para acreditar la causal de nulidad esgrimida, resulta indispensable que se acrediten todos y cada uno de los elementos constitutivos de la causal.

En ese contexto, se advierte que los agravios esgrimidos por la parte actora se basan en dos cuestiones fundamentales:

1. Mención individualizada de la casilla respecto de la cual solicita la nulidad.

2. Afirmar categóricamente que el Acta de jornada *se encuentra en blanco*.

Analizado lo anterior, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora son planteamientos vagos, en tanto que no establecen las razones por las cuales considera que dicha circunstancia **fue determinante para el resultado de la votación**; en consecuencia, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido *-que un acto público en el cual se ven inmersos derechos de terceros, como lo es el ejercicio del voto activo resulte anulado-* y las razones aportadas *-sin especificar como la circunstancia aducida fue determinante para el resultado de la elección-* trae como consecuencia que no resulte justificada la causa de pedir de la recurrente, lo que trae como consecuencia la **inoperancia de los agravios** señalados.

La inoperancia deriva en que la promovente no precisa de qué forma la irregularidad aducida trasciende a los resultados de la votación, al formular un planteamiento genérico, vago e impreciso, a pesar de que la causal de nulidad alegada es clara en especificar los extremos que deben verse colmados para derivar en la nulidad de la casilla impugnada.

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no se aleguen y acrediten elementos que permitan advertir que dicho valor se encuentra sustancialmente afectado por algún vicio o irregularidad, **deben preservarse los votos válidos**, en observancia al ya citado principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; destacando que criterio similar ha sido adoptado por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JIN-12/2016 y acumulados.

En conclusión, si no se ofrecen elementos concretos que acrediten la existencia de las presuntas violaciones graves señaladas, y únicamente se plantea una narración de hechos genéricos e imprecisos, resulta

inviabile que este Órgano jurisdiccional emita una resolución favorable respecto de la causal de nulidad invocada, ya que los agravios esgrimidos resultan **inoperantes** por las razones descritas con anterioridad.

Por otra parte, respecto de las casillas 413 B, 476 B, 589 B y 857 B, manifiesta que *“Dado que el acta de casilla o de constancia se encuentra con muy poca información se actualizan todas las causales contenidas en el artículo 75 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral” y “al faltarle la mayoría de información”*.

Al respecto y tomando en cuenta que la carga probatoria le corresponde a las partes promoventes y toda vez que dichas manifestaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, el agravio deviene **inoperante**.

Ante ello, resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior al describir que aceptar un dicho genérico e impreciso, implicaría que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.<sup>50</sup>

Dicho en otros términos, deben existir elementos mínimos en los argumentos vertidos para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituir al enjuiciante en su dicho.

Por consiguiente, dicha causa de nulidad deviene de igual manera **inoperante**, en virtud de que la parte actora no cumple con la carga de establecer si quiera aclarar a qué se refiere con que las actas de jornada cuenta con *muy poca información* y, por consiguiente, esta Autoridad jurisdiccional no se encuentra en posibilidades de verificar a qué información se refiere y si la misma puede o no ser subsanada con diverso material electoral.

---

<sup>50</sup> Jurisprudencia 9/2002 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**

En consecuencia, al omitir pronunciarse sobre los fundamentos, razones y argumentos del porqué de su reclamación, existe una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas para alcanzar dicha pretensión y, por consiguiente, los agravios no son susceptibles de ser materia de estudio para este Tribunal<sup>51</sup>.

- **Recepción de votación por personas distintas a las autorizadas**

La promovente formuló como motivo de queja la siguiente individualización de casillas y causales:

Tabla 17	
Sección y tipo	Motivos por los que se considera que se actualiza la causal
18 B 20 B 409 B	<i>“El nombre de las personas funcionarias de casilla no se encuentra en el encarte”</i>
406 B	<i>“La C. Guadalupe Díaz Batista que se no (sic) no pertenece a la sección electoral”</i>
505 B 3268 B 3274 B	<i>“Personas funcionarias de casilla no corresponden a la sección de la casilla o no se encuentran en el padrón.”</i>
421 B 511 B 576 B 624 B 633 B 680 B 688 B 725 B 852 C2 2844 C2 2851 B 3297 B 3301 B 3319 B 3339 B 3359 B	<i>“Al faltar las firmas de los funcionarios de casilla se actualiza la causal contenida en el inciso e) artículo 75 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”</i>
3357 B	<i>“La segunda secretaria no se encuentra en la sección o en el padrón.”</i>
2864 B 2871 B 2898 B 3228 B 3257 B 3297 B	<i>“Falta de firmas DE CIERRE de los funcionarios de casilla se actualiza la causal contenida en el inciso e) artículo 75 2de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”</i>

<sup>51</sup> Véase la Jurisprudencia de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

<b>880 B 906 B 1032 B</b>	<i>“Se integró una persona de la fila como funcionaria de casilla, sin embargo, se empezó a tomar la votación a las 8:15 horas por lo que se deduce que no se pudo llevar acabo el proceso del art. 274 de la LGIPE”</i>
<b>2865 B 2870 B</b>	<i>“Persona que se integró de la fila no aparece en la sección electoral.”</i>
<b>3218 B</b>	<i>“Hay dos personas de la fila como funcionarios, secretaria y primera escrutadora, sin embargo, la votación empezó a las 8:10 por lo que se deduce que no se pudo llevar acabo el proceso del art. 274 de la LGIPE”</i>
<b>3245 B</b>	<i>“El primer secretario y la segunda secretaria, se integraron de la fila y la votación empezó a las 8:00 por lo que se deduce que no se pudo llevar acabo el proceso del art. 274 de la LGIPE”</i>
<b>3338 B</b>	<i>“Votación empezó a las 8:00 y hay gente de la fila en los funcionarios, por lo que se deduce que no se pudo llevar acabo el proceso del art. 274 de la LGIPE”</i>
<b>3339 B</b>	<i>“Votación empezó a las 8:00, un escrutador de la fila, por lo que se deduce que no se pudo llevar acabo el proceso del art. 274 de la LGIPE. Además no hay firma de secretario.”</i>

Previo a efectuar el estudio de la referida causal, resulta necesario precisar que el artículo 140, fracción IV) de la Ley Electoral Reglamentaria, estatuye que, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, deberá anularse la votación recibida en casilla por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no pertenece a la sección electoral de la casilla respectiva<sup>52</sup>.
- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes<sup>53</sup>.

Tomando ello en consideración, no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:

<sup>52</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

<sup>53</sup> Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE.

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla<sup>54</sup>.
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.<sup>55</sup>
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.<sup>56</sup>
- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.<sup>57</sup>
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.<sup>58</sup>
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, en tanto la ausencia de un integrante<sup>59</sup> o de los escrutadores<sup>60</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

---

<sup>54</sup> SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>55</sup> SUP-JIN-181/2012.

<sup>56</sup> Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**.

<sup>57</sup> Tesis XIX/97, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**. Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>58</sup> Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.

<sup>59</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**.

<sup>60</sup> Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**.

- **Marco jurisprudencial**

Este órgano jurisdiccional considera necesario analizar si los elementos proporcionados por las partes actoras permiten realizar el estudio de la causal, en tutela del derecho de acceso a la justicia<sup>61</sup>, que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables.

La Sala Superior ha considerado<sup>62</sup>, que con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituirse en el enjuiciante a efecto de llevar una revisión oficiosa de la documentación electoral, lo que conculcaría el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios en la que se establece la carga de la afirmación a la parte actora.

- **Carga procesal.**

Conforme a lo expuesto, corresponde a las partes actoras la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

---

<sup>61</sup> Artículo 17 de la Constitución.

<sup>62</sup> Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018 y el SUP-JIN-270/2024.

- **Caudal probatorio**

Para la comprobación del agravio expuestos, este Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

- a. Original, o en su caso, copia certificada de las actas de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional;** mismas que fueron remitidas por el Instituto y admitidas durante la instrucción del presente juicio<sup>63</sup>, o bien que la Secretaría General de este *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.
- b. Copia certificada de las actas de la jornada electoral federal, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional;** remitidas por el INE en medio magnético.
- c. Copia certificada del encarte difundido por la autoridad competente,** constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa<sup>64</sup>;
- d. Hojas de incidentes;** y
- e. La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral,** de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General de este Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> Con motivo de diversos requerimientos y el informe circunstanciado.

<sup>64</sup> El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, el cual obra en archivos de este Tribunal, mediante los oficios de clave INE/JLE/CHIH/1031-2024 e INE-CHIH-JLE-VOE-163-2024.

<sup>65</sup> La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la cual obra en archivos de este Tribunal, mediante los oficios de clave INE/JLE/CHIH/1031-2024 e INE-CHIH-JLE-VOE-163-2024.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de Acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Agravios que, por falta de hechos o datos, producen la inoperancia de la queja respectiva**

La parte actora cuenta con la carga procesal de la afirmación que les impone el artículo 308, numeral 1, inciso g), y 322, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral y 15, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de mencionar en la demanda, de manera expresa y clara los hechos en que se basa su queja.

En relación a la causal de nulidad en trato, la Sala Superior señaló en la ejecutoria del expediente SUP-JIN-270/2024, que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario contar con el número de la casilla cuestionada y **el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**

Luego, en el evento de que, en los escritos de demanda, se realicen argumentos que incumplan con los elementos mínimos antes trazados, o afirmaciones genéricas respecto a los motivos o hechos que rodearon cada caso, entonces serán analizados en el presente apartado, dado su **inoperancia.**

- **No es posible identificar a la persona que según el escrito de demanda, recibió la votación.**

La actora formuló como motivo de queja, lo siguiente:

1. Por lo que hace a las casillas 18 B, 20 B y 409 B, refirió que *“El nombre de las personas funcionarias de casilla no se encuentra en el encarte”*

2. En lo relativo a las casillas 505 B, 3268 B y 3274 B, mencionó que *“Personas funcionarias de casilla no corresponden a la sección de la casilla o no se encuentran en el padrón”*
3. En lo que respecta a la casilla 3357 B, argumentó que *“La segunda secretaria no se encuentra en la sección o en el padrón”*
4. Por lo que hace a las casillas 2865 B y 2870 B, hizo referencia a que *“persona que se integró de la fila no aparece en la sección electoral”*

Lo anterior, sin mas datos adicionales, por lo que es posible advertir que los agravios expuestos resultan **inoperantes**.

Lo anterior, toda vez que la actora alude en forma genérica que en dichas casillas fungieron como funcionarias personas que no estaban autorizadas para ello lo que implica una vaguedad insalvable.

Debe atenderse a que, respecto a la causal en análisis, es indispensable que la accionante precisara en su medio de impugnación, cuáles personas funcionarias fueron las que, en su dicho, recibieron indebidamente la votación de la mesa directiva el día de la jornada electoral, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de analizar la causal de nulidad aludida.

Por tal motivo, los agravios devienen **inoperantes**, respecto a las mesas de votación antes asentadas.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido<sup>66</sup> que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de la jornada electoral o la lista nominal de electores, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios, respecto de su inconformidad; es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza, respecto de quién o quiénes

---

<sup>66</sup> Véase SUP-JIN-0012/2016.

la integraron, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, que en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

- **Imposibilidad de llevar a cabo el proceso previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.**

La actora formuló como motivo de queja, lo siguiente:

1. Por lo que hace a las casillas 880 B, 906 B y 1032 B, refirió que *“se integró una persona de la fila como funcionaria de casilla, sin embargo, se empezó a tomar la votación a las 8:15 horas por lo que se deduce que no se pudo llevar a cabo el proceso del art. 274 de la LGIPE”*
2. En lo relativo a la casilla 3218 B, argumenta que *“Hay dos personas de la fila como funcionarios, secretaria y primera escrutadora, sin embargo, la votación empezó a las 8:10 por lo que se deduce que no se pudo llevar a cabo el proceso del art. 274 de la LGIPE”*
3. En lo concerniente a la casilla 3245 B, mencionó que *“El primer secretario y la segunda secretaria, se integraron de la fila y la votación empezó a las 8:00 por lo que se deduce que no se pudo llevar a cabo el proceso del art. 274 de la LGIPE”*
4. Por lo que hace a la casilla 3338 B, mencionó que *“La votación empezó a las 8:00 y hay gente de la fila en los funcionarios, por lo que se deduce que no se pudo llevar a cabo el proceso del art. 274 de la LGIPE”*
5. En lo relativo a la casilla 3339 B, refirió que *“Votación empezó a las 8:00 un escrutador de la fila, por lo que se deduce que no se pudo llevar a cabo el proceso del art. 274 de la LGIPE (...)”*

Del análisis integral del medio de impugnación presentado por la parte actora, se advierte que en cuanto a las manifestaciones sobre *“no se pudo llevar a cabo el proceso del art. 274 de la LGIPE”*, no desarrolla sus afirmaciones y únicamente aduce hechos genéricos, lo cual provoca que no sea posible jurídicamente que este órgano jurisdiccional realice un análisis sobre la

actualización de las causas de nulidad que invoca, ya que se limita a afirmar, que las mesas directivas se integraron sin observar lo previsto en el artículo 274 de la ley general sustantiva en materia electoral, sin hacer mención alguna sobre cómo dicha circunstancia constituye una irregularidad grave, la forma en que impactó en el resultado de la elección y menos aún, la determinancia que resultó para el resultado de la misma, en consecuencia, dicho agravio deviene **inoperante**.

- **Falta de firma de los funcionarios en las actas**

La actora formuló como motivo de queja, lo siguiente:

1. Por lo que hace a las casillas 421 B, 511 B, 576 B, 624 B, 633 B, 680 B, 688 B, 725 B, 852 C2, 2844 C2, 2851 B, 3297 B, 3301 B, 3319 B, 3339 B y 3359 B, refirió que *“Al faltar las firmas de los funcionarios de casilla...”*
2. En lo relativo a las casillas 2864 B, 2871 B, 2898 B, 3228 B, 3257 B y 3297 B, argumenta que *“Falta de firmas DE CIERRE de los funcionarios de casilla...”*
3. Por lo que hace a la casilla 3339 B, refiere *“Además no hay firma del secretario”*

Al respecto, dicho agravio es **inoperante**, toda vez que se omite por la actora precisar cuál o cuáles de los funcionarios que integraron la casilla que señala omitieron firmar; motivo por el que sus argumentos resultan genéricos y vagos; circunstancia por la que los razonamientos vertidos en los puntos que anteceden deviene inoperante el agravio en cuanto a dicha mesa de votación.

- **Casilla impugnada que contiene los elementos mínimos para su estudio**

Para el examen que se realiza en esta etapa, se tomó en cuenta únicamente la casilla en la que la parte actora precisó el nombre completo de la persona funcionaria que recibió la votación.

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

En ese sentido, del escrito únicamente respecto de una casilla se identificó correctamente la persona impugnada por lo que resulta atendible una de las manifestaciones vertidas en su medio de impugnación toda vez que precisa la sección, tipo de casilla y señala el nombre del ciudadano que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, es decir, cumple la carga procesal de señalar de manera precisa su motivo de agravio, por lo que se procederá al estudio correspondiente.

Una vez establecido lo anterior, se procederá a ejemplificar el análisis realizado respecto de la casilla en estudio, para posteriormente emitir la conclusión a la que arribe este Tribunal:

Distrito	Sección y tipo	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	¿Quién recibió la votación aparece en la lista nominal de la sección correspondiente?		Observaciones
					SÍ	NO	
Morelos	406 B	Primera escrutadora	Guadalupe Díaz Batista	Bertha Alicia Jacobo Montes	X		La persona ciudadana que fungió como parte de la MDC está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 406 Básica.

En conclusión, en la casilla objeto de estudio, la persona impugnada sí reside en la sección electoral correspondiente, por tanto, el agravio resulta **infundado**.

- **Discrepancia de datos**

Finalmente, la promovente asienta la siguiente información *-en su forma literal-* en su escrito de impugnación:

Sección y tipo	Motivos por los que se considera que se actualizan la causal prevista en el inciso f) del artículo 75 de la LGSMIME
523 B	El número de personas que votaron está en blanco.
863 B	No se señala el número de personas que votaron ni se comprobó que las urnas estuvieran vacías, tampoco quien de las personas funcionarias entregó el paquete.

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

<b>2864 B</b>	<i>Hay más boletas en las urnas de las indicadas que fueron a votar.</i>
<b>580 B</b>	<i>Votaron 182 personas y se sacaron 183 votos de la urna de la elección. Es decir, ninguno de los dos datos coinciden con el cómputo distrital que registra 1850 votos.</i>
<b>584 B</b>	<i>Votaron 147 personas y se sacaron 148 votos de la urna de la elección que se impugna.</i>
<b>805 C2</b>	<i>Votaron 446 y se sacaron de la urna 448 votos, los dos datos no coinciden con el cómputo distrital que registra 4490 votos.</i>
<b>817 B</b>	<i>Se sacaron 187 votos de la urna y se computaron 1890.</i>
<b>870 B</b>	<i>Votaron 178 personas, se sacaron 187 boletas de las urnas y se computaron 1830 votos, hay discrepancia en todos los votos.</i>
<b>2613 B</b>	<i>Votaron 58 personas, se sacaron 62 boletas de las urnas.</i>
<b>2865 B</b>	<i>Votaron 141 personas y se sacaron 143 votos de las urnas.</i>
<b>3218 B</b>	<i>Votaron 189 personas y se sacaron de la urna 191 boletas.</i>
<b>3301 B</b>	<i>Votaron 231 personas y hay 237 boletas sacadas de la urna, además de 2380 votos computados.</i>

Al respecto, los motivos de agravio devienen por un lado **infundados** y por el otro, **inoperantes**, por las razones que se describen a continuación:

### 8.2.6 Análisis sobre la discrepancia de datos

Al respecto, la parte actora refiere que por lo que hace a las casillas **523 B, 863 B, 2864 B, 580 B, 584 B, 805 C2 y 817 B**, las mismas carecen de diversos datos o contiene diversos datos que a consideración de la parte actora, constituyen una causal de nulidad.

En ese orden de ideas y en aras de efectuar el estudio de los agravios aducidos por la parte actora, cabe resaltar que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral, el cual establece que a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar.

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

Lo anterior, máxime que cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**

Por consiguiente, el hecho de que el acta de jornada no cuente con determinados rubros, ya sea porque están en blanco, sean ilegibles o exista discorsancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, puede ser subsanado con el contenido de las demás actas o documentación que obra en el expediente.

En consecuencia, se procedió al análisis de lo señalado por la actora, conforme a la siguiente tabla:

Sección y tipo	Motivos por los que se considera que se actualizan la causal prevista en el inciso f) del artículo 75 de la LGSMIME	Determinación por parte de esta autoridad
523 B	<i>El número de personas que votaron está en blanco.</i>	<p>Al respecto, esta autoridad analizó el acta de jornada respectiva, advirtiendo que efectivamente el número de personas que votaron está en blanco, sin embargo, es posible subsanar ese dato con el rubro denominado <i>“total de boletas sacadas de la urna”</i>, ya que el número de boletas depositadas en la misma se encuentra íntimamente vinculada con el número de personas que votaron.</p> <p>En ese sentido, si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, <b>debe conservarse la validez de la votación recibida, por lo que su agravio deviene inoperante.</b><sup>67</sup></p>
863 B	<i>No se señala el número de personas que votaron ni se comprobó que las urnas estuvieran vacías, tampoco quien de las personas funcionarias entregó el paquete.</i>	<p><b>Por lo que hace al señalamiento relativo a que <i>“No se señala el número de personas que votaron”</i>:</b></p> <p>Al respecto, esta autoridad analizó el acta de jornada respectiva, advirtiendo que efectivamente el número de personas que votaron está en blanco, sin embargo, es posible subsanar ese dato con el rubro denominado <i>“total de boletas sacadas de la urna”</i>, ya que el número de boletas depositadas en la misma se encuentra íntimamente vinculada con el número de personas que votaron.</p>

<sup>67</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**

		<p>En ese sentido, si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, <b>debe conservarse la validez de la votación recibida.</b><sup>68</sup></p> <p>Por consiguiente, el agravio esgrimido resulta <b>infundado</b>, pues dicho error involuntario cometido por personas que carecen de experiencia en el llenado de las actas, no es suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla.</p>
		<p><b>Por lo que hace al señalamiento relativo a que “no se comprobó que las urnas estuvieran vacías.</b></p> <p>Dicha aseveración resulta falsa, pues en el apartado denominado “¿Comprobó que las urnas estaban vacías”, se marcó el recuadro con la leyenda “sí”.</p> <p>Por consiguiente, el agravio esgrimido resulta <b>inoperante</b>, pues parte de una premisa falsa.</p>
		<p><b>Por lo que hace al señalamiento de “tampoco quien de las personas funcionarias entregó el paquete.”</b></p> <p>Al respecto, esta autoridad analizó el acta de jornada respectiva, advirtiendo que efectivamente el rubro de “responsable de la entrega del paquete” está en blanco, sin embargo, es posible subsanar ese dato con el recibo de paquete electoral, en el cual se señala claramente que la Presidenta de la casilla seccional hizo entrega del paquete electoral.</p> <p>Por lo anterior, su agravio deviene <b>infundado</b>, pues dicho error involuntario cometido por personas que carecen de experiencia en el llenado de las actas, no es suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla.</p>

En ese contexto, los agravios esgrimidos por actora resultan por una parte **infundados** y por otra, **inoperantes**, por las razones descritas en el recuadro que antecede.

En un diverso orden de ideas, la parte actora refiere diversas supuestas irregularidades aritméticas en distintas casillas, circunstancias que a su consideración traen como consecuencia la nulidad recibida en la casilla respectiva, por lo que se procedió a su estudio puntual, como se advierte de la siguiente tabla:

<sup>68</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

Sección y tipo	Motivos por los que se considera que se actualizan la causal prevista en el inciso f) del artículo 75 de la LGSMIME	Determinación por parte de esta autoridad
2864 B	<i>Hay más boletas en las urnas de las indicadas que fueron a votar.</i>	<p>Dicho agravio resulta inoperante, en virtud de que la parte actora es omisa en poner a consideración de esta Autoridad mayores datos relacionados con la supuesta discrepancia que aduce, a fin de que sean efectivamente estudiados.</p> <p>Por consiguiente, al resultar en manifestaciones genéricas y poco claras, los señalamientos no resultan objeto de estudio por este Tribunal.</p>
580 B	<i>Votaron 182 personas y se sacaron 183 votos de la urna de la elección. Es decir, ninguno de los dos datos coinciden con el cómputo distrital que registra 1850 votos.</i>	<p>La parte actora alega una aparente diferencia entre los <b>votos</b> plasmados en el Acta de Jornada <b>y los asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo.</b></p> <p>Sin embargo, la promovente parte de una premisa falsa al considerar que el <i>número de votos</i> plasmados en el Acta de Jornada, corresponde al dato plasmado en el apartado de <i>total de boletas recibidas.</i></p> <p>En ese contexto, resulta evidente que el dato que la promovente erróneamente considera como <i>votos recibidos en la casilla impugnada</i>, en realidad corresponden al <b>total de boletas recibidas en la casilla</b>, situación que además se concatena con el hecho de que en el proceso electoral extraordinario en curso, las personas ciudadanas integrantes de la MDC, <b>no se encontraban facultadas para efectuar el cómputo de la votación</b> recibida en casilla, sino únicamente el Consejo Estatal o la Asamblea Distrital correspondiente, dependiendo del tipo de elección de la que se tratara.</p>
584 B	<i>Votaron 147 personas y se sacaron 148 votos de la urna de la elección que se impugna.</i>	<p>Así pues, este Órgano jurisdiccional advierte que el agravio hecho valer por la promovente respecto de las casillas anteriormente referidas, se encuentra sustentado con base en premisas falsas, por consiguiente, el mismo resulta <b>inoperante</b>, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues <b>al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resultaría ineficaz para obtener la nulidad de las casillas impugnadas.</b></p> <p>Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a la letra señala <b>“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”</b></p>
805 C2	<i>Votaron 446 y se sacaron de la urna 448 votos, los dos datos no coinciden con el cómputo distrital que registra 4490 votos.</i>	
817 B	<i>Se sacaron 187 votos de la urna y se computaron 1890.</i>	

En ese orden de ideas, los agravios referidos por la parte actora son **inoperantes** por las razones descritas en la tabla que antecede.

De igual manera, este Tribunal procedió a efectuar un análisis respecto a diversas discrepancias entre el total de personas que votaron, el número

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

de boletas sacadas de las urnas y los votos computados, tal y como se ilustra a continuación:

Sección y tipo	Motivos por los que se considera que se actualizan la causal prevista en el inciso f) del artículo 75 de la LGSMIME	Determinación por parte de esta autoridad
2613 B	<i>Votaron 58 personas, se sacaron 62 boletas de las urnas.</i>	<p>Al respecto, esta autoridad analizó el acta de jornada respectiva, advirtiendo que efectivamente existe una discrepancia entre el número de personas que votaron y el número de boletas que se sacaron de las urnas.</p> <p>Por lo que se procedió a verificar el resto del material electoral que obra en el expediente, advirtiendo que el Acta de Escrutinio y Cómputo establece que en la Asamblea Distrital se computaron un total de 620 (<i>Seiscientos veinte</i>) votos.</p> <p>En ese sentido, si tomamos en cuenta que cada persona que acudió a emitir su sufragio el día de la jornada, tenía la oportunidad de votar por un total de diez candidatos, se advierte que cada elector representa un total de diez votos.</p> <p>Bajo ese orden de ideas, con una operación matemática simple se advierte que al multiplicar el número de boletas sacadas de la urna -dato íntimamente vinculado con el número de personas que acudieron a votar- por el total de votos que podía emitir cada persona, el dato obtenido resulta coincidente con el total de votos computados en la Asamblea Distrital.</p> <p>En ese sentido, si de la comparación de los datos que la parte actora aduce discrepantes se aprecian errores mínimos, subsanables a través de otra documentación electoral, <b>debe conservarse la validez de la votación recibida.</b><sup>69</sup></p> <p>Por consiguiente, el agravio esgrimido resulta <b>infundado</b>, pues dicho error involuntario cometido por personas que carecen de experiencia en el llenado de las actas, no es suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla.</p>
2865 B	<i>Votaron 141 personas y se sacaron 143 votos de las urnas.</i>	<p>Al respecto, esta autoridad analizó el acta de jornada respectiva, advirtiendo que efectivamente existe una discrepancia entre el número de personas que votaron y el número de boletas que se sacaron de las urnas.</p> <p>Por lo que se procedió a verificar el resto del material electoral que obra en el expediente, advirtiendo que el Acta de Escrutinio y Cómputo establece que en la Asamblea Distrital se computaron un total de 1,430 (<i>Mil cuatrocientos treinta</i>) votos.</p> <p>En ese sentido, si tomamos en cuenta que cada persona que acudió a emitir su sufragio el día de la jornada, tenía la oportunidad de votar por un total de</p>

<sup>69</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

		<p>diez candidatos, se advierte que cada elector representa un total de diez votos.</p> <p>Bajo ese orden de ideas, con una operación matemática simple se advierte que al multiplicar el número de boletas sacadas de la urna -dato íntimamente vinculado con el número de personas que acudieron a votar- por el total de votos que podía emitir cada persona, el dato obtenido resulta coincidente con el total de votos computados en la Asamblea Distrital.</p> <p>En ese sentido, si de la comparación de los datos que la parte actora aduce discrepantes se aprecian errores mínimos, subsanables a través de otra documentación electoral, <b>debe conservarse la validez de la votación recibida.</b><sup>70</sup></p> <p>Por consiguiente, el agravio esgrimido resulta <b>infundado</b>, pues dicho error involuntario cometido por personas que carecen de experiencia en el llenado de las actas, no es suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla.</p>
<p><b>3218 B</b></p>	<p><i>Votaron 189 personas y se sacaron de la urna 191 boletas.</i></p>	<p>Al respecto, esta autoridad analizó el acta de jornada respectiva, advirtiendo que efectivamente existe una discrepancia entre el número de personas que votaron y el número de boletas que se sacaron de las urnas.</p> <p>Por lo que se procedió a verificar el resto del material electoral que obra en el expediente, advirtiendo que el Acta de Escrutinio y Cómputo establece que en la Asamblea Distrital se computaron un total de 1,890 (<i>Mil ochocientos noventa</i>) votos.</p> <p>En ese sentido, si tomamos en cuenta que cada persona que acudió a emitir su sufragio el día de la jornada, tenía la oportunidad de votar por un total de diez candidatos, se advierte que cada elector representa un total de diez votos.</p> <p>Bajo ese orden de ideas, con una operación matemática simple se advierte que al multiplicar el número de personas que acudieron a votar -dato íntimamente vinculado con el número de boletas sacadas de las urnas- por el total de votos que podía emitir cada persona, el dato obtenido resulta coincidente con el total de votos computados en la Asamblea Distrital.</p> <p>En ese sentido, si de la comparación de los datos que la parte actora aduce discrepantes se aprecian errores mínimos, subsanables a través de otra documentación electoral, <b>debe conservarse la validez de la votación recibida.</b><sup>71</sup></p> <p>Por consiguiente, el agravio esgrimido resulta <b>infundado</b>, pues dicho error involuntario cometido por personas que carecen de experiencia en el</p>

<sup>70</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**

<sup>71</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**

		llenado de las actas, no es suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla.
--	--	---

Ahora bien, se procederá a analizar el resto de los motivos de agravio descritos por la recurrente, a saber:

Sección y tipo	Motivos por los que se considera que se actualizan la causal prevista en el inciso f) del artículo 75 de la LGSMIME
870 B	<i>Votaron 178 personas, se sacaron 187 boletas de las urnas y se computaron 1830 votos, hay discrepancia en todos los votos.</i>
3301 B	<i>Votaron 231 personas y hay 237 boletas sacadas de la urna, además de 2380 votos computados.</i>

De los motivos de agravio señalados respecto de las casillas previamente mencionadas, se advierte que **la promovente hace valer la existencia de errores en la computación de los votos.**

Sobre este punto, la Sala Superior<sup>72</sup> ha determinado que la causal de nulidad, **por error en el cómputo**, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

No obstante, es preciso hacer una distinción respecto al caso concreto de la elección de personas juzgadoras, ya que en esta modalidad de votación los rubros antes mencionados no son coincidentes ni comparables en los términos tradicionales.

<sup>72</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**. El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación

Lo anterior, debido a que el diseño de la elección permitió que cada persona pudiera emitir *-en el caso particular-* hasta diez votos por distintas candidaturas, lo que actualiza el supuesto de que en esta elección suceda que se rompa la equivalencia que normalmente existe entre los rubros referidos por la quejosa. Por ende, no puede tomarse como parámetro de control el total de votos obtenidos por las candidaturas frente al número de votantes o de boletas extraídas.

En ese sentido, si las partes actoras refieren una presunta discrepancia entre el total de votos registrados en el acta de escrutinio y cómputo y los otros dos rubros (personas que votaron y boletas extraídas), este Tribunal se encuentra impedido para efectuar el análisis correspondiente, dado que, como se ha explicado, la estructura de esta elección impide establecer una relación directa entre tales cifras.

Adicionalmente, la Ley Electoral Reglamentaria, en su artículo 140, establece de manera específica las causales de nulidad aplicables para la votación recibida en casilla en la elección de personas juzgadoras, entre las cuales **no se incluye la relativa a error o dolo en la computación de los votos**, misma que si es contemplada en la Ley Electoral en su artículo 383 para otro tipo de elecciones. **Por tanto, dicha causal resulta inaplicable en el caso que nos ocupa.**

Es preciso señalar que la elección de los cargos del PJJ se rige por reglas específicas, de manera que no resulta factible que puedan aplicarse supletoriamente normas previstas para otro tipo de elecciones, porque ello reñiría con los principios y bases constitucionales, asimismo, debe tomarse en cuenta que la reforma en materia de elección de personas juzgadoras, es un hecho novedoso en sus exigencias.

Al respecto, se tiene que el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJJ de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se encuentra expresamente prohibido realizar interpretaciones análogas o extensivas, que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia, prohibición que se violaría

con la aplicación analógica que pretende la actora, al rebasar la literalidad de la Ley Fundamental que sólo estableció el cómputo de votos.<sup>73</sup>

Bajo esta línea argumentativa, al analizar el contenido de los agravios, este Tribunal observa que la parte actora plantea es la causal de nulidad por error o dolo en la computación de los votos en casilla. Por las razones expuestas, dichos agravios deben calificarse como **inatendibles**, al no estar prevista tal causal para el tipo de elección que nos ocupa.

**8.2.7** En conclusión, al haberse declarado la totalidad de los agravios esgrimidos por los promoventes, inoperantes, infundados e inatendibles, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo que aprobó las actas de cómputo de la elección de Juezas y Jueces en Materia Penal del Distrito Morelos.

**II. Elegibilidad de candidaturas asignadas mediante el Acuerdo IEE/CE156/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral**, apartado en el que se analizaran las manifestaciones contenidas en los numerales **6.1.1** y **6.1.2**.

### **8.3 Marco normativo**

Mediante Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de Poder Judicial, a fin de elegir a las personas juzgadoras.

Al respecto, dicha reforma **contempló una serie de requisitos** a cumplir por quienes aspiraran a participar en la elección, tanto de magistraturas como de juezas y jueces de primera instancia y menores, por tratarse de una nueva modalidad en la integración del Poder Judicial.

Sobre esa línea, el poder reformador estableció que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras se realizarían

---

<sup>73</sup> Criterio similar fue sostenido en la resolución del asunto SUP-JIN-159/2025.

conforme a las **bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Local**, mismos que establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección, que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Al respecto, el artículo 103 de la Constitución Local establece que, para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez de primera instancia es necesario:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Para el caso de Magistradas y Magistrados, se deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

- III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.
- IV. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.
- V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni persona titular

del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria.

- VI.** No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la legislación aplicable.

No obstante, los requisitos señalados con anterioridad, la Constitución Local contempla<sup>74</sup>, además:

- a) La presentación de un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación.
- b) Remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

Al respecto, se observa que el requisito previsto en la fracción II del artículo 103 anteriormente referido, obedece a un afán del poder reformador para garantizar la capacidad técnica-jurídica de las personas juzgadoras, las cuales se encuentran materializadas a partir de dos parámetros académicos simultáneos y, por tanto, diferenciados<sup>75</sup>:

- El primero, relacionado con el **promedio general** obtenido en la licenciatura en derecho, el cual deberá ser **al menos de ocho puntos**; y
- El segundo, un **promedio de nueve puntos** en las **materias relacionadas con el cargo** a postular en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

De los requisitos anteriormente mencionados en los artículos 101, fracción II, inciso a) y 103 de la Constitución Local, este Órgano jurisdiccional

---

<sup>74</sup>En el artículo 101, fracción II, inciso a).

<sup>75</sup>Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias **SUP-JDC-521/2025** y **SUP-JDC-1441/2025**.

advierte que los mismos se pueden entender diferenciadamente de dos formas:

### 8.3.1 Requisitos de acreditación objetiva.

Sobre los requisitos de **acreditación objetiva**, se desprende que, son aquellos cuyo cumplimiento demuestra que – *sin lugar a dudas o interpretaciones técnicas* –, se tienen por acreditados por la persona aspirante al ser éstos verificables por la autoridad (*ya sea administrativa o jurisdiccional*) que tenga conocimiento de los mismos, a partir de un **análisis basado en evidencia**, pues se encuentran dispuestos por la norma constitucional y su composición no comprende un análisis técnico y riguroso por parte de un órgano legítimamente competente para ello, más allá de lo dispuesto en su literalidad.

De lo anterior, se advierte que tales **requisitos de acreditación objetiva** comprenden los referentes al cumplimiento de: **i)** la ciudadanía mexicana por nacimiento; **ii)** el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos; **iii)** el título de licenciatura en derecho expedido legalmente; **iv)** tener el promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos en la referida licenciatura; **v)** la residencia en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria; **vi)** no haber ostentado alguno de los cargos referidos en el artículo 103 fracción V, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria; así como **vii)** no contar con la inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Al respecto, dadas las particularidades novedosas sobre los requisitos de elegibilidad y por ser de especial trascendencia la reforma en materia de elección de personas juzgadoras, se abordará el requisito señalado en el inciso **iii)** del párrafo anterior.<sup>76</sup>

### 8.3.2. Sobre el promedio general de ocho puntos.

---

<sup>76</sup> En virtud de que los requisitos de acreditación objetiva restantes, ya han sido considerados en métodos de designación de personas juzgadoras, vigentes con anterioridad a la promulgación del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.

Sobre el requisito correspondiente a contar con un promedio general de **cuando menos ocho puntos** en la licenciatura en derecho, es razonable suponer que el órgano reformador local de la Constitución haya dispuesto como factor de referencia a la licenciatura, toda vez que es en dicho grado de estudios en el que se alcanza un conocimiento global y suficiente para desempeñarse en el ejercicio profesional de la abogacía<sup>77</sup>.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, dispone que el título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado Mexicano, organismos descentralizados e instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes.

En dichos términos, este Tribunal estima que obtener un promedio general de ocho puntos en la licenciatura, implica que la persona aspirante posee una comprensión sólida y estructurada de los diversos componentes que forman a la ciencia jurídica; esto abarca un dominio adecuado de los principios generales del derecho, de las corrientes teóricas que explican su evolución histórica, así como de las normas procesales. Además, se presume un conocimiento de los distintos ámbitos de validez de la norma y su jerarquía, la distribución de competencias, así como la comprensión de aquellas materias consideradas transversales por su influencia en el ejercicio profesional del Derecho; todo ello, complementado con una apreciación crítica de fundamentos filosóficos que sustentan a cada rama del conocimiento jurídico.

### **8.3.4 Requisitos de acreditación subjetiva.**

Por otra parte, en cuanto a los **requisitos de acreditación subjetiva**, este Tribunal advierte que son aquellos cuya valoración corresponde a la apreciación de la autoridad que resulte competente para tal encomienda, pues **no se basan solamente en datos verificables o cuantificables con exactitud** – como es el caso de aquellos requisitos de acreditación objetiva –, sino en juicios o evaluaciones cuya determinación implique el ejercicio de

---

<sup>77</sup> Ya sea como profesional postulante, en el servicio público administrativo o jurisdiccional.

facultades discrecionales, sin que las mismas deban confundirse con las de carácter arbitrario, pues ambas se encuentran diferenciadas a partir de hipótesis de hecho – *cuya consecuencia legal pueda aplicar o no la autoridad* –, toda vez que no basta con el cumplimiento de una hipótesis para adoptar una determinación, sino que ésta queda expuesta a un escrutinio o análisis discrecional realizado por la autoridad.<sup>78</sup>

Así pues, la autoridad competente para analizar el cumplimiento de los requisitos de acreditación subjetiva, cuenta con cierto margen de interpretación para dilucidar si estos se cumplen o no, sin que ello implique que su determinación se encuentre sujeta a control o valoración de la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, resulta evidente para este Órgano jurisdiccional que tales requisitos de acreditación subjetiva, comprenden los referentes a: **i)** gozar de buena reputación; **ii)** haber obtenido un promedio general de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; **iii)** el ejercicio de la práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; además de **iv)** la presentación de un ensayo de tres cuartillas en el que se justifiquen los motivos de su postulación; así como **v)** la remisión de cinco cartas de referencia.

### 8.3.5 Sobre el promedio de nueve puntos en materias afines.

Ahora bien, en lo que corresponde al requisito de contar con un **promedio de nueve puntos en las materias afines al cargo**, el legislador contempla factores de referencia que **resultan distintos** a la propia licenciatura, entre los cuales se incluyen posibles estudios de especialización o de posgrado, razón que este Órgano jurisdiccional comparte, pues tales estudios se centran en **complementar y acrecentar** los conocimientos y habilidades en materias específicas o funciones especializadas, lo cual permite deducir que quienes alcanzan tales grados

---

<sup>78</sup> Conforme al criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno de la SCJN, de rubro “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**”

cuentan con **capacidad comprobada** en relación con la materia cursada en dichos niveles, de ser el caso.

Sin embargo, resulta necesario advertir que la acreditación del promedio de nueve puntos en materias afines al cargo, resulta de observancia subjetiva por parte de la autoridad competente para determinar su cumplimiento, pues únicamente la autoridad respectiva se encuentra facultada para puntualizar los criterios o metodología para tomar como valor (*cuantitativo o cualitativo*) de referencia sobre las materias específicas que se deben considerar para acreditar dicho requisito.

Lo anterior, en virtud de que ni la Constitución Local ni la Ley Reglamentaria establecieron un parámetro o procedimiento en el que se señalara qué materias comprenden la equivalencia de los nueve puntos requeridos, así como la relación de las mismas con los cargos específicos por materia, tanto de las juezas y jueces de primera instancia y menores, como de las magistraturas.

### **8.3.6 Sobre el ejercicio de tres años de práctica profesional.**

Por lo que hace a la práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a la candidatura de magistrada o magistrado, este Tribunal no es ajeno en compartir la importancia de que quienes lleguen a ocupar tales cargos, sean aquellas personas que cuenten con la experiencia necesaria para hacer frente al cargo que han de atender, y que también les haya permitido conocer de cerca las distintas realidades sociales y jurídicas que subyacen en el ejercicio de sus funciones.

Así pues, en el contexto de un Estado democrático, la función jurisdiccional representa uno de los pilares esenciales para el buen desarrollo de la vida pública; de ahí la importancia de que nuestra sociedad exija personas juzgadoras que no solamente comprendan el texto de la ley, sino también el contexto en el que se desenvuelvan los asuntos hechos de su conocimiento.

De esta forma, la experiencia y la práctica profesional – *adquiridas previamente* –, aportan un juicio y entendimiento más informado, una

perspectiva más amplia y una capacidad superior para emitir resoluciones justas, equilibradas y fundadas tanto en la norma como en la realidad.

Así, la confianza que la ciudadanía deposite en el Poder Judicial se construye sobre las bases de **a)** la competencia técnica y **b)** la integridad de quienes tienen la encomienda de impartir justicia.

Por tanto, la especialización no se trata de un privilegio, sino de una condición que resulta inexcusable para aportar respuestas y determinaciones a cuestiones complejas, así como para asegurar que cada persona que acuda a los tribunales, encuentre una resolución fundada en derecho y en el contexto social y humano, con el sentido de justicia que un cargo tan importante lo amerita.

No obstante, la acreditación de la práctica profesional en el área jurídica correspondiente, deviene de un escrutinio de carácter subjetivo; ello, toda vez que tanto la Constitución Local y la Ley Reglamentaria depositan la evaluación de tal requisito a un órgano dotado de facultades discrecionales, ya que parte de una base en la que se considera la referida práctica profesional en un aspecto de **afinidad** con la candidatura a postular.

### **8.3.7 Sobre la presentación de un ensayo.**

Este requisito, consistente en la presentación de un ensayo en el que se justifiquen los motivos de la postulación al cargo de persona juzgadora, deviene en una exigencia constitucional innovadora que resulta relevante en el contexto de una elección popular.

Lo anterior, toda vez que a diferencia de otros mecanismos de designación de cargos públicos (*por ejemplo, las consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales o del propio INE, así como aquellos de carácter técnico*), en los que tal requisito ha sido adoptado como una herramienta para valorar elementos de idoneidad, visión institucional o de criterios profesionales, su incorporación en el contexto electoral trae consigo un componente de carácter cualitativo que no es habitual para la elección de otros cargos

públicos, como los miembros de los Ayuntamientos, integrantes del Poder Legislativo o de la persona titular del Poder Ejecutivo.

La novedad de este requisito no resulta ser menor, pues implica la existencia de órganos técnicos con atribuciones para valorar propuestas o razonamientos, a un contexto donde el principio rector es el ejercicio del voto. Por tanto, la presentación de ensayos – *si bien puede aportar elementos al debate público y permitir a la sociedad conocer con mayor profundidad las motivaciones y propuestas de quienes aspiran a un cargo dentro de la judicatura* –, debe entenderse como una medida de carácter informativo, la cual no resulta vinculante ni evaluable por parte de este Tribunal.

Lo anterior, en vista de que este Órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar un escrutinio de carácter sustantivo de tales ensayos, pues no es éste el órgano dotado de autonomía técnica que ejerza facultades discrecionales a fin de valorar el contenido, calidad argumentativa o congruencia de los referidos escritos.

Además, no pasa desapercibido que la Constitución Local ni la Ley Reglamentaria, dispuso lineamientos o métodos específicos de evaluación para los ensayos, ni de su estructura y/o contenido.

Así pues, aplicar cualquier interpretación distinta a lo que dispone la norma constitucional<sup>79</sup>, desbordaría innecesariamente las competencias de otro órgano facultado para tales evaluaciones, lo cual traería como consecuencia una vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben conducir cualquier proceso electoral.

### **8.3.8 Sobre las cartas de referencia.**

Al respecto, este requisito se encuentra vinculado al apoyo que una persona candidata a juzgadora obtiene por parte de sus colegas, vecinas y vecinos, o cualquier otra persona que sepa de su labor en el ejercicio de la profesión jurídica que desempeña.

---

<sup>79</sup> A saber, el Artículo Transitorio del Decreto, el cual dispone que: *“Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos (...).”*

La reforma en materia de elección de personas juzgadoras, implementó este requisito novedoso como exigencia constitucional representando un mecanismo fundamental a fin de fortalecer la legitimidad, la confianza ciudadana y la calidad ética de quienes aspiran a impartir justicia.

Este requisito no solo tiene una función formal, sino que se fundamenta con la probidad, la honorabilidad y el compromiso con la comunidad, en virtud de que tales cargos serán desempeñados por quienes cuenten con el respaldo ciudadano suficiente.

**Así pues, el respaldo** de personas cercanas o profesionales que conocen de manera directa la trayectoria, el carácter y la conducta de la persona aspirante, permite aportar una evaluación más integral que va más allá lo técnico y curricular *(lo cual también es requisito)*. La idoneidad para juzgar no debe limitarse al conocimiento del derecho, sino que incluye cualidades tomadas en cuenta por la ciudadanía, como la imparcialidad, la honestidad, así como la responsabilidad social. Estas cualidades solo pueden valorarse de forma adecuada mediante el testimonio de quienes han convivido o trabajado de manera cercana con la persona postulante.

**Además, este** requisito aporta mayor relevancia a una rendición de cuentas hacia la comunidad, toda vez que, al solicitar referencias de personas vecinas o colegas, se crea vínculo entre la persona juzgadora y el tejido social al que servirá desde su cargo, promoviendo un enfoque más humanizado de la función judicial, pues se espera que quienes lleguen a la judicatura, cuenten con sensibilidad y compromiso hacia los valores comunitarios, además de los conocimientos técnicos en la materia jurídica a desempeñar.

Sin embargo, este Tribunal considera que la aceptación social de personas cercanas a quien busque un cargo de juzgador o juzgadora – *ya sean colegas, personas vecinas o cualquiera que respalde su idoneidad* –, a través de cartas de recomendación, resulta también de una acreditación de carácter subjetivo, del cual esta autoridad se encuentra imposibilitada a evaluar y, en consecuencia, determinar su cumplimiento; pues la norma

constitucional local y Ley Reglamentaria correspondiente, señalan la competencia para realizar la evaluación de tal requisito a un órgano dotado de facultades discrecionales.<sup>80</sup>

### 8.3.9 De los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado.

De conformidad con el referido Decreto<sup>81</sup>, se le otorgó al Congreso del Estado un plazo de treinta días naturales posteriores a su entrada en vigor, a fin de emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que desearan participar en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Local.

Dicho procedimiento contempla, en lo que refiere a la evaluación y selección de las postulaciones realizadas por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que:

- a) Cada poder integraría un Comité de Evaluación<sup>82</sup> que recibiría los expedientes de las personas aspirantes;
- b) Evaluaría el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales;  
e
- c) Identificaría a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hubiesen distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

---

<sup>80</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada de rubro **“FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES”**

<sup>81</sup> Artículo transitorio *TERCERO* del Decreto.

<sup>82</sup> De conformidad con el artículo 9 fracción V de la Ley Reglamentaria, el Comité de Evaluación es el órgano integrado en cada uno de los tres poderes del Estado, que desempeñarán su cargo de manera honorífica, **responsables de recibir y evaluar** los expedientes de las personas aspirantes.

Al respecto, el artículo 34 de la Ley Reglamentaria establece que la convocatoria publicada por el Congreso del Estado, contendrá – *además de las fechas, plazos, cargos a elegir y los requisitos de elegibilidad* – las etapas siguientes:

1. Registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado.
2. Acreditación de elegibilidad de aspirantes por el Comité de Evaluación.
3. Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes por el Comité de Evaluación.

A su vez, se señala que los Comités de Evaluación integrarían un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de magistratura, así como las seis personas mejor evaluadas para los cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores.

Al respecto, dichos listados serán depurados mediante insaculación pública, a fin de ser ajustado al número de postulaciones para cada cargo, observando el principio constitucional de paridad de género.

Una vez ajustados los referidos listados, cada Comité de Evaluación los remitirían a la autoridad que represente a cada poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

De lo anteriormente señalado, se advierte entonces que los Comités de Evaluación, al ser los órganos encargados de evaluar los expedientes de las personas aspirantes, contaban con las **atribuciones técnicas para decidir sobre las postulaciones**, de acuerdo con sus criterios de evaluación y determinación en ejercicio de su facultad discrecional, además de encontrarse dotados de plena autonomía para su organización interna y libre determinación.

Aunado a ello, debe destacarse que la implementación de los criterios de evaluación por parte de cada Comité se encuentra sustentada en facultades discrecionales que escapan al control jurisdiccional, en virtud

de que la metodología utilizada por dichos órganos para emitir sus determinaciones, obedece a consideraciones de carácter técnico, y no así a la tutela de derechos políticos y/o electorales; sin que deje de perderse de vista que, algunas determinaciones de los referidos Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de tales derechos.

Así pues, las facultades discrecionales confieren libertad para tomar decisiones o crear disposiciones – *mientras estas no sean contrarias al texto constitucional que les confirió tal atribución* –, mismas que no deben confundirse con las facultades regladas, donde la norma indica con detalle y de forma concreta, lo que debe hacerse o no y, en otros casos, la imprecisión en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión.

Por tanto, en todos los casos debe existir una motivación ligada a la consecución de un interés público – *en este caso, las labores de los Comités de Evaluación para postular los perfiles considerados como idóneos* –, la cual debe ser realizada en forma objetiva, técnica y razonada, con la que debe excluirse toda posibilidad de ejercicios arbitrarios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Tesis de rubro **“FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES.”**<sup>83</sup>

En ese sentido, al tratarse de aspectos técnicos inherentes a la evaluación y metodología aplicada – *sobre los cuales, cada Comité de Evaluación es responsable conforme a sus atribuciones* –, su revisión no puede ser materia de análisis en sede jurisdiccional, pues ello corresponde a un ámbito regulado por la discrecionalidad técnica que le es propia.

Por tanto, queda en evidencia que los requisitos y criterios implementados por los Comités de Evaluación, obedecen a cuestiones eminentemente técnicas que el legislador reservó a cada uno de los Poderes del Estado, en el ejercicio de su potestad soberana.

---

<sup>83</sup> Tesis I.1o.A.E.30 A (10a.), consultable en el portal electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008770>

### **8.3.10 Integración de los Comités de Evaluación.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Reglamentaria, cada Poder del Estado integró un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, a saber:

#### **1. Comité de Evaluación del Poder Legislativo.<sup>84</sup>**

- a. Yazmín Alejandra Rivera Castillo.
- b. Alfredo Issa Holguín.
- c. Laura Alejandra de las Casas Muñoz.
- d. Héctor Jaime Terrazas Salcido.
- e. Pamela Arizbeth Quiñónez Loya.

#### **2. Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.<sup>85</sup>**

- a. Carla Vania Durán Rodríguez.
- b. Priscila Soto Jiménez.
- c. Rosa Engracia Quezada Siáñez.
- d. César Eduardo Gutiérrez Aguirre.
- e. Alejandro Carrasco Talavera.

#### **3. Comité de Evaluación del Poder Judicial.**

- a. Francisco Javier Fierro Islas.
- b. María Ivet de la Mora Hernández.
- c. Israel Urrutia Miramontes.
- d. Sergio Rafael Facio Guzmán.
- e. Karla Gabriela Fuentes Moreno.

### **8.3.11 Efectos de inelegibilidad en una candidatura ganadora.**

---

<sup>84</sup> Integrado mediante Acuerdo de la Titular del Poder Ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha dieciocho de enero.

<sup>85</sup> Integrado mediante Acuerdo LXVIII/EXACU/0107/2025 I P. E., aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, en fecha dieciséis de enero.

La Ley Electoral Reglamentaria en su artículo 89, fracción III establece como acto impugnabile a través del JIN la falta de elegibilidad de la candidatura que resulte triunfadora.

Al respecto, el numeral 81 detalla las diversas hipótesis a acatar en caso de la inelegibilidad de una candidatura, las cuales son las que se enumeran a continuación:

*I. Si se trata de la persona que obtuvo el mayor número de votos y existen varias candidatas o candidatos en la misma categoría, ocupará su lugar la persona que haya obtenido en segundo lugar el más alto número de votación válida obtenida.*

*En el supuesto del párrafo anterior, si la candidata o candidato que obtuvo el segundo lugar también resultar inelegible, ocupará su lugar el tercer lugar y así sucesivamente.*

*II. Si se trata de todas las candidatas o candidatos en la misma categoría, se realizará una elección extraordinaria, de acuerdo con lo ordenado por esta Ley.*

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de los agravios relacionados con el tópico previamente descrito.

#### **8.4 Caudal probatorio para el análisis del apartado que nos ocupa.**

Este Tribunal realizó diversos requerimientos a los diferentes organismos Estatales, con el fin de allegarse de la documentación necesaria para la sustanciación del presente asunto, a saber:

<b>Requerimiento de la Ponencia Instructora</b>	<b>Respuesta de la autoridad</b>
Mediante Acuerdos de fechas veintiocho <sup>86</sup> y veintinueve <sup>87</sup> de junio se requirió al Congreso del Estado, tuviera a bien remitir los expedientes completos de las candidaturas impugnadas, a fin de estar en posibilidades de realizar un estudio respecto de lo aportado en la fase de revisión de requisitos constitucionales y legales. <sup>88</sup>	El uno <sup>89</sup> y dos <sup>90</sup> de julio el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, remitió el oficio en respuesta y anexó la documentación requerida en copia certificada.

<sup>86</sup> Visible en fojas 95 a la 101 del expediente JIN-288/2025.

<sup>87</sup> Visible en fojas 93 a la 100 del expediente JIN-292/2025.

<sup>88</sup> Sin perjuicio de que, con posterioridad, en los diversos expedientes acumulados se realizara el requerimiento en el mismo sentido.

<sup>89</sup> Visible en fojas a partir de la foja 121 del JIN-288/2025.

<sup>90</sup> Visible en fojas a partir de la foja 126 del JIN-292/2025.

<p>Mediante Acuerdo de fecha trece<sup>91</sup> de julio se requirió a la Dirección Académica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, así como al Instituto Americano AMERIVENT, información relativa al historial académico de diversos jueces y juezas que resultaron electos.</p>	<p>En fechas diecisiete y dieciocho de julio, las instituciones requeridas, remitieron la documentación solicitada.</p>
<p>En fecha once de julio, se requirió al Instituto Estatal Electoral que remitiera copia certificada de los oficios en los que quedó asentada la revisión de elegibilidad respecto al procedimiento previsto en el Acuerdo IEE/CE122/2025</p>	<p>El trece de julio, el citado Instituto remitió la documentación solicitada correspondiente a la copia certificada de los oficios de claves SGG/DRC/319/2025 y FGE-5C.2.2/5/1/10044/2025<sup>92</sup></p>

## 8.5 Análisis de la elegibilidad de las candidaturas electas a Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial Morelos

### 8.5.1 Agravio relativo a la presunta omisión del Instituto Estatal Electoral de revisar el requisito de elegibilidad consistente en los promedios requeridos.<sup>93</sup>

Ahora bien, respecto al agravio esgrimido respecto de que el Instituto soslayó e inobservó el contenido de las disposiciones normativas señaladas por las partes actoras, el agravio deviene **infundado**, por las razones que se exponen enseguida:

En primer término, de las disposiciones normativas invocadas con anterioridad, la legislación aplicable establece los diversos requisitos de elegibilidad que deben reunir las candidaturas a fin de poder ser postuladas y, en su caso, eventualmente electas.

Dichas disposiciones definen de manera taxativa el margen de facultades que posee el Instituto dentro del presente Proceso Electoral, tales como el registro de las candidaturas, la organización de la elección, el cómputo de la votación, la determinación de la declaración de validez de la elección o la asignación de candidaturas electas y entrega de constancias de mayoría y validez.

<sup>91</sup> Visible en foja 1490 del JIN-298/2025

<sup>92</sup> Visible en fojas 1865 a 1871 del JIN-374/2025

<sup>93</sup> El estudio del presente apartado se realiza conforme a lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JIN-361/2025 y acumulados.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>94</sup> que el análisis de la elegibilidad de candidatos puede presentarse en dos momentos, el primero cuando se lleva a cabo **el registro de los candidatos** y el segundo al calificar la elección, razón por la que el mismo criterio dispone que en ese segundo caso puede existir ante dos instancias consistentes en la autoridad electoral y la jurisdiccional.

No obstante, la naturaleza de dicha jurisprudencia es que, la autoridad encargada de recibir las candidaturas, sea la que lleve a cabo la respectiva revisión de los requisitos de elegibilidad exigidos por la ley, así como la instancia jurisdiccional al momento de que alguna candidatura haya resultado triunfadora.

Así, toda vez que en el caso en concreto las autoridades encargadas de revisar dichos requisitos fueron los respectivos Comités de Evaluación de los tres Poderes del Estado, es que se satisfizo el primer momento en el que es observable dicho análisis.

Razón por la que, en la legislación aplicable, no se desprende de precepto legal alguno la obligación del Instituto de revisar dichos requisitos, por lo que, atendiendo al principio de legalidad expuesto en líneas anteriores, es que el Instituto no puede actuar de manera oficiosa como lo señalan las personas promoventes, pues toda autoridad únicamente puede desplegar sus actuaciones si una norma subjetiva lo faculta para tales efectos.

Aunado a que, en la Constitución Local y la Ley Electoral Reglamentaria señalan de manera expresa que **las personas juzgadoras en funciones deberán aparecer en la boleta a efecto de ser elegidas por la ciudadanía**, lo que las exime, al menos en **sede administrativa**, de ser revisables en cuanto a su elegibilidad.

Por lo tanto, los actores parten de una premisa falsa al afirmar que el Instituto soslayó e inobservo los preceptos invocados, pues en ningún

---

<sup>94</sup> Jurisprudencia 11/97 de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

momento la obligación aludida fue atribuible a la autoridad responsable, de ahí que, para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad, **debe existir previamente la obligación correlativa**, conforme lo dispongan las normas legales.<sup>95</sup>

Dicho lo anterior, a ningún fin práctico conduciría analizar el presente agravio, pues al partir de una suposición errónea, su conclusión resulta ineficaz para obtener una consecuencia a su favor.

Razón suficiente para determinar el presente agravio como **inoperante**.

### **8.5.2 Agravio relativo a la supuesta contrariedad de diversos Comités de Evaluación**

Ahora bien, respecto al agravio relativo a que, a pesar de que el entonces Comité de Evaluación del Poder Legislativo determinó la inelegibilidad de diversas candidaturas, diversos Comités determinaron su elegibilidad, el mismo deviene **inoperante**, en razón de lo siguiente:

Al respecto, se tiene que, en el caso en concreto, el entonces Comité de Evaluación del Poder Legislativo rechazó diversas candidaturas, entre ellas, las de Saida Deborah Arellano Valencia, Diana Guadalupe Mora Morales y Rocío Durán Caro, candidatas que resultaron electas en la elección.

Ello, en razón de que, a su criterio, no cumplieron con el requisito de elegibilidad consistente en el promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, fracción II de la Constitución Local y Base Segunda, fracción II de la Convocatoria.

---

<sup>95</sup> De Acuerdo con la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196080>

No obstante, las mismas fueron postuladas como mínimo por uno de los demás Comités de Evaluación, razón por la que se aprobó su candidatura a fin de competir en la elección de Juezas de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos en materia penal.

De ahí que los motivos de disenso de las personas promoventes se encuentran encaminados a que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y Poder Judicial inobservaron el criterio adoptado por el del Poder Legislativo de invalidar sus respectivas postulaciones.

En este punto, cabe precisar que la Ley Electoral Reglamentaria define a los Comités de Evaluación como aquellos órganos integrados en cada uno de los tres poderes del Estado que son responsables de recibir y evaluar los expedientes de las personas aspirantes respecto a los requisitos constitucionales y legales, así como que, entre una de sus facultades, se encuentra la de integrar una lista de aquellas personas que hayan cumplido con dichos requisitos.

Por tanto, la ley establece de manera tácita una autonomía por parte de cada uno de los Comités de integrar sus respectivas listas con las candidaturas que ellos aprobaran.

De ahí que, se infiere que cada Comité de Evaluación, en su momento, dilucidó su propio criterio para determinar por qué razones las candidaturas acreditaban los respectivos requisitos de elegibilidad y por qué otras no lo hicieron, entre ellas la consistente en la acreditación del promedio exigido.

Por lo que la afirmación efectuada por las personas promoventes de que los diversos Comités de Evaluación Ejecutivo y Judicial inobservaron las decisiones y motivos del rechazo del registro de alguna candidatura por parte del Legislativo como cuestión de inelegibilidad, **surge de la premisa errónea de que dichos órganos necesariamente debían examinar lo que diverso Comité tomara en cuenta al analizar el expediente de cada perfil.**

Lo cual no resulta admisible pues, la normatividad aplicable funda de manera específica que **cada uno de los Poderes del Estado** instaurará sus respectivos Comités y revisará las postulaciones para su debida evaluación, delimitando puntualmente la competencia de dichos órganos y otorgándole facultades discrecionales para delimitar su metodología de revisión.

De tal suerte que, el hecho de que una candidatura haya sido aceptada por un comité y, a su vez rechazada por otro, no configura contrariedad u omisión alguna por parte de las autoridades, dado la autonomía de la que gozaron los mismos.

Además, dicha cuestión no resulta revisable en este momento del proceso electoral, el cual consiste en los resultados de los cómputos. En ese sentido, dicha situación adquirió el carácter de definitiva y firme, por lo que los participantes en el proceso se dirigieron conforme a ella durante las etapas subsecuentes.

Por el contrario, modificar dicha situación implicaría afectar el principio de certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica de todos los participantes en el proceso electoral, pues **en esencia se reclama un presunto indebido registro de candidatura, no así de una cuestión jurídica de elegibilidad.**

Así, resulta un hecho notorio que el primero de junio se celebró la jornada electoral, por lo cual actualmente en la etapa de resultados electorales resulta material y jurídicamente imposible reparar alguna violación en cuanto al registro de alguna candidatura, tal y como lo reclaman las promoventes, pues no se puede revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa ya concluida, como lo es la de convocatoria y postulación.

Por lo anteriormente expuesto es que el presente agravio deviene **inoperante.**

### 8.5.3 Agravio relativo a la falta de experiencia jurídica y de cédula profesional

Ahora bien, se tiene que Héctor Mario Siqueiros Vizcaino se duele de una presunta elegibilidad de diversos candidatos<sup>96</sup> debido a que, a su juicio, los mismos no cuentan con una experiencia profesional, trayectoria, ni conocimientos técnicos comprobados relacionados específicamente con la materia penal y/o el sistema penal acusatorio; y que, uno de ellos no cuenta con cédula estatal o federal para ejercer como licenciado en derecho.

Dichos planteamientos resultan **infundados**, pues el promovente parte de la premisa errónea de que para ser elegible como Juez es necesario contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura, así como con cédula profesional en la licenciatura en Derecho.

Al respecto, el artículo 103, fracción II de la Constitución Local establece de manera puntual los requisitos de elegibilidad para que alguna candidatura se considere elegible.

Destacando, entre ellos, contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo postulado en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Precisando que **para el caso de Magistrada y Magistrado** deberá contar **además** con práctica profesional de al menos tres años en un área afín a su candidatura.

Si bien el artículo 39 de la Ley Electoral Reglamentaria dispone que la solicitud de registro deberá ser acompañada por documentos que acrediten la actividad jurídica o práctica profesional de la persona aspirante de cuando menos tres años, **dicho precepto resulta exclusivamente aplicable para el caso de las Magistraturas**, aunado a que no resulta un requisito de elegibilidad, pues la Constitución señala

---

<sup>96</sup> Miguel Alejandro Balderrama Aguilar, José Francisco Navarro Pastrana, Alfonso Contreras Valenzuela, Julio Alberto Corrales de la Fuente y Alejandro Díaz Becerra.

expresamente que para acceder a dicho cargo no es necesario acreditar tal requisito.

Al respecto, la SCJN<sup>97</sup> ha aducido que, el principio de legalidad (*en el sentido de que se imponga un régimen de facultades expresas y conferidas en la ley, a todo acto de autoridad*) se encuentra estrechamente vinculado con el de seguridad jurídica.

Lo anterior es así, porque sólo de esta manera se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, lo que, a su vez, legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto cuando se encuentre desajustado a las leyes.

De tal suerte que, como lo confiere la ley, bajo ningún concepto le era aplicable dicho precepto normativo a las candidaturas a Juezas y Jueces de Primera Instancia y menores.

En ese sentido, es imposible que prospere el agravio del promovente de que no se cumple con dicho requisito de elegibilidad, pues aún en el supuesto de que éstos no cuenten con la práctica profesional de tres años o la cédula profesional, ello no deviene en un elemento de inelegibilidad para ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia, pues como ya se precisó, únicamente se debe contar con el título de licenciatura en derecho expedido legalmente y reunir los promedios exigidos, no así en el caso de juezas y jueces.

Motivos suficientes para determinar su agravio como **inoperante**.

#### **8.5.4 Agravio relativo a la presunta inelegibilidad del candidato electo Juan Carlos Erives Fuentes de contar con licenciatura en derecho**

---

<sup>97</sup> Jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005766>

Ahora bien, por lo que respecta al agravio hecho valer por Héctor Mario Siqueiros Vizcaino, referente a que el candidato electo Juan Carlos Erives Fuentes no cuenta con una licenciatura en derecho, sino una licenciatura en ciencias jurídicas y, por lo tanto, resulta inelegible como juez, deviene **infundado** por las razones siguientes:

En primer término, se infiere que, de los argumentos vertidos por la parte actora en este asunto, el tema medular radica en **dilucidar si efectivamente una Licenciatura en Ciencias Jurídicas es equiparable a una Licenciatura en Derecho a fin de resultar como candidato elegible**, razón por la que se realizará el análisis correspondiente.

En cuanto a los autos que conforman los expedientes de mérito, se advierte la existencia del respectivo kárdex de materias a nombre de Juan Carlos Erives Fuentes<sup>98</sup>, toda vez que la documentación fue aportada por el Congreso del Estado, al ser dicho órgano quien posee los expedientes de las personas postulantes.

De una revisión del certificado de materias de la licenciatura del candidato impugnado, se tiene que el documento ampara cincuenta y cuatro (54) materias que cubren íntegramente el plan de estudios de Licenciado en Ciencias Jurídicas por parte de la Universidad Regiomontana.

Dicho certificado establece que la Universidad, con sede en Monterrey, Nuevo León, certificó que el entonces alumno aprobó en las fechas indicadas las materias enlistadas y que, los estudios amparados en el certificado tienen validez oficial autorizados por resolución del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León con fecha ocho de julio de 1969 y registrados en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Ello se desprende del kardex académico que el candidato presentó ante el Comité Evaluador correspondiente, cuya documentación se hizo llegar a este Tribunal mediante oficio signado por el Secretario de Asuntos

---

<sup>98</sup> Visible en la foja 265 del expediente JIN-288/2025.

Legislativos y Jurídicos,<sup>99</sup> derivado de los requerimientos efectuados para la sustanciación de los asuntos.

Por lo anterior, de la verificación de las denominaciones de las materias cursadas por Juan Carlos Erives Fuentes en la Licenciatura en Ciencias Jurídicas se tiene que, de la totalidad de ellas, que corresponden a cincuenta y cuatro (54) materias, **treinta y seis (36) de ellas corresponden a un nombre que guarda relación con un tópico jurídico o de derecho.**

Asimismo, este Tribunal estima que no resulta aceptable realizar una interpretación literal del requisito de elegibilidad exigido consistente en contar con título de licenciatura en derecho, pues se modificaría la naturaleza de la norma señalada.

Pues, como ocurre en el caso en concreto, el mismo sentido literal del requisito de elegibilidad citado, permite una interpretación que le es más fiel a las razones sustantivas subyacentes que orientaron a la legislatura<sup>100</sup>.

Lo anterior, toda vez que, de una interpretación teleológica de la norma que establece como requisito de elegibilidad el contar con título de **licenciatura en derecho** expedido legalmente para ser electo como persona juzgadora, se determina que el espíritu del requisito radica en que las personas que impartan justicia deben estar avaladas por una institución de estudios que tenga reconocimiento oficial y se encuentre facultada por la ley mexicana para expedir un título profesional en la materia.

Ello, en aras de que la institución de educación valide formalmente que aquella persona que cursa la licenciatura cumple con los requisitos mínimos exigidos por la institución, a fin de que **garantice que cuenta con los conocimientos suficientes de las leyes y el derecho para realizar las actividades propias de una persona juzgadora.**

---

<sup>99</sup> Visible en foja 265 y 266 del expediente JIN-288/2025.

<sup>100</sup> Summers, Robert S. *La Naturaleza Formal del Derecho*. 2001. P.117

De ahí que, realizar una interpretación literal de la norma, modificaría el sentido de la misma para restringir su ámbito material de aplicación, contraviniendo así el sentido teleológico constitucional de dicha norma, es decir, el propósito y sentido del requisito exigido.

Por lo que, de la interpretación de la norma y la revisión del expediente del candidato Juan Carlos Erives Fuentes, es dable afirmar que, contrario a lo aducido por el promovente, efectivamente **cuenta con los requisitos formales para ser elegible como Juez de Primera Instancia en materia penal como para ser considerado una persona profesional en el derecho**, pues lo único en lo que hay diferencia con el requisito solicitado es la denominación de la licenciatura.

Por ende, contar con una “*licenciatura en derecho*” demuestra que una persona acreditó los estándares mínimos para que una institución educativa avale sus conocimientos en las materias jurídicas cursadas, de la misma suerte que una “carrera en abogado”, “licenciatura como abogado” o bien, como en el caso que nos ocupa, una “**licenciatura en ciencias jurídicas**”.

Lo anterior, aunado a que, de la revisión del expediente solicitado al Congreso del Estado, se observa que, en su currículum<sup>101</sup> aportado ante los respectivos Comités, refiere que desde el año 2009 **ha sido funcionario del Tribunal Superior de Justicia, adscrito a diversos juzgados.**

Lo cual, se corrobora con el oficio emitido el veintiuno de enero, signado por Perla Nereida Alonso Gutiérrez, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua<sup>102</sup>, a través del cual se informa que Juan Carlos Erives Fuentes **empezó a prestar sus servicios como secretario de juzgado de primera instancia desde el veinte de abril del dos mil nueve.**

---

<sup>101</sup> Foja 350 del expediente de clave JIN-288/2025.

<sup>102</sup> Visible en la foja 346 del expediente de clave JIN-288/2025.

Además, el mismo oficio refiere que actualmente se encuentra como **Secretario de juzgado de primera instancia provisional adscrito al Tribunal de Ejecución de Penas con funciones del Sistema Tradicional del Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior de Justicia a partir del veintiuno de enero de dos mil veintidós.**

Así, se tiene plenamente acreditado que efectivamente Juan Carlos Erives ha sido secretario de juzgado, lo que, concatenado con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para ser secretario se requiere, entre otros requisitos, contar con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente.

Por tanto, se infiere que a su vez, la posesión del título de licenciatura en derecho fue convalidada por el Tribunal Superior de Justicia al aprobar sus nombramientos en dicho órgano jurisdiccional, razón por la que ha desempeñado dicho cargo.

Máxime, que entre las funciones de las personas secretarias, están la de elaborar los proyectos de resolución y realizar todas actividades asignadas por la persona juzgadora de su adscripción, lo cual demuestra que el candidato impugnado efectuó tareas que podían ser únicamente encomendadas a personas profesionales del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que Juan Carlos Erives cumple cabalmente con el requisito de elegibilidad consistente en contar con licenciatura en derecho, razón para estimar el agravio como **infundado.**

**8.5.6 Agravio relativo a la presunta inelegibilidad de diversas candidaturas electas al aducir que no obtuvieron un promedio general de ocho puntos en la licenciatura y de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo.**

En primer lugar, en lo que hace a la verificación de que las candidaturas hayan obtenido un promedio de **nueve puntos** o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura,

especialidad, maestría o doctorado, devienen **inoperantes**, lo anterior en virtud de que como se mencionó en el marco normativo respectivo, dicho requisito deviene de una valoración subjetiva que tiene como base la aplicación de una metodología específica, situación que escapa de la competencia de este Tribunal, pues la facultad discrecional de aprobar la misma así como los lineamientos a través de los cuales dicha circunstancia sería valorada corresponde, constitucionalmente, a los Comités de Evaluación.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a que las candidaturas electas – *postuladas a través de los Comités de Evaluación* - no cumplieron con el requisito de elegibilidad consistente en haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos **ocho puntos** o su equivalente en la licenciatura, deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

En primer término, debe establecerse que la facultad de revisar si las candidaturas postuladas acreditaron nueve puntos o su equivalente en las materias afines a su candidatura es de naturaleza **subjetiva**, toda vez que pueden existir múltiples criterios e interpretaciones a fin de determinar la satisfacción de dicho requisito.

Es decir, la presente elección extraordinaria resulta innovadora en su implementación, de ahí que no existiera una previsión expresa en la Constitución Local, en la Ley Electoral Reglamentaria ni en la Convocatoria que establecieran una metodología para la revisión y los criterios a adoptar respecto al cumplimiento de las candidaturas sobre el requisito de elegibilidad consistente en un promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias afines al cargo en que se postulaban.

De ahí que, como se ha mencionado, la facultad de realizar dicho escrutinio y análisis de los perfiles de las candidaturas impugnadas recayó originariamente de los respectivos Comités de Evaluación, quienes dilucidaron a su criterio todo aquel requisito subjetivo, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado de realizar interpretación distinta a la realizada por los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado en ejercicio de su facultad discrecional de evaluación, en lo tocante a la

acreditación de nueve puntos o su equivalente en las materias afines al cargo, de ahí lo **inoperante** del presente agravio.

Ahora bien, como se anticipó en líneas anteriores, el análisis de la elegibilidad de candidatos puede presentarse en dos momentos, el primero cuando se lleva a cabo **el registro de los candidatos** y el segundo al **calificar la elección**<sup>103</sup>, razón por la que las personas promoventes solicitan de manera expresa la revisión del requisito consistente en el promedio general de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura.

Así, al ser la falta de elegibilidad de las candidaturas triunfadoras un acto impugnabile a través del juicio de conformidad previsto en la Ley Electoral Reglamentaria, es que se procederá a hacer un análisis del multicitado requisito.

Por lo que, el requisito consistente en haber cursado la licenciatura con un promedio de ocho puntos o su equivalente, no admite criterio discrecional de evaluación alguno, pues es dable afirmar que el promedio es el resultado de la sumatoria de las calificaciones obtenidas entre la totalidad de materias cursadas en la licenciatura.

Dicho lo anterior, de los resultados obtenidos por las candidaturas impugnadas, según se advierte de las constancias remitidas por el Congreso del Estado, se enlistan a continuación respecto de **diecinueve candidatas** a juezas penales del Distrito Judicial Morelos, postuladas ante los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado, **que acreditaron el requisito de elegibilidad:**

Candidatas que cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en contar con promedio de ocho puntos en la licenciatura		
#	Nombre de la candidata	Promedio licenciatura
1	Rocío Durán Caro	8.27

<sup>103</sup> Jurisprudencia 11/97 de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

2	Mirna Consuelo Martínez Castillo	8.66
3	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b>	9.73
4	Ximena Acosta Mendoza	9.63
5	Diana Guadalupe Mora Morales	8.21
6	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b>	9.07
7	Karla Yazmín Cerrillo Flotte	8.01
8	Grisell Corrales López	9.25
9	Saida Deborah Arellano Valencia	8.36
10	Alejandra María Ayala Langarica	9.69
11	Bertha Lucero Garfio Guzmán	9.49
12	Claudia Lizbeth Miramontes Ruiz	8.59
13	Abril Melissa Alatorre Guerrero	8.2
14	Bertha Palmira González González	9.57
15	Valeria Armida Chávez Arzola	89.54
16	Christian Denisse Durón Flores	8.22
17	Gloria Yennissei Loera González	8.72
18	Renata Rebeca Gutiérrez Aguirre	8.91
19	Alicia de la Rosa Almanza	8.57

Por lo tanto, referente a las candidatas señaladas anteriormente, **el agravio deviene infundado**, toda vez que al realizar un escrutinio de las constancias que obran en los expedientes, dichas personas efectivamente cumplieron con el requisito de elegibilidad consistente en contar con promedio de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura.

Por otra parte, tenemos que una de las candidatas asignadas por el Consejo Estatal del Instituto, no cumplió con el promedio general de ocho o su equivalente en la licenciatura, toda vez que del caudal probatorio en que se basó el estudio del presente agravio, se desprende lo siguiente:

<b>Candidata que no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en contar con promedio de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura</b>		
<b>#</b>	<b>Nombre de la candidata</b>	<b>Promedio licenciatura</b>
1	Beatriz Adriana Hernández	7.93 <sup>104</sup>

<sup>104</sup> Visible en foja 951 del expediente JIN-292/2025.

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

Por tanto, al realizar el examen en cuanto al requisito solicitado para poder ser elegible como persona juzgadora, y al encontrar que Beatriz Adriana Hernández, no cumple con el requisito exigido por la fracción II del artículo 103 de la Constitución Local, se determina que la misma es **inelegible para ocupar el cargo de Jueza Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial Morelos**, y por consiguiente, se debe **revocar la constancia de mayoría y validez a su favor emitida por la Asamblea Distrital Morelos del Instituto Estatal Electoral**.

Ahora bien, en lo que respecta a los candidatos a jueces penales del Distrito Judicial Morelos, postulados ante los Comités de Evaluación, se enlistan a continuación **veintiún candidatos** a jueces penales del Distrito Judicial Morelos **que acreditaron con el requisito de elegibilidad**:

Candidatos que cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en contar con un promedio de ocho puntos en la licenciatura		
#	Nombre del candidato	Promedio licenciatura
1	Miguel Alejandro Balderrama Aguilar	9.06
2	Javier Gustavo Acosta Ortiz	8.32
3	Juan Carlos Erives Fuentes	8.04
4	Cesar Humberto Sosa Pompa	8.11
5	Juan Carlos Zamora Vázquez	8.75
6	Noel Orlando Jiménez Holguín	8.77
7	Mario Ángel González Holguín	9.49
8	Omar Felipe García Cano	87.13
9	Alfredo Bermudez Jiménez	8.09
10	Juan Pablo Campos López	85.93
11	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b>	8.74
12	Luis Alejandro Carrillo Zuñiga	8.78
13	Eduardo Antonio Villalobos Vázquez	8.08
14	Sergio Chaparro Varela	8.12
15	Irving Alejandro Burciaga Villa	9.0
16	José Carlos González Reyes	8.38
17	José Francisco Navarro Pastrana	8.35
18	Alfonso Contreras Valenzuela	8.25
19	Julio Alberto Corrales de la Fuente	89.52

20	José Luis Razo Esquivel	8.3
21	Alejandro Díaz Becerra	9.76

Por lo establecido en lo ilustrado de manera precedente, tenemos que, el agravio vertido deviene **infundado**.

**8.5.7 Agravio relativo a la presunta inelegibilidad de diversas candidaturas electas - en funciones al momento de su postulación- al presuntamente no haber obtenido un promedio general de ocho puntos en la licenciatura y de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo.**

En principio se debe establecer que, a partir de la emisión del Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II, se dispuso, en el artículo transitorio Segundo que las personas juzgadoras en funciones que desearan contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, **tendrían derecho a aparecer en la boleta con *pase directo*, a efecto de ser elegidas por la ciudadanía.**

Lo anterior, demuestra que la intención del legislador era otorgar una prerrogativa en favor de las personas juzgadoras en funciones de **prescindir del escrutinio realizado por los diversos Comités de Evaluación**, pues dichas personas previamente cumplieron con los requisitos de elegibilidad respectivos al ser **designados como personas juzgadoras** por el Consejo de la Judicatura.

Asimismo, es importante tener en cuenta que en el artículo Décimo Primero transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJP de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se encuentra expresamente prohibido realizar interpretaciones extensivas, que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia, es decir, debe estarse a la literalidad de lo expreso en Ley Fundamental que dispuso dicha prerrogativa para quienes se encontraban en funciones del cargo al momento de la emisión de la Convocatoria.

Así entonces, por lo que hace a las candidaturas de Sylvia Padilla Chávez, María Cristina del Rosario Berjes Cardoso, Griselda Edith Aguilera Vega, Sandra Zulema Palma Sáenz, Lizbeth Alondra Chávez Jurado, Laura Velia Mendoza Luján, Lucero Anaid Moreno Navarrete, Alejandra Ramos Rodríguez César Miguel Rodríguez Martínez, Luis Alberto Simental Ortega, Ernesto Alonso Armendáriz Ituarte, Adalberto Contreras Payán, Luis Carlos Reyes Romero y Roberto Mariano Valenzuela Pacheco, los agravios esgrimidos resultan **inoperantes** dado que no es dable la revisión de sus postulaciones, toda vez que se vieron amparados por la prerrogativa otorgada por la Ley Electoral Reglamentaria, en su artículo Cuarto transitorio, en congruencia con la reforma a la Constitución Local y Federal.

**8.5.8 Agravio sobre la presunta inelegibilidad de las candidaturas electas al presuntamente no cumplir con constancia de residencia, carta bajo protesta de decir verdad, ensayo de tres cuartillas y cartas de referencia.**

Ahora bien, como ya se expuso en el marco normativo, en cuanto a los **requisitos de acreditación subjetiva**, este Tribunal advierte que son aquellos cuya valoración corresponde a la apreciación de la autoridad que resulte competente para tal encomienda, pues **no se basan solamente en datos verificables o cuantificables con exactitud** – como es el caso de aquellos requisitos de acreditación objetiva –, sino en juicios o evaluaciones cuya determinación implique el ejercicio de facultades discrecionales, sin que las mismas deban confundirse con las de carácter arbitrario, pues ambas se encuentran diferenciadas a partir de hipótesis de hecho.

Así pues, la autoridad competente para analizar el cumplimiento de los requisitos de acreditación subjetiva, cuenta con cierto margen de interpretación para dilucidar si estos se cumplen o no, **sin que ello implique que su determinación se encuentre sujeta a control o valoración de la autoridad jurisdiccional.**

En ese sentido, resulta evidente para este Órgano jurisdiccional que tales requisitos de acreditación subjetiva, no revelan la elegibilidad de una candidatura para ocupar un cargo público, toda vez que la finalidad los mismos no versa sobre la capacidad legal objetiva de la persona bajo el escrutinio, sino que constituyen otro tipo de apreciaciones discrecionales que no están sujetas a una verificación objetiva inmediata.

Por lo anterior, el agravio deviene **inoperante**.

**8.5.9 Agravio sobre la presunta inelegibilidad de las candidaturas electas toda vez que no acreditaron presentar constancias de no inscripción en registro de deudores alimentarios morosos así como por haber sido sancionados por VPG.**

Ahora bien, como ya se precisó en el marco normativo del presente apartado, existen requisitos de elegibilidad objetivos que deben ser analizados por esta autoridad.

En ese sentido, en cuanto al agravio esgrimido por la parte actora<sup>105</sup> en el cual aduce que las candidaturas electas no acreditaron el no ser deudores alimentarios morosos así como el no haber sido sancionados por la comisión de VPG.

Dicho agravio deviene **infundado**, toda vez que el veintitrés de mayo, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo de clave IEE/CE122/2025, por el que se estableció la metodología para corroborar que las personas que resultaran electas, no se encontraran en alguno de los supuestos previstos en los artículos 38, fracciones V, VI y VIII, de la Constitución Federal y el diverso 103, fracción VI de la Constitución local.

Sobre la metodología implementada, tenemos que la misma consistió en lo siguiente:

---

<sup>105</sup> Entiendase por el promovente dentro del JIN-374/2025.

- a) Antes del inicio de la Jornada Electoral la Presidencia del Instituto rendirá ante el Consejo Estatal un **informe actualizado** con los nombres de las personas candidatas del PEEPJE.
- b) Con base en el Informe, la Presidencia del Instituto generó un **listado con el nombre completo de todas las personas candidatas** a los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, así como Juezas y Jueces del Tribunal Superior del Estado de Chihuahua en el PEEPJE y requerirá a la **Fiscalía General del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chihuahua** y a la **Coordinación de lo Contencioso Electoral** de este Instituto que, en apoyo de las labores del Instituto, brinden información y documentación respecto de si alguna de las personas de la lista generada si alguna de ellas se encontraba dentro de los supuestos previstos en los artículos 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución federal y 103, fracción VI, de la Constitución local.

Así entonces, queda de manifiesto en el Acuerdo de asignación de Juezas y Jueces en materia penal del Distrito Judicial Morelos, dicho procedimiento fue realizado, lo que se constata con los oficios remitidos por las autoridades correspondientes,<sup>106</sup> teniendo así como resultado que ninguna de las personas asignadas, se encontró en alguno de los supuestos de inelegibilidad a los que el presente apartado se contrae.

Derivado de lo anterior, y toda vez que dichos requisitos se colmaron con la revisión realizada al momento de la asignación de cargos, debido a que así se estableció por Acuerdo del Consejo Estatal, el agravio vertido no encuentra sustento por lo que se determina **infundado**.

---

<sup>106</sup> A saber: IEE-P-1148/2025, IEE-P-1149/2025, IEE-P-1150/2025, I-IEE-SE-648/2025, SGG/DRC/319/2025 y FGE-5C.2.2/2/5/1/10044/2025<sup>106</sup>

**III. Principio de paridad de género,<sup>107</sup>** en el que se estudiará lo establecido en el apartado **6.1.4**

## **8.6 Marco normativo**

### **8.6.1 Del principio de constitucionalidad de paridad.**

La evolución histórica del principio de paridad de género tiene sus orígenes en las cuotas electorales, que tuvieron como propósito asegurar un umbral mínimo de representación, a partir de la constatación del bajo índice de mujeres que accedían a cargos públicos. Originalmente se consideró que la participación de las mujeres no podía ser menor al 30%, ya que esta proporción es el mínimo para generar en un grupo lo que se conoce como “*masa crítica*”, la cual resulta indispensable para obtener verdaderas repercusiones en el contenido de las decisiones públicas.

Posteriormente, se avanzó al 40% de participación, que permitía mayor representación de las mujeres en los poderes legislativos Federal y Local, así como en los gobiernos municipales.

Cabe precisar que dichas cuotas fueron materia de diversas revisiones de constitucionalidad, en las que la Suprema Corte determinó que,<sup>108</sup> contrario a lo que se llegó a opinar por parte de los partidos políticos, éstas medidas no violaban el principio de igualdad entre mujeres y hombres, sino que por el contrario, pretendían otorgar un nivel de representación al género femenino.

En el año dos mil ocho, las cuotas de género fueron una realidad al aprobarse una acción afirmativa que obligó en el ámbito federal, a no presentar más de 60% de candidaturas de un mismo sexo en los comicios que se llevarían a cabo en dos mil nueve.

---

<sup>107</sup> El presente apartado se analiza de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de los expedientes SUP-JIN-339/2025 y SUP-JIN-539/2025.

<sup>108</sup> Véase la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002.

Dichos antecedentes históricos se encuentran a su vez íntimamente relacionados con la reforma constitucional en materia de derechos humanos acontecida en dos mil once, en virtud de que a partir de ese momento se estableció en el artículo 1 de la Carta Magna, el **principio de progresividad**, el cual, acorde con lo indicado por la Suprema Corte, implica que las autoridades, en su actuación, deben garantizar de la mejor manera posible, la protección de tales derechos, mientras que el último párrafo de dicho artículo contempló a su vez la **igualdad material o sustantiva**.

En ese mismo contexto de evolución histórica, tuvo verificativo la reforma constitucional en materia político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en la que se estableció a la **paridad de género como principio constitucional**, contemplado en el artículo 41 de la Constitución Federal, en el cual se dispuso como uno de los fines de los partidos políticos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, ello **mediante reglas para garantizar la paridad entre los géneros** en candidaturas a los órganos legislativos federales y locales, es decir, abrió la posibilidad de que se diera el salto de las cuotas de género a la completa paridad.

No obstante, las elecciones que tuvieron verificativo en el año dos mil quince pusieron de manifiesto que la reglamentación expuesta no fue suficiente para garantizar el principio de paridad de género.<sup>109</sup>

En ese contexto, tuvo verificativo la reforma constitucional del año dos mil diecinueve, identificada como *paridad en todo*, en la que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, entre ellos el ya referido artículo 41, en el que se estableció que el principio de paridad debe observarse también en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las Entidades Federativas.

---

<sup>109</sup> Tal y como se desprende de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que confirmó la aprobación de diversos criterios sobre paridad de género (*Jurisprudencias 6/2015 y 7/2015*)

Sobre esto último, cabe destacar que el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, relativo a las reformas mencionadas, establece que las modificaciones **tienen como objetivo garantizar la paridad de género en el poder ejecutivo, legislativo y judicial, así como a todos los órganos autónomos.**

Dicha reforma reforzó el objetivo de que en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de modo directo en la ciudadanía, **participen las mujeres de forma igualitaria.**

En ese contexto, se puede concluir que la paridad de género constituye un **principio constitucional y convencional** que busca garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos públicos y la toma de decisiones, el cual se encuentra expresamente reconocido en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, los cuales establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observancia de la aplicación del citado principio en la asignación de cargos públicos.

Por tanto y toda vez que la paridad constituye un fin constitucionalmente válido y exigido que tiene como valor fundamental la igualdad sustantiva, las leyes generales o locales que prevén la paridad no pueden interpretarse en su literalidad, sino que requiere la **interpretación progresiva**, para garantizar de la mejor manera posible la igualdad de las mujeres en órganos de decisión *-tales como los relativos a la impartición de justicia-* a fin de cambiar la desigualdad estructural de las mujeres en el ámbito público.

Destacando que la normativa constitucional y legal vigente, establece que la paridad se concretiza con **parámetros cualitativos** y no solo cuantitativos, a fin de tutelar la citada igualdad sustantiva, pues lo que busca es evitar que la desigualdad estructural y de discriminación indirecta hacia las mujeres, como grupo social, continúe en los diversos ámbitos de la vida pública.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*artículos 1 y 24*); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*artículos 2, párrafo 1, y 3*); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7*); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8*); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (*artículos II y III*).

En ese contexto, la Constitución Local<sup>110</sup> estableció la facultad del Consejo Estatal de emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año dos mil veinticinco, estableciendo además que para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales aplicables para el proceso electoral, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad **y paridad de género**.

Adicionalmente, se estableció que el Instituto Estatal efectuaría los cómputos de la elección, publicaría los resultados y entregaría las constancias de mayoría a las candidaturas que en su caso obtuvieran el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando con mujer**.

Al respecto y toda vez que la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sido que el principio de paridad constituye una norma de rango constitucional y convencional que tiene por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos y espacios de toma de **decisiones, tal y como se refiere en la Jurisprudencia de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, la cual señala que el principio de paridad debe entenderse

---

<sup>110</sup> Artículo Tercero Transitorio del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024, por el que se reforman diversas disposiciones relacionadas con el proceso de elección de personas juzgadoras

como un **mandato de optimización de carácter flexible**. Esto implica que su cumplimiento no se limita a una distribución estrictamente numérica de 50% entre mujeres y hombres, sino que **permite una representación mayoritaria de mujeres cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva**.

En la misma línea, la jurisprudencia 10/2021<sup>111</sup> valida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientados a alcanzar la integración paritaria, **siempre que ello se traduzca en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión**.

Asimismo, la Jurisprudencia 2/2021<sup>112</sup> reafirma que **la designación de un número superior de mujeres respecto de hombres, o inclusive de la totalidad de sus integrantes**, en órganos públicos electorales **es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización, en tanto promueve una representación**

#### 8.6.2. Del principio de alternancia.

Al respecto, el principio de alternancia implica el establecimiento de medidas enfocadas a que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular, por lo que cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, precisamente porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto históricamente.

En esa lógica, **el principio de alternancia** si bien robustece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos, **de ninguna forma puede ser aplicado en perjuicio de las mujeres**, dado que tiene como finalidad, precisamente la protección y garantía de los derechos de éstas.

---

<sup>111</sup> De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

<sup>112</sup> De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.** sustantiva y no meramente formal.

### 8.6.3 Criterios de paridad en la elección judicial

Con fecha veintiuno de marzo, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave IEE/CE77/2025, por medio del cual determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial, en el que se estableció medularmente lo siguiente:

1. Establece que la alternancia de género es un medio que busca potenciar la participación política de las mujeres y, en última instancia, **cumplir con los objetivos de la política paritaria, es decir, se trata de un mecanismo que contribuye a asegurar la presencia de mujeres en la postulación, pero sobre todo, en la integración de los órganos de elección popular.**
2. Señala que, cuando menos el 50% del total de cargos en cada uno de los órganos judiciales o materias, deberá corresponder a cada género.
3. Establece la posibilidad de que resulten asignadas más mujeres que hombres, sin embargo, si refiere la prohibición de que sean asignados más hombres que mujeres.
4. Menciona que la aplicación de paridad se ha interpretado en el sentido de que no constituye un *techo* o un límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a adoptar un mandato de optimización flexible.
5. Establece que la asignación de mujeres y hombres con mayor votación debe ser paritaria, atendiendo tanto a una revisión vertical (*que se realiza al total de asignaciones por órgano judicial o distrito*) así como la horizontal (*se realiza sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito*)

Cabe precisar que dichos criterios fueron confirmados por este Tribunal  
Cabe precisar que dichos criterios fueron confirmados por este Tribunal  
en el JDC-159/2025, así como criterios similares fueron resueltos por la

Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-1284/2025 y acumulados, por lo tanto, fueron aplicados por la responsable para la asignación de cargos aparentemente acorde con el principio de paridad.

#### **8.6.4 Caso concreto**

Una vez analizado el marco normativo descrito con anterioridad, se tiene que los agravios de la promovente radican en lo siguiente:

- a) Argumenta que el Instituto fue omiso en aplicar el principio de voto efectivo en la asignación de Jueces y Juezas en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos, lo anterior en virtud de que incluso otorgó constancias de mayoría y validez a dos candidatos hombres que obtuvieron menor votación que la promovente.
- b) Señala que al asignar espacios a varones que obtuvieron una menor cantidad de votos que las mujeres que no resultaron asignadas menoscaba la voluntad del electorado.
- c) Aduce que el Consejo Estatal aplicó de manera distorsionada el principio de paridad, ya que a su consideración resulta innecesario efectuar ajustes por género para que menos mujeres accedan a cargos de elección popular.
- d) Argumenta que la determinación adoptada por el Instituto al momento de efectuar la asignación de cargos respectivos, trajo como resultado restringir de sus derechos a mujeres o bien, discriminarlas respecto de los hombres, lo que es un contrasentido con la esencia del principio de paridad, pues se utilizó el instrumento constitucional creado para otorgar espacios públicos para las mujeres para expandir la brecha que existe entre hombres y mujeres, lo cual a su consideración transgrede diversas disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales.
- e) La recurrente afirma que la autoridad responsable estableció

un *techo* o límite al número de asignaciones que es posible otorgar a una persona por ser mujer, aunque resultare más votada que un hombre, privilegiando con ello el orden de asignación de manera formalista en lugar del número de votos que recibió, lo que a su consideración vulnera el principio de paridad sustantiva.

Argumentando además que la autoridad responsable perdió de vista que la paridad de género como mandato de optimización flexible admite la posibilidad de que exista una participación mayor de mujeres que aquella entendida en términos cuantitativos.

Situaciones que a su juicio constituyen un acto de discriminación, violentan el principio de igualdad sustantiva, transgresión a los principios constitucionales de voto efectivo y directo, así como el relativo a la soberanía popular, todo ello bajo la premisa de que existió una indebida aplicación del principio constitucional de paridad de género.

En ese contexto, solicita la inaplicación de los artículos 9, fracción XIX, 23 en su último párrafo y 26 en la porción tocante a la paridad, todas de la LER, lo anterior pues aduce que dichas disposiciones constituyen figuras de discriminación indirecta, cuya aplicación formalista de alternancia de género, deriva en la afectación de diversas candidatas mujeres.

En ese contexto, esta Autoridad procedió a analizar los agravios esgrimidos por la promovente, a la luz de los hechos narrados, de los cuales se pudo constatar que al momento de emitir el Acuerdo de clave IEE/CE156/2025, el Consejo Estatal conformó un listado de mujeres y otra de hombres por la materia del juzgado por el cual se encontraban conteniendo y en orden decreciente, como se ilustra a continuación:

<b>Asignación de cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores en materia penal del Distrito Judicial Morelos</b>			
<b>Nombre de la candidatura</b>	<b>Votación Mujer</b>	<b>Votación hombre</b>	<b>Votación con letra</b>
<b>SYLVIA PADILLA CHÁVEZ</b>	<b>14,400</b>		Catorce mil cuatrocientos

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

MIGUEL ALEJANDRO BALDERRAMA AGUILAR		11,416	Once mil cuatrocientos dieciséis
MARÍA CRISTINA DEL ROSARIO BERJES CARDOSO	14,246		Catorce mil doscientos cuarenta y seis
JAVIER GUSTAVO ACOSTA RUÍZ		10,664	Diez mil seiscientos sesenta y cuatro
ROCÍO DURÁN CARO	12,513		Doce mil quinientos trece
JUAN CARLOS ERIVES FUENTES		10,315	Diez mil trescientos quince
MIRNA CONSUELO MARTÍNEZ CASTILLO	11,924		Once mil novecientos veinticuatro
CÉSAR MIGUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ		9,498	Nueve mil cuatrocientos noventa y ocho
XIMENA ACOSTA MENDOZA	11,908		Once mil novecientos ocho
CESAR HUMBERTO SOSA POMPA		8,902	Ocho mil novecientos dos
GRISelda EDITH AGUILERA VEGA	11,885		Once mil ochocientos ochenta y cinco
LUIS ALBERTO SIMENTAL ORTEGA		8,862	Ocho mil ochocientos sesenta y dos
LIZBETH ALONDRA CHÁVEZ JURADO	10,983		Diez mil novecientos ochenta y tres
JUAN CARLOS ZAMORA VÁZQUEZ		8,685	Ocho mil seiscientos ochenta y cinco
LUISA SILVANA BETANCOURT MOLINA	10,165		Diez mil ciento sesenta y cinco
NOEL ORLANDO JIMÉNEZ HOLGUÍN		8,492	Ocho mil cuatrocientos noventa y dos
DIANA GUADALUPE MORA MORALES	9,854		Nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro
MARIO ÁNGEL GONZÁLEZ HOLGUÍN		8,362	Ocho mil trescientos sesenta y dos
KARLA LILIANA CARRASCO SÁNCHEZ	9,419		Nueve mil cuatrocientos diecinueve
OMAR FELIPE GARCÍA CANO		8,162	Ocho mil ciento sesenta y dos
LAURA VELIA MENDOZA LUJÁN	9,034		Nueve mil treinta y cuatro
ALFREDO BERMÚDEZ JIMÉNEZ		8,149	Ocho mil ciento cuarenta y nueve
LUCERO ANAID MORENO NAVARRETE	8,841		Ocho mil ochocientos cuarenta y uno
JUAN PABLO CAMPOS LÓPEZ		7,590	Siete mil quinientos noventa
KARLA YAZMÍN CERRILLO FLOTTE	8,396		Ocho mil trescientos noventa y seis
DIEGO ALBERTO VALDES VEGA		7,480	Siete mil cuatrocientos ochenta
GRISELL CORRALES LÓPEZ	8,194		Ocho mil ciento noventa y cuatro
LUIS CARLOS REYES ROMERO		7,389	Siete mil trescientos ochenta y nueve
SAIDA DEBORAH ARELLANO VALENCIA	7,638		Siete mil seiscientos treinta y ocho
LUIS ALEJANDRO CARRILLO NZUÑIGA		7,307	Siete mil trescientos siete
ALEJANDRA MARÍA AYALA LANGARICA	7,438		Siete mil cuatrocientos treinta y ocho
IRVING ALEJANDRO BURCIAGA VILLA		7,253	Siete mil doscientos cincuenta y tres
BERTHA LUCERO GARFIO GUZMÁN	7,323		Siete mil trescientos veintitrés
EDUARDO ANTONIO VILLALOBOS VÁZQUEZ		7,103	Siete mil ciento tres
CLAUDIA LIZBETH MIRAMONTES RUÍZ	7,288		Siete mil doscientos ochenta y ocho

## JIN-288/2025 Y SUS ACUMULADOS

<b>SERGIO CHAPARRO VARELA</b>		<b>6,994</b>	Seis mil novecientos noventa y cuatro
<b>ABRIL MELISSA ALATORRE GUERRERO</b>	<b>7,067</b>		Siete mil sesenta y siete
<b>JOSE CARLOS GONZÁLEZ REYES</b>		<b>6,654</b>	Seis mil seiscientos cincuenta y cuatro
<b>BERTHA PALMIRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ</b>	<b>7,005</b>		Siete mil cinco
<b>ERNESTO ALONSO ARMENDÁRIZ ITUARTE</b>		<b>6,572</b>	Seis mil quinientos setenta y dos
<b>SANDRA ZULEMA PALMA SAENZ</b>	<b>6,848</b>		Seis mil ochocientos cuarenta y ocho
<b>JOSE FRANCISCO NAVARRO PASTRANA</b>		<b>6,542</b>	Seis mil quinientos cuarenta y dos
<b>BEATRÍZ ADRIANA HERNÁNDEZ</b>	<b>6,604</b>		Seis mil seiscientos cuatro
<b>JOSÉ LUIS RAZO ESQUIVEL</b>		<b>6,419</b>	Seis mil cuatrocientos diecinueve
<b>VALERIA ARMIDA CHÁVEZ ARZOLA</b>	<b>6,568</b>		Seis mil quinientos sesenta y ocho
<b>ALFONSO CONTRERAS VALENZUELA</b>		<b>6,361</b>	Seis mil trescientos sesenta y uno
<b>GLORIA YENISSEI LOERA GONZALEZ</b>	<b>6,476</b>		seis mil cuatrocientos setenta y seis
<b>ROBERTO MARIANO VALENZUELA PACHECO</b>		<b>6,332</b>	Seis mil trescientos treinta y dos
<b>ALEJANDRA RAMOS RODRIGUEZ</b>	<b>6,474</b>		Seis mil cuatrocientos setenta y cuatro
<b>JULIO ALBERTO CORRALES DE LA FUENTE</b>		<b>6,214</b>	Seis mil doscientos catorce
<b>CHRISTIAN DENISSE DURON FLORES</b>	<b>6,454</b>		Seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
<b>ADALBERTO CONTRERAS PAYÁN</b>		<b>5,514</b>	Cinco mil quinientos catorce
<b>RENATA REBECA GUTIÉRREZ AGUIRRE</b>	<b>6,431</b>		Seis mil cuatrocientos treinta y uno
<b>ALEJANDRO DÍAZ BECERRA</b>		<b>5,421</b>	Cinco mil cuatrocientos veintiuno
<b>ALICIA DE LA ROSA ALMANZA</b>	<b>6,354</b>		Seis mil trescientos cincuenta y cuatro

Posteriormente, mediante acuerdo de clave IEE/CE156/2025, el Consejo Estatal realizó la asignación alternada entre los cincuenta y cinco cargos disponibles, tal y como se ilustró en la tabla que antecede.

Derivado de dicha asignación la actora considera sustancialmente que la aplicación de la regla de alternancia la perjudicó en su derecho a acceder a un cargo, dado que, pese a que ella tenía más votos que el último hombre asignado, fue excluída de la asignación, como se puede observar en la comparativa que se advierte a continuación:

<b>Votación obtenida por la parte actora<sup>113</sup></b>	<b>6,073</b>
--	--------------

<sup>113</sup> Sofía Alejandra Martínez Rodríguez.

Votación obtenida por el último hombre que resultó electo <sup>114</sup>	5,421
--	-------

En ese contexto, este Tribunal estima que el agravio esgrimido por la promovente resulta **fundado**, en virtud de que el Consejo Estatal efectivamente pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia prevista en el acuerdo de clave IEE/CE77/2025, debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, en virtud de que dicho principio se encuentra íntimamente vinculado al principio de paridad, es decir, a un mandato de optimización flexible creado para favorecer a las mujeres.

Dicha determinación se sustenta en las siguientes premisas:

1. La alternancia es una regla **implementada para asegurar el mayor acceso a las mujeres a los cargos públicos**, en este caso dentro del Poder Judicial, por lo que su aplicación debe ser en todo momento en beneficio de las mujeres y, por consiguiente, no debe representar un límite para la participación política de las mismas.
2. El Consejo Estatal tenía la obligación de garantizar el principio constitucional de paridad y privilegiar a aquellas mujeres con mayor votación que hombres fueran asignadas a un cargo, aplicando de esta manera la regla de alternancia en términos neutrales, sin atender al caso concreto así como la razón de ser de dicho mecanismo, que es precisamente garantizar un número de espacios mínimos para las mujeres.

Todo lo anterior trajo como consecuencia un efecto contrario al principio de paridad, es decir, que mujeres con un mayor número de votación que hombres fueran excluidas de la asignación de cargos.

Robustece lo anterior el hecho de que las disposiciones normativas que incorporan un mandato de género, como lo es la postulación paritaria, las cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter

<sup>114</sup> Alejandro Díaz Becerra

temporal por razón de género, aunque no incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al tratarse de **medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.**

Pues, de lo contrario existe **el riesgo de una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio de su efecto útil**, dado que las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, aun cuando existan las condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.<sup>115</sup>

Caso contrario, de considerar que las candidatas mujeres resultan mejor favorecidas en la votación —*una lucha que ha sido marcada por la subrepresentación de ellas en cargos de poder estratégicos, por enfrentar obstáculos histórico-estructurales que han impedido su triunfo en las urnas*—, no les sean asignados cargos para ejercer la labor jurisdiccional que legítimamente han ganado, es una clara transgresión a la esencia del principio de paridad y alternancia, los cuales buscan un posicionamiento sólido y real de un número mayor de mujeres.

Sobre tales premisas, tal asignación es contraria al principio de paridad, porque inadvierte que hay una mujer con mejor derecho que el hombre asignado por haber obtenido una mayor votación; esto es, si la alternancia es una medida —*constitucional*— que garantiza el acceso a mujeres, pero ellas por sí mismas alcanzan lugares a través de un mayor número de votos, resulta incuestionable, que no se les debe privar de ese triunfo, justificándolo en la aplicación de un criterio de paridad que resulta restrictivo para las mujeres.

En consecuencia y toda vez que el agravio en estudio resultó **fundado**, se desvirtúa el planteamiento de inaplicación de la actora, dado que, como ya se mencionó, desde una perspectiva de género, una interpretación y aplicación no neutral de sus alcances es suficiente para

---

<sup>115</sup> Tal como se determinó el SUP-REC-1421/2024.

tutelar el derecho de las mujeres a participar activamente en la vida pública, como ocurre cuando ocupan cargos de decisión.

Así, al resultar fundado lo alegado por la actora, se debe:

- a) Ordenar al Instituto modificar el acuerdo de asignación de clave IEE/CE156/2025, en lo que fue materia de impugnación y realizar la respectiva asignación conforme a la votación recibida por cada candidatura
- b) Revocar las constancias de mayoría y validez expedidas en favor de Adalberto Contreras Payán y Alejandro Díaz Becerra.

**IV. Asignación por especialización**, en el que se analizará lo establecido en el numeral **6.1.5**

### **8.7 Marco normativo**

A partir de la emisión del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2025 I. P.O. mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Local, así como del Decreto No. LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E. a través del que se expide la Ley Electoral Reglamentaria, se modificó la denominación del Consejo de la Judicatura para denominarse como Órgano de Administración Judicial, como aquel órgano encargado de administrar el Poder Judicial del Estado.

Mismo que, entre sus atribuciones se encuentra la de **adscribir a las personas electas al órgano judicial que corresponda cada candidatura**<sup>116</sup>.

Así, de las disposiciones previstas en la Constitución Local y la Ley Electoral Reglamentaria, se establece que el Consejo de la Judicatura hizo del conocimiento al Congreso los cargos sujetos a elección, **la especialización por materia**, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.

---

<sup>116</sup> Artículo transitorio SÉPTIMO de la Ley Electoral Reglamentaria.

Lo anterior, toda vez que, en el caso que nos ocupa, el Órgano de Administración Judicial inicia sus funciones el primero de septiembre de la presente anualidad<sup>117</sup> tras una designación de cinco personas por parte de la titularidad del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y el **Pleno del Tribunal Superior de Justicia**.

De tal suerte que, para que se constituya formalmente el Órgano de Administración Judicial **necesariamente tienen que tomar protesta las Magistraturas Integrantes del Tribunal Superior de Justicia**.

De ahí que, el artículo TERCERO transitorio del multicitado Decreto, dispone que el Órgano de Administración Judicial adscribirá a las personas electas al **órgano judicial que corresponda a más tardar el quince de septiembre de 2025**.

- **Análisis del agravio relativo a la indebida asignación por parte del Instituto Estatal Electoral por subespecialización por materia**

De una interpretación sistemática, gramatical y conforme de las disposiciones anteriormente señaladas, órgano judicial se refiere a la institución única que compone un titular de Sala o Juzgado, en su caso. Esto es, el grado que compone la competencia, el número de Sala o Juzgado, su jurisdicción en cuanto a territorio y su **especialización secundaria** (i.e Tercer Juzgado Civil por Audiencias en materia de extinción de dominio con competencia en el Distrito Judicial Morelos).

De ahí que, el único ente encargado de determinar qué órgano judicial será ocupado por cada jueza y juez electo será el Órgano de Administración Judicial, el cual cuenta con independencia técnica y de gestión para determinar el número, división de distritos, competencia territorial y **especialización por materias de los juzgados de primera instancia y menores**, así como de **hacer del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección**.

---

<sup>117</sup> Artículo transitorio TERCERO del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2025 I. P.O.

Razón por la que el Poder Legislativo previó desde un inicio, tomar protesta a las Magistraturas que ocuparían el Pleno del Tribunal Superior de Justicia el primero de septiembre, para que éste, junto con la titularidad Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, designaran a las cinco personas que integren el Órgano de Administración Judicial a más tardar el quince de septiembre.

Máxime, que de la lectura del Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado el once de febrero por medio del que se aprobaron las disposiciones específicas de la información de los listados de postulaciones de las candidaturas, *-mismo que refiere la parte actora-*, precisa de manera puntual que referente al rubro de “materia” hace alusión a que cabalmente se trata de civil, familiar, laboral, penal, menor o mixta, respetando el Distrito Judicial y el número de cargos tal cual se emitió en la Convocatoria<sup>118</sup>, como se ilustra a continuación:

- IX. En este sentido, se precisa que en el Oficio IEE-SE-091/2025, relativo al inciso “c) *Materia*”, se deberá señalar únicamente si se trata de Civil, Familiar, Laboral, Penal, Menor o Mixta, respetando el Distrito Judicial y el número de cargos tal cual se emitió la Convocatoria.
- X. En esa tesitura, se agrupan los diferentes tipos de especialización de los juzgados y la Salas por materia, respetando el número de cargos de la manera siguiente:
- o Penal
  - o Civil
  - o Familiar
  - o Laboral
  - o Menor
  - o Mixto

Este supuesto no aplicaría a los cargos del Tribunal de Disciplina Judicial, por la naturaleza propia del órgano.

Por lo anteriormente expuesto, es que **no se configura** una violación al derecho de ser votado por parte de las autoridades señaladas, pues **la facultad exclusiva y expresa** de designar la especialización secundaria es del Órgano de Administración Judicial, y, al no haber entrado en

---

<sup>118</sup> Del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LA INFORMACIÓN DE LOS LISTADOS DE LAS POSTULACIONES QUE EMITAN LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO PARA OCUPAR LOS CARGOS DE PERSONAS JUZGADORAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025**”. Consultable en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosJuntaCoordinacion/AcuerdosPdf/29.pdf>

funciones al momento de remitir al Congreso los cargos a ocupar, la aprobación de boletas electorales, o la asignación por parte del Instituto es que ninguna otra autoridad tiene la facultad de designar por especialización secundaria, toda vez que resulta una cuestión técnica y de gestión, que únicamente puede ser administrada por dicho Órgano.

Por lo tanto, la facultad de emitir las constancias de mayoría y validez por parte del Instituto Estatal Electoral se encuentra limitada a convalidar una aprobación de una candidatura como persona juzgadora en la materia primaria, no así en la jurisdicción o materia de especialización secundaria, cuestiones que se acotan a la administración del Tribunal Superior de Justicia.

De ahí que resulta correcto que se tomaran en cuenta los primeros veintiocho lugares de la votación de manera global, al no tener conocimiento de la división que exclusivamente le compete al Órgano de Administración Judicial.

Razón por la que el agravio esgrimido deviene **infundado**.

#### **8.8 Solicitud de las personas terceras interesadas.**

No pasa desapercibido que diversos terceros interesados, mediante sus escritos de comparecencia, solicitaron a este Tribunal dar vista a la Fiscalía General del Estado con los escritos de impugnación de diversas partes promoventes, con motivo de la posible comisión de falsedad ante la autoridad derivado de lo vertido en sus escritos; sobre lo anterior, se estará a lo dispuesto en el apartado de efectos del presente fallo.

### **9. EFECTOS.**

**9.1.** Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave **IEE/CE156/2025**, mediante el cual se realizó la asignación de cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos, a efecto de que el Consejo Estatal realice la asignación respectiva **conforme a la votación recibida por cada candidatura**.

**9.2** En virtud de lo razonado en el presente fallo, donde se advierte que Beatriz Adriana Hernández resultó **inelegible**, revoca la constancia de mayoría y validez otorgada en favor de la misma.

**9.3** Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas en favor de Adalberto Contreras Payán y Alejandro Díaz Becerra.

**9.4** Toda vez que fue solicitado por quienes ostentan el carácter de tercerías interesadas, dése la vista correspondiente a la Fiscalía General del Estado con los medios de impugnación y escritos de comparecencia respectivos,<sup>119</sup> para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes identificados con las claves **JIN-292/2025, JIN-297/2025, JIN-298/2025, JIN-300/2025, JIN-306/2025, JIN-334/2025, JIN-344/2025, JIN-354/2025, JIN-355/2025, JIN-359/2025, JIN-360/2025, JIN-361/2025, JIN-374/2025, JIN-389/2025** al diverso **JIN-288/2025**, al ser éste el más antiguo, por lo que se solicita a la Secretaria General agregue copia certificada de la presente resolución a los juicios de inconformidad acumulados, en el entendido de que las actuaciones subsecuentes así como el cumplimiento de la sentencia

**SEGUNDO.** Se **sobreseen parcialmente** las demandas promovidas por Ramón Gerardo Quintana Villasana, Yngrid Isela Velázquez Tarín, Loryanna Orona Ronquillo, Cinthia Lizeth Mancinas García, Juan Armando Loya López y Yuri Prieto Velo, por las razones expuestas en el presente fallo.

---

<sup>119</sup> A saber, los medios de impugnación de los expedientes JIN-306/2025, JIN-298/2025, JIN-354/2025, JIN-359/2025, JIN-334/2025, JIN-355/2025, JIN-288/2025, JIN-360/2025.

**TERCERO.** Se **confirma** el Acuerdo de clave IEE/AD13/057/2025 mediante el cual se aprobaron las actas de cómputo del Distrito Judicial Morelos de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Penal.

**CUARTO.** Se **confirma** la elegibilidad de las candidaturas controvertidas, con excepción de la que respecta a Beatriz Adriana Hernández.

**QUINTO.** Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de clave IEE/CE156/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se asignaron los cargos de la referida elección en el Distrito Judicial Morelos, para los efectos precisados en los apartados correspondiente de esta sentencia.

**SEXTO.** Se **revocan** las constancias de mayoría y validez entregadas a Beatriz Adriana Hernández, Adalberto Contreras Payán y Alejandro Díaz Becerra.

**SÉPTIMO.** Se **instruye** a la Secretaría General para que realice la vista señalada en el apartado de efectos del presente fallo.

**OCTAVO.** Se **instruye** a la Secretaría General a efecto de que realice la versión pública de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE:**

- a) Personalmente a las **partes promoventes** en los domicilios señalados para ello.<sup>120</sup>
- b) Personalmente y por estrados, según corresponda, a las **partes terceras interesadas**.
- c) Por oficio a las **autoridades responsables**, en el entendido de que se solicita el auxilio del Instituto Estatal Electoral para notificar a la Asamblea Distrital Morelos.
- d) Por estrados a las demás personas interesadas.

---

<sup>120</sup> Con salvedad de Juan Armando Loya López, a quien deberá notificarse por estrados, según lo previsto en la Ley Electoral Reglamentaria.

e) A **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en el domicilio que obra en los expedientes de este Tribunal.<sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> JIN-321/2025 y acumulados.